

43



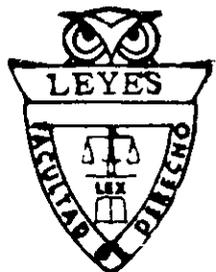
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**"LA JUSTICIA FISCAL EN EL SISTEMA  
JURIDICO MEXICANO".**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**ALEJANDRO VICENTE ANDRADE AGUILAR**



299906



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**JOSE MANUEL CANTERO COLIN**  
**ABOGADO**  
**CED. PROF. NO.-1382927**

---

México D.F., a 26 de Octubre del 2000.

**LIC. MARIA DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO.**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO**  
**FISCAL Y FINANZAS PÚBLICAS DE LA**  
**FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.**

**P R E S E N T E .**

**Distinguida Lic. Nuñez Camacho:**

A través de la presente me permito someter a su consideración el trabajo de la Tesis intitulada "LA JUSTICIA FISCAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO", que bajo mi dirección elaboró el Alumno **ALEJANDRO VICENTE ANDRADE AGUILAR**, con Número de Cuenta **8139855-3**.

En virtud de lo anterior, considero que el trabajo se encuentra totalmente concluido, por lo que en caso de coincidir con lo anterior, mucho le agradeceré se sirva otorgar la autorización correspondiente, para que el alumno se encuentre en aptitud de continuar con sus trámites para su titulación.

Sin mas por el momento, quedo de usted para cualquier aclaración o comentario al respecto.

**A T E N T A M E N T E .**

**LIC. MANUEL CANTERO COLIN.**



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y  
FINANZAS PUBLICAS

Cd. Universitaria, D.F., 13 de junio del 2001.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **ANDRADE AGUILAR ALEJANDRO VICENTE**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"LA JUSTICIA FISCAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO"**.

Con fundamento en los artículos 8º Fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DE  
DERECHO FISCAL

Atentamente.  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"  
La Directora.

  
LIC. MA. DE LA LUZ NÚÑEZ CAMACHO.

Agradezco con infinito amor a mis padres,  
Sr. Vicente Andrade de la Rosa y  
Sra. Cristina Aguilar de Andrade,  
como símbolo de mi eterno agradecimiento  
por haberme dado la vida y una gran herencia: el estudio.

A mis hermanos:  
Ariadna, Alberto, Adan, Anel y Arizbe,  
por su inmenso cariño y apoyo incondicional.

A mis sobrinos:  
Alan Manuel, Ana Paulina, Leonardo Emmanuel,  
Yessica, David Arturo, Karen, Alexis,  
José Maria y Brenda Atziry,  
con todo mi amor.

*Con cariño:*

A mis Abuelitas.

A la Familia Andrade.

A la Familia Aguilar.

A mis Cuñados.

A la Memoria de mi Abuelito Vicente.

A la Memoria de mi Tío Joaquín.

A mis Amigos.

A la Universidad Nacional Autónoma de México,  
por ser el Alma Mater y  
parte fundamental de mi formación profesional.

A mi maestro:

Lic. Manuel Cantero Colín, con agradecimiento,  
quien con su ayuda y orientación se logro  
la realización del presente trabajo.

Con especial afecto:

Al Lic. Salvador González García  
y al Segundo Inspector, Jorge Alegría Gómez,  
por creer en mi como profesionista.

# **“LA JUSTICIA FISCAL EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO”**

## **INTRODUCCIÓN.**

### **CAPITULO PRIMERO.- EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.**

<b>1.- DERECHO.</b>	<b>1</b>
<b>1.1. DERECHO PUBLICO.</b>	<b>5</b>
1.1.1. DERECHO CONSTITUCIONAL.	6
1.1.2. DERECHO ADMINISTRATIVO.	8
1.1.3. DERECHO PENAL.	9
1.1.4. DERECHO PROCESAL.	11
1.1.5. DERECHO INTERNACIONAL.	12
<b>1.2. DERECHO PRIVADO.</b>	<b>15</b>
1.2.1. DERECHO CIVIL.	15
1.2.2. DERECHO MERCANTIL.	18
<b>1.3. DERECHO SOCIAL.</b>	<b>20</b>
1.3.1. DERECHO DEL TRABAJO.	23
1.3.2. DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.	24
1.3.3. DERECHO AGRARIO.	25
1.3.4. DERECHO PROTECTOR DEL CONSUMIDOR.	26
<b>2.- UBICACIÓN DEL DERECHO FISCAL EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.</b>	<b>31</b>
<b>2.1. DERECHO ADMINISTRATIVO.</b>	<b>34</b>
<b>2.2. DERECHO FINANCIERO.</b>	<b>34</b>
2.2.1. DERECHO FISCAL.	36
2.2.2. DERECHO PATRIMONIAL.	38
2.2.3. DERECHO PRESUPUESTARIO.	38

### **CAPITULO SEGUNDO.- LA JUSTICIA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO, ECONOMICO Y FILOSOFICO, SU CLASIFICACIÓN Y SUS PRINCIPIOS.**

<b>1. CONCEPCIÓN JURIDICA..</b>	<b>40</b>
1.1. ULPIANO.	40
1.2. HANS KELSEN.	42
1.3. EDUARDO GARCIA MAYNEZ.	46
1.4. ALVARO D" ORS.	47
1.5. H.I.A. HART.	51
<b>2. CONCEPCIÓN ECONOMICA.</b>	<b>61</b>
2.1. ADAM SMITH	61
<b>3. CONCEPCIÓN FILOSOFICA.</b>	<b>65</b>
3.1. PLATON.	68
3.2. ARISTOTELES.	71
3.3. KARL R. POPPER.	74
3.4. OPINIÓN PERSONAL.	79
<b>4.- CLASIFICACIÓN DE LA JUSTICIA.</b>	<b>96</b>
4.1. JUSTICIA LEGAL O GENERAL.	97
4.2. JUSTICIA PARTICULAR.	97
4.2.1. JUSTICIA DISTRIBUTIVA.	98

2.2.2. JUSTICIA CONMUTATIVA.	98
4.3. JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	99
4.4. JUSTICIA CONSTITUCIONAL.	100
4.5. JUSTICIA DE PAZ.	103
4.6. JUSTICIA MILITAR.	105
4.7. JUSTICIA SOCIAL.	106
5.- PRINCIPIOS DE JUSTICIA.	108
5.1. PRINCIPIO DE IMPUTABILIDAD.	108
5.2. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.	109
5.3. PRINCIPIO DE IGUALDAD.	109
5.4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	111
5.5. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.	112

### **CAPITULO TERCERO.- LA JUSTICIA FISCAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.**

1. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	114
1.1. EL CONTRIBUYENTE.	118
1.2. EL SUJETO ACTIVO DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA.	119
2.- CARACTERISTICAS DE LA RELACIÓN FISICO-CONTRIBUYENTE.	122
3.- CONCEPTO DE JUSTICIA FISCAL.	128
3.1. ELEMENTOS POSITIVOS.	131
3.2. ELEMENTOS NEGATIVOS.	132
4. LA JUSTICIA FISCAL INDIVIDUAL Y LA JUSTICIA SOCIAL.	135
5. LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL.	139
5.1. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.	139
5.2. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	142
5.2.1. TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	150

### **CONCLUSIONES.**

### **BIBLIOGRAFIA.**

## INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación de tesis, intitulada **"LA JUSTICIA FISCAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO"**, nace como una inquietud de comprender el concepto de "Justicia", tan utilizado en el ámbito jurídico, y en la mayoría de los casos difícil de comprender, de ahí el interés de desarrollar el presente trabajo, para lograr, por mínimo que sea, un conocimiento de dicho concepto, que como se vera en el desarrollo del presente trabajo, se puede entender desde el punto de vista jurídico, filosófico y económico.

Ahora bien, para lograr el objetivo señalado en el párrafo que antecede, el presente trabajo de investigación de tesis, se desarrollo, a través de tres capítulos, en el **Primer Capítulo**, se incluyo la estructura del **"SISTEMA JURIDICO MEXICANO"**, partiendo de la clasificación tradicional del Derecho, es decir, del Derecho Público y Derecho Privado, incluyendo así mismo, el Derecho Social.

Hecho lo anterior, se desarrollo el inciso denominado **"Ubicación del Derecho Fiscal en el Sistema Jurídico Mexicano"**, por considerar que es precisamente esta figura, la parte medular de la presente investigación, que nos sirve para comprender el de por si ya complejo concepto de la "Justicia".

El **Capítulo Segundo** se denomino **"LA JUSTICIA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, ECONOMICO Y FILOSOFICO, SU CLASIFICACIÓN Y SUS PRINCIPIOS"**, lo anterior tiene como finalidad esencial, conocer y entender el concepto de "Justicia" desde estos puntos de vista, para así lograr, en su caso, tener un conocimiento un poco mas amplio de dicho concepto.

En este orden de ideas, incluimos la opinión de dicho concepto "Justicia", de juristas como Domicio Ulpiano. Hans Kelsen, Alvaro D'ors etc., desde el punto de vista económico, resulta valida la opinión de Adam Smith, y desde el punto de vista filosófico, se incluyo la opinión de Platón, Aristóteles y Karl

L. Popper, para concluir dicho capítulo, se analizó una clasificación del concepto de "Justicia".

Por último, el **Capítulo Tercero** se denominó "**LA JUSTICIA FISCAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO**", capítulo este en el que se basa la presente investigación de Tesis, para lo cual se incluyó, la concepción jurídica y constitucional de la justicia en los denominados principios esenciales de la Constitución Mexicana, como sería la soberanía, derechos humanos, a división de poderes etc., así mismo se incluyó la figura del Contribuyente como sujeto pasivo de la relación tributaria, así como la del sujeto activo, el cual está representado por el Estado Mexicano, hecho lo anterior, se analizó las características de la relación existente entre el Fisco y el Contribuyente.

Una vez comprendida la figura del sujeto pasivo y sujeto activo, así como a relación que existe entre ellos, consideramos oportuno, seguir con el estudio y análisis de la Justicia Fiscal en el Sistema Jurídico Mexicano, para lo cual partimos de su concepción desde el punto de vista fiscal, del cual se desprenden sus elementos positivos y negativos.

Hecho lo anterior se continuó analizando la diversidad de ramificaciones que se desprende de la Justicia en general, y así tenemos la existencia de la Justicia Fiscal Individual, la Justicia Social y la Justicia administrativa en materia Fiscal, con lo anterior, consideramos que nos encontramos en aptitud de tener ahora, un conocimiento de lo que debemos entender por "Justicia" y como consecuencia podemos, igualmente, comprender la importancia y trascendencia que debe tener la Justicia Fiscal dentro del Sistema Jurídico Mexicano.

## **CAPITULO PRIMERO.**

### **EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.**

#### **1.- DERECHO.**

**El concepto de "Derecho" ("ius") tiene varios significados en la literatura jurídica. Así tenemos que se entiende como el: (a) "complejo de Normas e Instituciones que imperan coactivamente en una comunidad estatal" ("orden o sistema jurídico") y (b) "permisiones" o "facultades", así como "exigencias" o "reclamos" que se consideran jurídicamente justificados. Al primero de los significados se le suele llamar "objetivo"; al segundo, "subjetivo". (1)**

Se sostiene que una adecuada descripción del orden jurídico, constituye un prerequisite para una apropiada definición de la norma jurídica, y así tenemos que:

---

(1) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Edit. Porrúa, tomo II D-H, México 1993, Pp. 923-932.

**1. El Derecho como Orden Jurídico.** El Derecho constituye un orden o sistema (subsistema) social, es decir un complejo de Instituciones que realizan funciones sociales de cierto tipo (resuelven controversias, eliminan la fuerza, etc.). La idea de que el Derecho sea o constituya un orden o sistema, presupone la concepción de que es un conjunto de normas o disposiciones creadas por ciertas instancias apropiadas, reconocidas como las instancias creadoras del Derecho y que son, por lo general eficaces, esto es, que son, mayormente seguidas u obedecidas.

El orden jurídico se presenta comprensivo, supremo, exclusivo y como un sistema abierto. Es comprensivo porque comprende Autoridad para regular cualquier tipo de comportamiento. Los órdenes jurídicos son diferentes a cualquier otro orden social en que no reconocen ninguna limitación a las esferas que pretenden regular. El orden jurídico, es supremo en el sentido de que, por un lado, la fuente de validez de sus normas o disposiciones no proviene ni deriva de ningún otro sistema social; por otro lado, es exclusivo porque ahí donde vale un orden jurídico no puede valer ningún otro. Por último, el orden jurídico es abierto, en el sentido de que posee instancias apropiadas para convertir en disposiciones jurídicamente obligatorias normas que no son parte del orden jurídico.

**2. El Derecho es un Sistema Normativo.** Ya que se compone de normas o requerimientos de conducta y prescribe y evalúa la conducta humana como quiera que sea, de forma prácticamente unánime, se sostiene que el Derecho es un orden de la conducta humana en la medida que se compone de normas jurídicas.

El Derecho también guía la conducta, confiriendo Derechos (subjetivos) y facultades a los individuos; pero, contrariamente a las disposiciones que imponen deberes, las normas que confieren Derechos y facultades guían la

conducta de forma no decisiva (no excluyente); la pauta proporcionada por estas disposiciones depende de otras razones del agente (el deseo de que las cosas ocurran, como sería el caso si el agente, si así lo quisiera, hiciera uso del Derecho o facultad). El mismo orden jurídico determina en qué consiste "tener" un Derecho o una facultad vinculando consecuencias jurídicas a su ejercicio.

Es precisamente en virtud de estas consecuencias por las que el individuo decide qué hacer. Los individuos (titulares de Derechos o facultades) decidirán qué hacer (por ejemplo celebrar un contrato) sobre la base de tales consecuencias (traslado de dominio, cancelación de un gravamen, etc.). De esta forma, tenemos que el Derecho guía el comportamiento de manera no excluyente a través de las disposiciones que establecen deberes y, de manera no excluyente, a través de las disposiciones que confieren Derechos y facultades. Una disposición jurídica que guía el comportamiento de cualquiera de estas dos maneras, es una norma.

**3. El Derecho es un Orden Jurídico Institucionalizado, en la medida en que su Creación, Aplicación y Modificación son Realizados o regulados por Instituciones.** Esto es, por ciertas instancias o entidades sociales cuyos actos en vez de atribuirse a sus autores son referidos a la comunidad (por ejemplo al Estado). Las Instituciones normalmente son separadas en: Instituciones creadoras e Instituciones aplicadoras del Derecho. Las Instituciones aplicadoras *par excellen* son los Tribunales. En este orden de ideas el Profesor J. Salmond decía desde comienzo del siglo: "...todo Derecho, como quiera que sea hecho, es reconocido y administrado por los Tribunales y no hay norma reconocida o administrada por los Tribunales que no sea jurídica... por tanto el Derecho puede ser definido como el conjunto de normas reconocidas y aplicadas por los Tribunales".

**4. El Derecho es un Orden Coactivo.** Es coactivo en la medida en que hace uso de sanciones. Este rasgo, conjuntamente con los anteriores nos permite distinguir los órdenes jurídicos.

**5. Derecho como Reclamos Justificados.** (Interés legítimo.) El término "Derecho", además de designar un orden jurídico (o una parte significativa, del mismo), se usa para referirse a una ventaja o beneficio normativo conferido a un individuo o a una clase de individuos.

En este sentido, "Derecho" designa una permisión otorgada a alguien (o algunos) para hacer u omitir cierta conducta, con la garantía de la protección judicial. Así, se dice "el arrendador tiene Derecho de... ", "el propietario tiene Derecho... ", etc. Es en este sentido, en que se dice que el comportamiento (o una esfera del mismo) se encuentra jurídicamente tutelado).

Como hemos observado la idea del **Derecho connota y supone una cierta identificación o conexión con ciertos valores o fines que se consideran inherentes al mismo. Esta idea se encuentra tan arraigada que mucho de la fuerza y respeto que "Derecho" evoca y deriva de esta identificación.**

Así, por ejemplo, al dejar de caracterizar como Derecho ciertas disposiciones consideradas "injustas" o "inicias", los individuos se sienten en mayor libertad de ignorarlas e, inclusive, violarlas. Asimismo, cuando se estima que una disposición Constitucional es una mera convención, su "obligatoriedad" decrece.

---

(2) Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit., Pp. 923-932.

De esta forma, resulta que aplicar el término "Derecho" (en el sentido aquí aludido) puede no ser una cuestión jurídica, pero puede tener efectos prácticos muy importantes en cuanto al reconocimiento y a la eficacia de ciertas normas jurídicas y del Derecho en general. Estrechamente vinculado con esta idea se encuentra la concepción de que el Derecho es un conjunto de principios y normas que se conforman con la "razón" o con la naturaleza (con la "naturaleza de las cosas", con la naturaleza del hombre). Esta idea ha constituido el *leit-motiv* de las doctrinas del Derecho natural desde los tiempos clásicos hasta nuestros días. " idea central es de que existen ciertos principios jurídicos (o morales) indisputables o inmediatamente evidentes, objetivamente válidos, que se encuentran por encima de cualquier Derecho positivo (histórico, nacional o internacional), principios a los cuales, según la tesis débil de la doctrina, el Derecho Positivo debe conformarse para ser un Derecho, justo, correcto, moralmente justificable, legítimo; o bien, principios a los cuales, según la tesis fuerte de la doctrina, un pretendido Derecho positivo debe conformarse para ser tal.

## **1.1. DERECHO PÚBLICO.**

El vocablo proviene del latín y *publicum jus*, que significan, aquel Derecho concerniente a las cuestiones públicas, y así tenemos que el Derecho Público es el conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio de la Autoridad Estatal, determinando y creando al órgano competente para ejercitarla, el contenido posible de sus actos de Autoridad Estatal y el procedimiento mediante el cual dichos actos deberán realizarse.

Siguiendo los lineamientos generales de las doctrinas dominantes de este tema, se han hecho clasificaciones del orden jurídico positivo de los Estados, con base en la distinción fundamental del Derecho público y privado:

<b>DERECHO PUBLICO</b>	Constitucional
	Administrativo
	Procesal
	Penal
	Internacional Público
<b>DERECHO PRIVADO</b>	Civil
	Mercantil
	Internacional Privado

Esta clasificación general, sumada al conjunto de ordenamientos que componen el Derecho Social sirve de base al aspecto sistemático de la ciencia del orden jurídico positivo. (3)

### **1.1.1. DERECHO CONSTITUCIONAL.**

El Derecho Constitucional puede ser contemplado en un sentido amplio y en un sentido estricto. En el primer caso se identifica con el propio orden jurídico; es decir, es la totalidad de ese Derecho, ya que la base y los principios generales y fundamentales de las otras disciplinas jurídicas se encuentran en él.

El Derecho Constitucional indica los procedimientos de creación, modificación y abrogación de todas las normas de ese orden jurídico.

En cambio, en el segundo caso, se refiere a una rama del orden jurídico, o sea, a una disciplina que tiene como finalidad el conocimiento de un determinado conjunto de preceptos.

---

(3) Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit., Pp. 1032-1033

**Se puede definir al Derecho Constitucional, en sentido estricto, como la disciplina que estudia las normas que confieren la forma y Sistema de Gobierno; la creación, organización y atribución de competencia de los órganos del propio Gobierno, y que Garantiza al individuo un mínimo de seguridad jurídica y económica.**

En efecto el Derecho Constitucional estudia la forma de Gobierno, es decir, si ese País es una República o una Monarquía y qué clase de República o Monarquía es.

Sus Órganos de Gobierno tienen que ser creados por la misma Constitución, y generalmente son tres: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y es la propia ley fundamental la que los organiza. Así por ejemplo, respecto al Poder Ejecutivo lo puede organizar unitaria o colegiadamente, indicar los requisitos que se necesitan para poder ser Presidente, la duración del periodo, etc. Y lo propio hace respecto a los Poderes Legislativo y Judicial.

Una vez que los Órganos de Gobierno están creados y organizados, les otorga su competencia; es decir, les señala lo que pueden hacer y todo aquello que no les indica, no lo pueden realizar. Entre los Órganos de Gobierno existen relaciones y las que resultan entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo configuran el Sistema de Gobierno de ese País que, con varias modalidades, principalmente será un Sistema Presidencial o uno Parlamentario.

Pero, además, el Derecho Constitucional otorga un mínimo de seguridad jurídica: existen en la Constitución una serie de Derechos Individuales que se le reconocen a todos los hombres y que los órganos de gobierno están obligados a respetar.

También, la Constitución nos asegura un mínimo económico, el indispensable para llevar una vida decorosa y digna. Así, la mayoría de las Constituciones otorgan protección a las clases más débiles de la sociedad.

La idea de introducir mínimos sociales y económicos en la Constitución fue un pensamiento Mexicano que rompió la estructura política de las normas fundamentales para introducir en ellas los graves problemas económicos de un País. Con esto, el Constitucionalismo dejó de ser únicamente de carácter político, para ampliar su ámbito e introducirse en la vida social. (4)

### **1.1.2. DERECHO ADMINISTRATIVO.**

**Es la rama del Derecho Público que tiene por objeto regular la actividad de la Administración Pública, encargada de satisfacer las necesidades esenciales de la colectividad entendida aquella como la organización o conjunto de órganos con destino a la administración de los asuntos públicos del País, realizará actividad administrativa o función administrativa, pero no es la única. Otros géneros del Estado, el Legislativo y el Judicial, también realizan actividad administrativa.**

El Derecho Administrativo regula esta actividad, que no proviene de los Órganos Administrativos. Comprende en consecuencia, la función reguladora del Derecho Administrativo a toda la actividad administrativa.

Así mismo, el Derecho Administrativo se ocupa de la Administración, pero también es Derecho de los particulares regula las relaciones entre aquella y éstos.

---

(4) Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit., Pp. 973-974.

Todos los servicios públicos, prestados por la administración o por los particulares, comprometen a éstos y a los usuarios a seguir y respetar un régimen de legalidad administrativa previamente establecido. Ocurre igual, en las obras públicas contratadas, en permisos, concesiones, expropiación pública e inclusive en la vida privada de los particulares, por ejemplo, a los bienes inmuebles, de su propiedad se les aplica leyes administrativas como las sanitarias, las de desarrollo urbano, las de construcción, las de vialidad, las de servicio público (teléfono, electricidad, alumbrado público, vigilancia policiaca limpieza publica), las fiscales (impuesto predial, Derechos de agua potable), etc., cuyo cumplimiento inmediato está al cuidado de la administración.

A toda rama del Derecho, se la tiene que ver en esta dualidad, como regla y como disciplina. En la primera acepción, el Derecho Administrativo es el conjunto de normas o leyes que regulan o rigen, en la segunda es, ciencia que estudia, investiga, formula principios, conceptos, teorías, acerca de la administración y la actividad administrativa. (5)

### **1.1.3. DERECHO PENAL.**

También llamado Derecho Criminal, Derecho Punitivo o Derecho de Castigar, es el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que éste acarrea, ello es, la pena y las medidas de seguridad. También suele designarse así la ciencia que tiene por objeto las expresadas normas constitutivas del Derecho Penal Objetivo.

Sobre la base del Principio Constitucional de que no hay delito ni pena sin la ley previa.

---

(5) Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit., Pp. 933-935

**El Derecho Penal describe las diversas especies del delito, señala las características de toda infracción penal y determina la naturaleza de las penas y medidas de seguridad y las bases de su magnitud y duración, delito, pena y medida de seguridad son, pues, los conceptos esenciales del Derecho Penal.**

Lo anterior vale para lo que se conviene en llamar Derecho Penal material o sustantivo, que es el Derecho Penal propiamente dicho. En una acepción más amplia cabría también el Derecho Procesal Penal, cuyos preceptos regulan la aplicación de las consecuencias previstas en el Derecho Penal Sustantivo, el Derecho de Ejecución Penal, relativo a la ejecución y control de las penas, medidas y consecuencias accesorias impuestas por Sentencia Ejecutoria, parte de este último es el Derecho Penitenciario.

Así tenemos que el Derecho Penal es una rama del Derecho Público Interno, pues la potestad punitiva (*jus puniendi*) compete exclusivamente al Estado.

Se conviene en que el ejercicio de esta potestad representa la última rama en la defensa de bienes jurídicos tenidos por fundamentales, que el delito lesiona de modo intolerable. Entre ellos se cuentan la vida, la integridad corporal, la libertad, el patrimonio, la incorruptibilidad de la función pública, la seguridad estatal interna y externa, y muchos otros. Cuando el atentado a esos bienes jurídicos se verifica a través de acciones que, por su especial ociosidad, han sido acuñadas por la ley en figuras o tipos de delito, el Derecho Punitivo reacciona enérgicamente, de manera primordial a través de las penas, y también a través de las medidas de seguridad.

En nuestro tiempo se fortalece la tendencia a reconocer al Derecho Penal una función más preventiva que retributiva. Se entiende que él persigue menos una idea moral absoluto a través de la justicia terrena que el propósito de evitar la comisión de nuevos delitos, tanto por la generalidad de los súbditos del orden jurídico, como por parte del autor del hecho ilícito.

Se habla así, de una función de prevención general y de una de prevención especial. La primera se ejerce, a modo de advertencia, a través de las conminaciones penales de la ley, que por ello deben constar en preceptos claros, susceptibles de ser comprendidos por el común de los hombres, y a través de la ejecución pronta, efectiva y justa de las mismas, en caso de haber producido la infracción no obstante la amenaza formulada. La segunda se hace efectiva en las modalidades de individualización de la pena en la sentencia que la aplica y en las modalidades de ejecución de ella por los Órganos Administrativos correspondientes, de modo que resulte idónea para crear en el sujeto las condiciones que lo conduzcan a abstenerse de la comisión de nuevos delitos en el futuro.

Para esto último, muchos estiman especialmente apta la pena privativa de la libertad, no obstante el escepticismo de otros respecto de su utilidad readaptadora. Las medidas de seguridad, por su parte, obedecen esencialmente a la idea de prevención especial. (6)

#### **1.1.4. DERECHO PROCESAL.**

**Es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el Juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de Derecho Sustantivo.**

---

(6) Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit. Pp. 1021-1022.

Con el objeto de describir de manera panorámica los diversos sectores del Ordenamiento Procesal Mexicano, éste puede dividirse entre categorías:

a) el Derecho Procesal Dispositivo regido de manera predominante por el citado principio, y que comprende a las Normas Procesales Civiles y Mercantiles;

b) el Derecho Procesal Social, orientado por el Principio de Justicia Social o de "igualdad para compensación", dentro del cual podemos agrupar las Disposiciones Procesales Laborales, Agraria y de la Seguridad Social y, finalmente,

c) el Derecho Procesal Inquisitivo, en el cual quedan comprendidos los preceptos Procesales Penales, Militares, Administrativos y Familiares, así como los de carácter Constitucional. (7)

#### **1.1.5. DERECHO INTERNACIONAL.**

**Es la disciplina jurídica que se refiere a las normas que regulan las relaciones internacionales y que poseen una finalidad precisa; lograr el desarrollo de los países subdesarrollados.**

La idea de un Derecho Internacional aparece por primera vez a mediados de la década de los años sesenta y fue expresada por el jurista André Philip, más tarde precisada por el francés M. Virally y el senegalés Keba M'Baye.

---

(7) Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit., Pp. 1034-1037.

La fundamentación jurídica de esta nueva disciplina a Juicio de la doctrina se encuentra en los artículos 55 y 56 de la Carta de Naciones Unidas, en los cuales el factor central es las responsabilidades conjuntas de los Estados Miembros hacia el progreso social, desarrollo y respeto para los Derechos humanos, también se menciona la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que en sus artículos 22 al 27 se refiere particularmente a los Derechos Económicos y Sociales.

Se señalan también, o fuentes de esta nueva disciplina los estatutos de un gran número de agencias especializadas de las Naciones Unidas, en las cuales la cooperación internacional abre la base del principio universal de solidaridad es de esencial importancia.

Sin embargo, el foro más importante para los países subdesarrollados, es, sin duda la Asamblea General de Naciones Unidas, en cuyo seno se han aprobado una serie de resoluciones que han venido a configurar el contenido normativo del Derecho Internacional del desarrollo. Se citan como ejemplo alguna de estas resoluciones: 1707 (XVI) de 1961, sobre Comercio Internacional como Principal Instrumento de Desarrollo Económico que va a dar lugar a la creación de la UNCTAD; 1716 (XVI) de 1961, sobre el Programa de Cooperación Económica Internacional; 1803 (XVII) de 1962, sobre la Riqueza y Recursos Naturales; 2626 (XXV) de 1970 sobre la Estrategia Internacional del Desarrollo (segundo décimo), 2749 (XXV) de 1970, sobre Fondos Marinos y Oceánicos y sobre Patrimonio común de la Humanidad; 2786 (XXVI) de 1971, sobre Países Menos Avanzados; 3201 (S-VI) de 1974, Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional (NOEI); 3202 (S-VI) de 1974, Programa de Acción sobre el Establecimiento de un NOEI; 3281 (XXIX) de 12 de diciembre de 1974, por la que se aprueba la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

Por ser todavía una disciplina en formación existe una serie de discusiones doctrinales sobre sus características y ubicación en el mundo jurídico. Así, se discute sobre si es una nueva rama del Derecho Internacional, si es una disciplina nueva independiente del Derecho Internacional, sin embargo la doctrina y la práctica internacional se inclinan a considerar al Derecho Internacional del desarrollo como una nueva rama del Derecho Internacional con características propias.

Entre las características del Derecho Internacional del desarrollo nos encontramos en primer término la característica de finalidad. Es por eso un Derecho finalista y su finalidad es el desarrollo, y para lograr su fin, busca dar los medios, no se contenta con el "dejar hacer" del Derecho Internacional Público Tradicional.

El Derecho Internacional del desarrollo a fin de aclarar la finalidad del desarrollo propone la modificación de la concepción de igualdad soberana de los Estados.

Los Estados no son iguales desde el punto de vista económico y cultural. La soberanía en su nueva conformación permite la intervención de la comunidad internacional a fin de reclamar igualdad de oportunidades para todos los Estados; como afirma el jurista francés M. Flory la soberanía "no es más que un instrumento de defensa pasiva, la soberanía llega a ser un principio de intervención mediante la cual los Estados desfavorecidos logran una verdadera igualdad.

También el Derecho Internacional del desarrollo es un Derecho de participación, ya que de la característica de finalidad desarrollo, se deriva la obligación para todos los Estados de participar en la consecución del desarrollo de los países con un grado insuficiente de desarrollo.

Es también importante la diferencia que se hace de Derecho Internacional del Desarrollo y Derecho Internacional al Desarrollo. La diferencia estriba en que el primero es el Derecho Objetivo y el segundo es un Derecho Subjetivo en su aspecto colectivo referido a los Estados, pero especial y particularmente a los países subdesarrollados y pueblos que luchan por su libre determinación. Es decir que los países subdesarrollados y los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera, tienen un Derecho subjetivo al desarrollo. (8)

## **1.2. DERECHO PRIVADO.**

**El vocablo proviene del latín *privatum jus*, que significa, aquel Derecho concerniente a los particulares y se entiende por Derecho Privado el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre personas que se encuentran legalmente consideradas en una situación de igualdad, en virtud de que ninguna de ellas actúa en dichas relaciones, investido de Autoridad Estatal.** (9)

### **1.2.1. DERECHO CIVIL.**

**Rama del Derecho Privado constituida por un conjunto de normas que se refieren a las relaciones jurídicas de la vida ordinaria del ser humano, en su categoría de persona.**

En la actualidad, forman parte del Derecho Civil aquellas reglas de conducta que en unión de las disposiciones del Derecho Mercantil, constituyen el ámbito del Derecho Privado; pero al paso que estas últimas reclaman para sí la disciplina del acto de comercio y de la persona en su situación de

---

(8) Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit., Pp. 996-998

(9) Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit., Pp. 1032-1033

comerciante, las del Derecho Civil consideran a la persona en un punto de vista bastante más amplio y más general, pues se interesan en ella, en atención a su calidad y a su dignidad de ser humano considerado con capacidad de goce y, por lo tanto, con personalidad y a la vez, como miembro de una familia y como titular de un patrimonio.

De allí que esta rama del Derecho Privado comprenda todo un sistema jurídico coherente, construido alrededor de la persona (personalidad y capacidad), del patrimonio (bienes, contratos, sucesiones) y de la familia (matrimonio, filiación, patria potestad y tutela).

A este conjunto de normas e instituciones jurídicas que integran el núcleo central del Derecho Civil, se agrega otro grupo de disposiciones normativas que exceden por mucho, el ámbito del Derecho Privado y que son por decirlo así, la expresión normativa de los Principios fundamentales del Derecho Objetivo, es decir, las que se refieren a la vigencia de la ley en el tiempo y en el espacio, a la igualdad jurídica de la persona con independencia de su sexo y condición, a los principios básicos de la interpretación de la ley y a su aplicación, a la fuerza imperativa de las leyes de intereses público, así como a la exclusión de la costumbre, finalmente en este conjunto de disposiciones generales el Código Civil incluye normas que disponen acerca de los efectos de la ignorancia de la ley y un precepto relativo a la lesión en los contratos bilaterales.

En el Derecho Romano, la expresión *ius civile* no fue unívoca: por una parte se entendía por Derecho Civil todo el Sistema Jurídico Romano, sistema no comprendido en el Derecho de Gentes; en los primeros tiempos de la República se decía Derecho Civil para referirse al Derecho Quintana y con no poca frecuencia se aludía a la interpretación de los prudentes identificando así esa labor jurisprudencias con el Derecho Civil.

También se oponía el concepto al *ius honorarium* proveniente del edicto del pretor. No obstante estas varias acepciones, en el Derecho Romano el *ius civile* llegó finalmente a comprender por entero el orden jurídico así público como privado y terminó por abrazar en su detonación normas emanadas del Derecho Natural, y por fin del Derecho de Gentes, a través de las interpretaciones de prudentes y del *ius honorarium*.

A la caída del Imperio Romano, y en la Edad Media, se distinguió el Derecho Civil del Derecho Canónico, contenido en la primera compilación de Justiniano.

Debe advertirse que en el medievo, y como consecuencia de la desintegración del Imperio Romano en principados, condados y señoríos y más tarde al aparecer el Régimen Feudal, el Derecho Civil recibió la influencia de los Derechos Germánicos y quedó integrado únicamente por normas de Derecho Privado, pues las disposiciones de Derecho Público que rigieron durante el imperio ya no hallaron campo de aplicación en una sociedad que había perdido la unidad política en la cual las relaciones entre el Señor y sus Vasallos, fundadas en la propiedad de la tierra se regían por los principios de Derecho Privado recogidos en la compilación de Justiniano, ampliados por los comentaristas medievales.

En Francia, durante la Revolución se contempla una época de transición entre el Derecho Feudal y el Derecho Moderno, período que se denomina intermedio y se sitúa entre la Asamblea Nacional (17 de junio de 1789) y el 21 de marzo de 1804 en que se promulgó el Código Civil de los Franceses (Código Napoleón), que abrogó todo, el Derecho antiguo contenido en las costumbres, en el Derecho Romano y en el Derecho Germánico.

El Código Civil Francés de 1804 es el antecedente de todo el movimiento codificador de los países europeos y americanos de cultura latina y de tradición jurídica continental europea.

La influencia de aquel cuerpo de leyes francés, es innegable en los Códigos Civiles que han regido en México, en el Distrito Federal y en la mayor parte de los estados de la República en 1870, 1884 y en el Código Civil de 1928, aunque en este último en menor escala.

Por lo que se refiere a México como ocurrió en los demás países de habla hispana, el modelo Legislativo Francés fue recibido a través de los motivos, comentarios o concordancias de Don Florencio García Goiyena al proyecto de Código Civil Español de 1851 y el propio proyecto que fue redactado por tan ilustre jurista español. (10)

### **1.2.2. DERECHO MERCANTIL.**

**Es una rama del Derecho Privado que regula los actos de comercio, el estado (status) de los comerciantes, las cosas mercantiles y la organización y explotación de la empresa comercial.**

El concepto de cada uno de estos elementos y el ámbito mismo de aplicación de la disciplina, se establecen en la legislación de la materia (Código de Comercio y leyes mercantiles), por lo que debe admitirse que la del Derecho Comercial, más que definición es una enumeración o descripción de sus componentes, y que se trata de un criterio variable de Derecho Positivo. Pertenecen al Derecho Mercantil aquellas materias que las leyes comerciales le atribuyen.

---

(10) Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit., Pp. 963-966

La mayor parte de la materia comercial ha venido a formar parte de tal Derecho porque éste tiende a comprender instituciones y negocios económicos, que él va recogiendo y regulando; es un Derecho que históricamente se ha desarrollado con los sistemas económicos mismos. Igualmente, ciertas relaciones, también de Derecho Privado, siempre han quedado excluidas y han sido atribuidas al Derecho Civil, al Derecho Agrario, al Derecho Laboral.

Frente al Derecho Civil, el Mercantil es de aplicación Federal (a partir de 1883), ya que la fracción X del artículo 73 Constitucional confiere al Congreso de la Unión la facultad (exclusiva) de legislar en materia de comercio.

Por otra parte, si bien en lo sustancial el Derecho Mercantil sigue siendo una parte del tradicional Derecho Privado, que fundamentalmente protege Derechos Individuales y subjetivos, tiende cada vez más a comprender Derechos Patrimoniales del Estado, Derechos de categorías económicas (empresarios, personal de las empresas), e inclusive, los llamados Derechos Difusos, aplicables a toda la población, como en los casos del Derecho al Consumo, o al Abasto.

Estos nuevos campos de aplicación del Derecho Mercantil, tienden a separarse de éste y ampara en una nueva disciplina que está en evolución pero que aún no cobra autonomía: el Derecho Económico.

El Sistema Positivo del Derecho Mercantil Mexicano, como los del continente europeo y los latinoamericanos, se basa en el Código de Comercio, que en su origen, abarcaba y regulaba la materia mercantil. Las necesidades económicas que después de ese ordenamiento han venido surgiendo, provocaron que ciertas materias, partes de dicho Código, se modernizaran al compás de dichas necesidades; y así, en lugar de reformar todo el Código, a partir de los años 30, fueron dictándose varias leyes mercantiles especiales, que al promulgarse derogaron las

partes y los capítulos correspondientes del Código.

Así tenemos, Ley Orgánica del Banco de México en 1930; Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1931; Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 1932; Ley General de Sociedades Mercantiles, de 1904; Ley del Contrato de Seguros, de 1935; Ley General de Sociedades Cooperativas, de 1938; Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, de 1943; Ley de Navegación y Comercio Marítimo, de 1963. Otras Leyes Mercantiles más se han promulgado para regular instituciones y materias no comprendidas en el Código de 1889; como son, principalmente, las de Instituciones de Crédito, de Seguros y de Fianzas; la llamada Ley de Monopolios; la de Invencciones y Marcas. Y recientemente, Leyes con Finalidad de Protección de Intereses Públicos: como la de Inversiones Extranjeras; la de Transferencia de Tecnología, la de Protección al Consumidor. (11)

### **1.3. DERECHO SOCIAL.**

**Es el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico.**

Tradicionalmente, se han clasificado las normas jurídicas en normas de Derecho Privado y normas de Derecho Público. En el primer grupo se encuentran las leyes que partiendo de la noción de igualdad, regulan las relaciones de las personas en su carácter de particulares, esto es, no investidas de Poder Público respecto a dichas relaciones.

---

(11) Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit., Pp. 1005-1008

En el segundo grupo, las normas que reglamentan la organización y actividad del Estado y demás organismos dotados de Poder Público, y las relaciones en que interviene con tal carácter.

La desarticulación del Derecho del Trabajo del Derecho Civil, y las conquistas obreras que se elevaron a rango legal, produjeron un ordenamiento jurídico incompatible con las nociones de Derecho Privado y Derecho Público y que quedaba, en consecuencia, fuera de la clasificación tradicional.

Con la autonomía de los Derechos del Trabajo y Agrario, con la regulación de la Seguridad y Asistencia Sociales, y con el surgimiento del Derecho Económico, se constituye un conjunto de ordenamientos jurídicos con características distintas a las del Derecho Público y a las del Privado, pero comunes entre sí:

No se refieren a individuos en general, sino en cuanto integrantes de grupos sociales bien definidos; tienen un marcado carácter protector a los sectores económicamente débiles; son de índole económica; procuran establecer un sistema de instituciones y controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración pacífica y en una convivencia justas, y tienden a limitar las libertades individuales, en pro del beneficio social.

En consecuencia; el Derecho Social, debe su contenido a una nueva concepción del ser humano por el Derecho. Si la concepción jurídica individualista, de donde emana el Derecho Privado, se orienta hacia un hombre idealmente aislado y a quien se supone igual a los demás y al margen de todo vínculo social; la concepción del hombre de donde emana el Derecho Social, no conoce simplemente personas; conoce patrones y trabajadores, terratenientes y campesinos, obreros y empleados, etc., destacando la posición social de poder o de impotencia de los individuos para dictar medidas contra la impotencia social.

Para el Derecho Social, la igualdad humana no es el punto de partida, sino la aspiración del orden jurídico.

En virtud de lo anterior, se ha modificado la clasificación del orden jurídico positivo, colocando al Derecho Social a un lado del Derecho Público y del Derecho Privado.

Las ramas del Derecho Social, no podrían ubicarse dentro del Derecho Público o Privado, y justifican, por lo tanto, el establecimiento del Derecho Social dentro de las divisiones primarias del Derecho.

**Y así tenemos que el Derecho del Trabajo regula las relaciones obrero-patronales y trata de rodear al trabajador de todas las garantías en el desempeño de sus actividades. Protege al trabajador, en tanto es número de esa clase.**

**El Derecho Agrario regula la equitativa distribución de la tierra y su explotación en beneficio del mayor número de campesinos y a la sociedad por el volumen y costo de la producción agrícola ganadera.**

El Derecho Agrario es también un Derecho de clase no subsumible en las categorías tradicionales; el Derecho Económico tiende a garantizar un equilibrio, en un momento y en una sociedad determinadas, entre los intereses particulares de los agentes económicos públicos y privados y un interés económico general, y tiene una finalidad puramente social: Poner al alcance de las masas, elementos de trabajo y de vida; y el Derecho Cultural se integra con las leyes que regulan la instrucción y la educación en todos los grados, clases y aspectos, procurando ofrecer las condiciones necesarias para una buena educación para todos.

El carácter de un ordenamiento jurídico se expresa con mayor claridad por la relación que en él tengan, uno frente al otro, el Derecho Público y el Privado y por el modo en que se repartan las relaciones jurídicas entre ambos Derechos; la transformación que ahora vivimos del Derecho Liberal en Derecho Social se revela, en las nuevas limitaciones del Derecho Público impuestas al Derecho Privado, en especial a la propiedad y a la libertad contractual y constituye un notable avance hacia la Justicia Social. (12)

### **1.3.1. DERECHO DEL TRABAJO.**

Es el conjunto de principios, instituciones y normas que pretenden realizar la justicia social dentro del equilibrio de las relaciones laborales de carácter sindical e individual.

**Para el Maestro y Doctor Néstor de Buen (3) es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego, mediante la realización de la Justicia Social. Precisa señalar no obstante, que para una visión integral del Derecho del Trabajo, deberá ser entendido como ordenamiento positivo y como ciencia.**

Es decir, como un cuerpo normativo que regula la experiencia del trabajo con miras a la actuación de la Justicia Social en las relaciones laborales.

Como ciencia, articulada en un sistema de conocimiento, orgánico y comprensivo, que estudia y explica el fenómeno jurídico de la vida laboral.

---

(12) Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit., Pp. 1040-1041

En su estructura general, el Derecho del Trabajo abarca las disciplinas siguientes:

a) El Derecho Individual del Trabajo que comprende, a su vez, la autonomía privada en las relaciones laborales; las condiciones generales de trabajo y los regímenes especiales de trabajo.

b) La Previsión Social, dentro de la que se incluye el trabajo de mujeres, el estatuto laboral de los menores, el Derecho Habitacional, el régimen sobre Higiene y Seguridad, la capacitación profesional y los riesgos de trabajo.

c) El Derecho Sindical que incluye la organización profesional, el pacto sindical o contrato colectivo de trabajo y el Derecho de huelga.

d) La Administración Laboral que comprende la naturaleza, organización y funciones de las autoridades del trabajo, y

e) El Derecho Procesal del Trabajo. (13)

### **1.3.2. DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL.**

El Derecho de Seguridad Social procura poner a cubierto de la miseria a todo ser humano, es un Derecho de clase porque se dirige a proteger a quienes sólo cuentan con su trabajo personal como fuente de ingresos y los protege en la enfermedad, la invalidez, la desocupación y la vejez.

---

(13) Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit., Pp. 982-983

El Derecho de Asistencia Social considera los intereses y las necesidades de quienes no pueden trabajar ni procurarse las atenciones médicas, de alimentación, de indumentaria, de habitación que requieren, constituyéndose instituciones jurídicas con características ajenas al Derecho Público y al Privado. (14)

### **1.3.3. DERECHO AGRARIO.**

Es la parte del ordenamiento jurídico que regula las relaciones que surgen entre los sujetos que intervienen en la actividad agraria. En los problemas de la tenencia de la tierra, así como las diversas formas de propiedad.

Admitiendo la clásica división del Derecho, en Público y en Privado, el Derecho Agrario quedaría inscrito con el carácter de público. Más todavía y aceptando otra corriente de la doctrina moderna, el Derecho Agrario también tiene un neto carácter social.

Con ambas notas de público y social, sin duda, se pretende destacar la directa y predominante intervención del Estado en esta materia objeto del Derecho Agrario, por mandato expreso de la misma Constitución, la cual mira por la protección de las clases marginadas y más débiles socialmente favorecidas de acuerdo al legado social de la Revolución de 1910.

Como consecuencia de estas notas de público y social, el régimen legal de la propiedad agraria determina que ésta imprescriptible, inalienable e inembargable, todo lo cual contrasta poderosamente con el principio de la libre disposición que ésta sujeta la propiedad privada. (15)

---

(14) Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit., Pp. 1040-1041.

(15) Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit., Pp. 942-943.

La materia objeto del Derecho Agrario suele precisarse y determinarse en base al mismo termino agrario. Por lo que no existe una noción específica acerca de su significado y alcance de dicho término.

#### **1.3.4. DERECHO PROTECTOR DEL CONSUMIDOR.**

La figura del consumidor ha cobrado importancia en el mundo del Derecho, por la necesidad que ha surgido, en la economía de consumo, de proteger a la parte débil en las relaciones jurídicas relativas a la adquisición de bienes y servicios.

En el fondo se trata, también de proteger la libertad de empresa, comprometida por las prácticas de malos empresarios que restringen, limitan, falsean o eliminan la libertad de competencia y los efectos benéficos que produce para la colectividad. Como el consumidor se encuentra en el mercado antes de celebrar la operación, se hace necesario protegerlo, a la vez, durante el periodo de oferta o publicidad.

En resumen, **la protección al consumidor comprende la de su salud y de su seguridad en el mercado, la de su información y la de su educación, así como el fomento o creación de agrupaciones e instituciones que lo defiendan.** Lo que en México se busca cumplir, principalmente, a través de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Según la Ley Federal de Protección al Consumidor, por consumidor se entiende a quien contrata para su utilización la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de un servicio.

Expresamente exceptúa la ley los servicios que se presten en virtud de un contrato o relación de trabajo, el servicio público bancario y la prestación de servicios profesionales. Esta última no queda excluida cuando se incluyan el suministro de bienes o la prestación de servicios distintos a los estrictamente profesionales, y cuando los materiales empleados en la ejecución del trabajo encargado al profesionista sean distintos a los que se hayan convenido.

Por tratarse de un ordenamiento mercantil, la relación proveedor-consumidor sólo se presentará cuando aquél sea un comerciante, realice un acto aislado de comercio, o se trate de una empresa de participación estatal, organismo descentralizado u órgano del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución de bienes o prestación de servicios a consumidores.

La protección especial que la Ley Federal de Protección al Consumidor concede al consumidor, comprende la regulación de la publicidad y garantías, estableciendo normas de información y veracidad y regulando el ofrecimiento y ejecución de las promociones y ofertas al público.

Otros Derechos que la Ley Federal de Protección al Consumidor concede al consumidor, son los siguientes:

a) En toda operación en que se conceda crédito al consumidor, el proveedor está obligado a informar de modo, previo a su cliente sobre el precio de contado, el monto de los intereses y la tasa a que éstos se calculan, el total de los intereses a pagar, el monto y detalle de cualquier cargo si lo hubiere, el número de pagos a realizar, su periodicidad, la cantidad total a pagar por dicho bien, el Derecho que tiene a liquidar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de los intereses y la fecha en que será entregado al consumidor, copia del contrato con el nombre y firma autorizada del proveedor, o de persona con facultades para obligarla.

b) En caso de rescisión de una compra-venta a plazos, proveedor y consumidor deberán restituirse mutuamente las prestaciones que se hubieren hecho.

El vendedor que hubiere entregado la cosa, tendrá Derecho a exigir por el uso de ella el pago de una renta y el de una indemnización por el deterioro que haya sufrido. El alquiler y la indemnización serán fijados por las partes al momento de pactarse la rescisión voluntaria o, a falta de acuerdo, por peritos designados administrativamente si el caso se somete a la Procuraduría Federal del Consumidor.

El comprador que haya pagado parte del precio tiene Derecho a los intereses de la cantidad que haya entregado, computados conforme a la tasa que pagó. Cualquier estipulación en contrario, será ilícita y no producirá efecto alguno.

c) El comprador a plazos tiene siempre el Derecho de pagar por anticipado sin más cargos que los que hubiere en caso de renegociación del crédito.

d) Cuando el proveedor pretenda o demande la rescisión o cumplimiento del contrato por mora del consumidor, y el consumidor ha pagado más de la tercera parte del precio o del número total de los abonos convenidos, podrá optar por la rescisión en los términos arriba indicados, o por pagar el adeudo vencido más las prestaciones que legalmente procedan. En todo caso, serán liberatorios para el consumidor los pagos que le acepte el proveedor, aun cuando sean extemporáneos.

e) Tiene Derecho a que se le restituyan los pagos hechos en exceso del precio legalmente autorizado, o en su caso, estipulado; causando el máximo de los intereses moratorias.

f) Puede optar por pedir la rescisión del contrato o la reducción del precio y, en cualquier caso, la indemnización por daños y perjuicios, cuando la cosa objeto del contrato tenga defecto o vicios ocultos que la hagan impropia para los usos a que habitualmente se destine o que disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso, que de haberlos conocido no lo habría adquirido o habría dado menos precio por ella.

g) Tendrá Derecho a la reposición del producto, a la bonificación o devolución de la cantidad pagada en exceso cuando, considerados los límites de tolerancia permitidos, el contenido neto de un producto sea inferior al que debiera ser, o la cantidad de que se trate sea menor o la indicada en el envase o empaque; cuando el consumidor advierta que algún instrumento empleado para la medición opera o ha sido utilizado en su perjuicio, fuera de los límites de tolerancia fijados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para este tipo de instrumento.

h) Tendrá Derecho, además de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la reparación gratuita del bien, y, cuando ello sea posible, a su reposición; o de no ser posible la una ni la otra, a la devolución de la cantidad pagada, cuando los productos sujetos a normas de calidad de cumplimiento obligatorio, o que ostenten la contraseña oficial de conformidad con ella, no cumplan las especificaciones correspondientes; cuando los materiales, elementos, sustancias o ingredientes que constituyen o integran los productos no correspondan a las especificaciones que ostenten; cuando la ley de los metales de los artículos de joyería u orfebrería sea inferior a la que en ellos se indique; cuando el producto se hubiere adquirido con determinada garantía y, dentro del lapso de ella, se pusiera de manifiesto la deficiencia de la cualidad o propiedad garantizada, siempre que se hubiere utilizado en condiciones normales; cuando cualquier producto, por sus deficiencias de fabricación, elaboración, estructura, calidad o condiciones sanitarias,

en su caso, no sea apto para el uso al cual está destinado; y cuando proveedor y consumidor hubiesen convenido que los productos objeto de la operación debieran reunir determinadas especificaciones que no se cumplieron.

En este aspecto la Ley Federal de Protección al Consumidor presenta una innovación para el Derecho Mexicano al establecer la responsabilidad del producto, ya que el consumidor no está limitado a presentar su reclamación al vendedor con quien contrato, sino que puede hacerlo al vendedor o al fabricante, estando ambos obligados a hacer frente a la responsabilidad correspondiente.

i) A exigir facturas o comprobantes, los cuales deberán contener los datos específicos de la compra-venta, del servicio recibido, o, en general, de la operación realizada.

j) A que en la reparación de los productos que encargue se utilicen partes y refacciones nuevas y apropiadas para el producto de que se trate, salvo que otra cosa autorice expresamente y a que se le repare de nueva cuenta, sin costo adicional.

k) A que se le indemnice si por deficiencia los servicios de acondicionamiento, reparación, limpieza o cualquiera otro similar, por deficiencias del servicio, el bien se pierde o sufre tal deterioro para el uso a que esté destinado.

l) A revocar, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la firma del contrato, las compras que haga cuando se trate de compras a Domicilio.

m) Por último, el consumidor puede reclamar e iniciar el procedimiento de conciliación que establece el artículo 59, fracción VIII Ley Federal

de Protección al Consumidor, presentando su queja ante la Procuraduría Federal del Consumidor, la que pedirá un informe al proveedor y citará a las partes a una junta de conciliación.

Si esto no se lograre, exhortará a los interesados para que la designen amigable componedor o árbitro. Si no hay conciliación ni compromiso, y la Procuraduría Federal del Consumidor estima que de los hechos pudiera inferirse que el proveedor violó las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, previo un procedimiento sumario en que se recibirán pruebas y se oír a las partes, la Procuraduría Federal del Consumidor podrá sancionar administrativamente al proveedor, o denunciar la falta a las autoridades competentes.

Lo anterior, dejando a salvo los Derechos de las partes para que los hagan valer ante la Autoridad Judicial. (16)

## **2.- UBICACIÓN DEL DERECHO FISCAL EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.**

En principio es oportuno comprender el término “Fisco”, el cual proviene de la palabra latina *fiscus*, que en su acepción original significó cesto de mimbre en el que se guardaba el dinero. Posteriormente el vocablo se aplicó al tesoro del príncipe, para distinguirlo del erario que era el Tesoro Público. En la España medieval, de acuerdo con Escriche, se llamó Fisco o Cámara del Rey al Tesoro o Patrimonio de la Casa Real, y Erario al Tesoro Público o del Estado; pero confundiéndose después ambos, bajo el término Fisco.

---

(16) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I, A-CH, Ob. Cit., Pp. 677-680

Así se entiende por Fisco el Erario del Estado, o sea la Hacienda Pública, el cual se usa en dos sentidos, para designar al Estado como titular de las finanzas públicas, esto es, de los ingresos y de los gastos públicos sistematizados en el presupuesto, y que tienen por objeto la realización de determinadas funciones. También se utiliza el vocablo para referirse en forma particular al Estado, y a las Autoridades Hacendarias, al recaudar los ingresos públicos, en particular a los Fiscales.

Hecha la aclaración anterior, y con la finalidad de ubicar el Derecho Fiscal dentro del Sistema Jurídico Mexicano, tenemos que partir del Derecho Administrativo, dentro del cual se encuentra el Derecho Financiero, y es precisamente dentro de este, en el que encontramos el Derecho Fiscal.

A pesar de que existen autores que sostienen la autonomía del Derecho Fiscal, para el autor Dionicio J. Kaye, esta importante rama del Derecho, sigue formando parte del Derecho Administrativo. En efecto, apunta dicho autor que desde la época de los Romanos, la ciencia del Derecho fue dividida inicialmente en las ramas del Derecho Público y el Derecho Privado, entendiendo por Derecho Público al conjunto de normas que regulan las relaciones entre los particulares y el Estado, los Organos del estado entre sí y por último, entre los estados entre sí, siguiendo el concepto de Derecho Fiscal, es indudable que esta rama pertenece al Derecho Público.

Ahora bien, continua diciendo dicho autor, que dentro de las ramas que constituye al Derecho Público, encontramos, en primer término, al Derecho Constitucional, que es el que fija el estatuto principal que rige a la sociedad humana denominada Estado; al Derecho Penal que es un conjunto de normas que protege a la sociedad, a través del establecimiento de penas para quienes cometen delitos; al Derecho Procesal, que fija las normas que deben ser utilizadas por los Jueces para al

impartición de la Justicia a los particulares; el Derecho Administrativo que es un conjunto de normas que administran el patrimonio del Estado, la prestación de los servicios públicos para el bienestar individual y colectivo y la atención de las necesidades básicas del país y sus componentes. Siendo el **Derecho Fiscal** un conjunto de normas que se refieren al establecimiento de los tributos, indudablemente este Derecho Fiscal forma parte del Derecho Administrativo; el Fisco representado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), formando parte de la Administración Pública de la que es titular el Ejecutivo Federal.

Una de las importante ramas que tiene a su vez el Derecho Administrativo, es el Derecho Financiero ya que el Estado realiza diversas actividades para la realización de sus finalidades que se encaminan a través de la realización de servicios públicos y la satisfacción de necesidades generales y para lo anterior, es lógico que tenga que utilizar medios personales, materiales y jurídicos para lograr el cumplimiento de esos fines. En la obtención de estos medios materiales, el Estado realiza una actividad financiera con objeto de procurarse los medios necesario para realizar los gastos públicos que le son necesarios; de que la realización y administración de estos gastos, se haga en forma racional , se creó el Derecho Financiero, que es el conjunto de normas jurídicas que regula la actividad financiera del estado, a saber: En el establecimiento de tributos y obtención de diversas clases de recursos en la gestión o manejo de sus bienes patrimoniales y en la erogación de recursos para los gastos públicos, así como las relaciones jurídicas que en el ejercicio de dicha actividad, se establecen entre los diversos órganos del Estado o entre dichos órganos y los particulares, ya sean deudores o acreedores del Estado. En virtud de lo anterior, lógico resulta suponer que el Derecho Fiscal forma parte del Derecho financiero, mismo que a su vez forma parte del Derecho Administrativo. (17)

---

(17) J. Kaye, Dionisio. *Derecho Fiscal*, Edt. Themis, 3ª edición, México 1991, Pp . 19-24

## **2.1. DERECHO ADMINISTRATIVO.**

Como se desprende en los apartados anteriores, la idea de servicio público dominó como el único objeto de la actividad de la administración y el Derecho Administrativo era el Derecho de los servicios públicos. Hoy los servicios públicos se prestan por la administración y por los particulares y su régimen se integra por el Derecho Administrativo y por el Derecho Privado, con predominio del primero. Además, la actividad administrativa rebasa la idea de servicio público.

El Derecho Administrativo contemporáneo caracteriza su fisonomía como el régimen de la actividad empresarial de la administración y como base normativa fundamental de la Seguridad Social que presta el Estado.

Ha amparado importantes ramificaciones, como son el **Derecho Financiero**, el **Derecho Fiscal**, el Derecho Marítimo, el Derecho Aéreo, el **Derecho Presupuestario**, el Derecho Minero, el Derecho Forestal, el Derecho Pesquero, el Derecho Sanitario, el Derecho Urbano, el Derecho Turístico, el Derecho Patrimonial, etc. (18)

## **2.2. DERECHO FINANCIERO.**

**El Derecho Financiero, es el conjunto de normas jurídicas que sistematizan los ingresos y los gastos públicos normalmente previstos en el presupuesto, y que tienen por objeto regular las funciones financieras del Estado:**

La asignación de recursos; el pleno empleo con estabilización; la distribución del ingreso y el desarrollo económico.

---

(18) Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit., Pp. 933-936.

En esta definición está incluido el crédito público y todas las operaciones financieras complementarias consignadas en el presupuesto del Estado.

En virtud de lo anterior, se entiende por Derecho Financiero el sistema de normas jurídicas que les son aplicables a las finanzas públicas, por lo que para una mayor comprensión del alcance de la disciplina es conveniente acudir al concepto de finanzas públicas.

Así tenemos que, las finanzas públicas están sujetas al Principio de Legalidad, como todas las acciones gubernamentales en un Estado de Derecho.

En el Sistema Jurídico Mexicano, la Constitución consigna varios principios que le son aplicables a diversas operaciones financieras públicas. Así en materia de contribuciones éstas deben reunir los requisitos siguientes:

1. Estar destinadas a cubrir los gastos públicos de los tres niveles de gobierno: Federación Estados y Municipios de residencia.
2. También se requiere que las contribuciones sean proporcionales y equitativas.
3. El último requisito, es que las contribuciones estén contenidas en leyes.

Los gastos de la federación también se encuentran sujetos a diversos principios:

1) En primer lugar al principio de legalidad, ya que deben estar contenidos en el Presupuesto de Egresos, que es la norma jurídica que contiene la mayor parte de las erogaciones federales, tiene vigencia anual, y

2) Al principio de exactitud y justificación, en virtud de que la cuenta pública tiene por objeto "conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas". En suma el Derecho Financiero es en términos sintéticos el sistema de normas jurídicas aplicables a las Finanzas Públicas. (19)

### **2.2.1. DERECHO FISCAL.**

Es el conjunto de normas jurídicas que sistematizan y regulan los Ingresos Fiscales del Estado.

Estas normas jurídicas comprenden el fenómeno como actividad del Estado, a las relaciones entre éste y los particulares y a su persecución sobre estos últimos.

Desde esta perspectiva el Derecho Fiscal es una rama del Derecho Financiero que, como se señaló, es el conjunto de normas jurídicas que sistematizan los ingresos y los gastos públicos normalmente previstos en el presupuesto, y que tienen por objeto regular las funciones financieras del Estado: La asignación de recursos; el pleno empleo con estabilización; la distribución del ingreso y el desarrollo económico.

---

(19) Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit., Pp. 991-992.

El Derecho Fiscal tiene un alto grado de autonomía, ya que los ingresos fiscales del Estado están determinados por principios jurídicos, económicos y administrativos muy particulares e independientes de los que rigen el gasto público, al crédito público o a las otras figuras que integran las finanzas públicas.

En el Derecho Positivo Mexicano, el Derecho Fiscal regula los ingresos fiscales, dentro de los que las contribuciones ocupan un lugar preponderante.

El artículo 31 Constitucional que se refiere a las obligaciones de los Mexicanos, señala en su fracción IV de la Constitución, Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De esta forma, se prescriben los requisitos mínimos que deben reunir las contribuciones. (20)

**En suma, se puede entender al Derecho Fiscal, como aquel conjunto de normas jurídicas que regulan la Actividad del Fisco, respecto del establecimiento de impuestos, derechos y contribuciones, así como la determinación y existencia de créditos fiscales a los particulares, fijar su importe en cantidad líquida, percibirlo y cobrarlo en su caso, y hacerlo exigible a través de procedimientos oficiosos y contenciosos y el establecimiento y aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones legales.**

---

(20) Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit., Pp. 992-993.

### **2.2.2. DERECHO PATRIMONIAL.**

El Derecho Patrimonial es aquel conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la gestión o manejo de los bienes patrimoniales, así como las relaciones jurídicas que en el ejercicio de dicha actividad se establecen entre los diversos órganos del Estado. (21)

### **2.2.3. DERECHO PRESUPUESTARIO.**

El Presupuesto de Egresos es elaborado por una dependencia del Poder Ejecutivo y sometido para su aprobación a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

El Presupuesto de Egresos de la Federación es el único instrumento en el cual se pueden determinar el monto y el ejercicio del Gasto Público Federal para un año. Ningún Egreso Federal puede efectuarse si no está contemplado por el presupuesto correspondiente.

Las erogaciones contempladas en el presupuesto son aquellas que serán ejercidas por los poderes de la Unión, dependencias centralizadas y descentralizadas del Ejecutivo Federal, empresas de participación estatal mayoritaria, Instituciones Nacionales de Crédito, Fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal.

---

(21) J. Kaye, Dionisio. *Derecho Fiscal*, Op. Cit. , Pp . 19-24

El Presupuesto de Egresos es el instrumento más eficaz para la programación de actividades, por lo que está directamente relacionado con la planeación económica (artículo 26 de la Constitución). Es a través del presupuesto por medio del cual se determinan las áreas estratégicas y prioritarias de la economía nacional.

Esta vinculación entre el presupuesto y la planeación económica ha provocado el paso entre el sistema tradicional de presupuestación por el de presupuesto por programas, el cual consiste en la asignación de recursos por áreas de acuerdo a programas previamente establecidos, con el objeto de lograr un mayor control y evaluación de su ejecución.

La ejecución del Presupuesto de Egresos compete a cada una de las dependencias a las cuales se asigna. El Poder Ejecutivo al rendir su informe sobre la cuenta pública a la Cámara de Diputados (artículo 74 fracción IV de la Constitución), está informando sobre la ejecución de dicho presupuesto y su cumplimiento. Para ello la Cámara de Diputados cuenta con la denominada Contaduría Mayor de Hacienda, dependiente de la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública de la propia Cámara.

La revisión de la cuenta pública implica el ejercicio de un control financiero y de eficiencia en los planes implementados por parte de la Cámara de Diputados. La Contaduría Mayor rinde tanto un informe previo que consiste en la fiscalización de la gestión financiera, así como un informe de resultados que implica la vigilancia y el cotejo de las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto, valorando así la exactitud y justificación de las erogaciones. (22)

---

(22) Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit., Pp. 2522-2523.

## **CAPITULO SEGUNDO.**

### **LA JUSTICIA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO, ECONOMICO Y FILOSOFICO, SU CLASIFICACIÓN Y SUS PRINCIPIOS.**

#### **1.- CONCEPCIÓN JURIDICA.**

La **Justicia**. Del latín *Justicia*, que a su vez proviene de *ius*, que significa lo "justo".

##### **1.1. DOMICIO ULPIANO.**

Es aceptada generalmente la definición de Justicia que da Domicio Ulpiano, jurista Romano (170-228), quien estableció que Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo. Esta definición contempla la Justicia como una virtud moral, la cual, sin embargo, para ser realizada supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quien. Este discernimiento corresponde

propiamente a la jurisprudencia, o prudencia de lo justo, que es una virtud propia del entendimiento. Así tenemos que a veces suele llamarse "Justicia" a la virtud intelectual de discernir entre lo que es suyo de cada quien.

Así el Derecho es la ciencia que tiene como objeto discernir lo justo de lo injusto. Por tanto, le interesa, no la **Justicia** como virtud moral o de la voluntad (esto es asunto de la ética), sino los criterios conforme a los cuales es posible realizar ese discernimiento. Por eso resulta más claro del contenido y objeto de esta disciplina el nombre de Jurisprudencia que el de Derecho.

La discusión, acerca de si la "**Justicia**" es o no el fin propio del Derecho, en el fondo, se reduce a la discusión acerca de si es posible contar con criterios objetivos, independientes de la voluntad del Legislador o del Juez, para conocer lo que es justo e injusto en situaciones concretas o dicho de otro modo, lo que es "suyo" de cada una de las partes relacionadas en determinada situación. (23)

Al comienzo del Digesto (compilación de textos de los jurisconsultos romanos antiguos), escribe Domicio Ulpiano que el término *ius* se deriva de **Justicia**. Dicha afirmación cobra cierto interés cuando la interpretamos libremente, en el sentido de que el derecho objetivo debe, en efecto, basarse en la **Justicia**, en el intento de realizar nuestra intuición colectiva de "lo justo".

Por tanto, la **Justicia** no es la mera aplicación de normas positivas, injustas quizá, sino que, por el contrario, las disposiciones del derecho positivo deben basarse en la **Justicia**.

---

(23) Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit., Pp. 2522-2523.

Así, todos los deberes que el Derecho Objetivo impone a los seres humanos, pueden resumirse, en última instancia, en los famosos tres preceptos del derecho: *honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere*, vivir honradamente, no lesionar los intereses de los demás y atribuir a cada uno lo suyo.

## 1.2. HANS KELSEN.

El autor en comento afirma que: Al distinguir la teoría jurídica pura entre el Derecho y la naturaleza, aspira igualmente a encontrar los límites que separan la naturaleza del espíritu, es decir, la ciencia del Derecho es ciencia del espíritu, no ciencia natural.

Se puede discutir acerca de si la antítesis de espíritu y naturaleza coincide o no con las de realidad y valor, de ser y deber ser, de ley causal y norma, o si el reino del espíritu es más amplio que el del valor, el del deber ser o el de la norma. Pero no puede negarse que el Derecho, considerado como norma, no es una realidad natural, sino espiritual.

De ese modo, plantea la cuestión de distinguir no sólo entre Derecho y naturaleza, sino entre el Derecho y los restantes fenómenos espirituales, en particular, entre el Derecho y las otras especies normativas.

Para ello, hay que comenzar por romper la conexión en que se ha presentado siempre al Derecho con la moral. Ello no significa, naturalmente, que se niegue valor al postulado de que el Derecho deba ser moral, es decir, bueno. Ese postulado es evidente.

Lo que se rechaza es, únicamente, aquella concepción según la cual el Derecho, considerado en sí mismo, es una parte de la moral y que, por tanto, en cuanto tal Derecho, es en algún sentido y hasta cierto punto, un fenómeno ético,

pero obsérvese lo siguiente: cuando se dice que el Derecho es parte de la moral, no se aclara debidamente si esa afirmación no significa otra cosa que la exigencia natural acerca de la moralidad del Derecho o si, por el contrario, quiere decirse que por ser el Derecho una parte de la Etica, posee, de hecho, carácter moral, pero esa obscuridad en un punto tan fundamental, sirve para atribuir al Derecho el valor absoluto que recaba para sí la moral.

**Hecha la aclaración anterior el autor citado afirma que: El Derecho, considerado como categoría ética, equivale a la Justicia. La Justicia no es otra cosa que la noción de un orden social justo.**

**Es verdad que, a veces, se emplea esa expresión en el sentido de juridicidad positiva y de legalidad. Parece injusto que una norma general se aplique en un caso y no en otro, a pesar de que las circunstancias sean idénticas, pero se prescinde de considerar el valor de la norma general misma.**

**Con arreglo a este lenguaje, el criterio de Justicia no expresa más que el valor relativo de la regularidad o juridicidad.**

**En este sentido, lo justo no es más que una expresión diferente de lo jurídico. Pero, en su sentido auténtico independiente del Derecho, la Justicia significa un valor absoluto.**

No obstante lo anterior, el mencionado autor sostiene que: Su contenido no es determinable por la teoría jurídica pura, es decir, en realidad, ese contenido no puede determinarlo el conocimiento racional, como lo comprueba la historia del espíritu humano, que desde siglos se afana en vano por hallar la solución de este problema.

Vistas las cosas a través del prisma del conocimiento racional, o hay más que intereses y, por tanto, conflictos de intereses, cuya solución se alcanza mediante una ordenación que, o bien satisface un interés a costa del otro, o bien establece una compensación, un compromiso entre los intereses contrapuestos. El conocimiento tenga un valor absoluto, es decir, que sea la única justa.

La **Justicia** es un ideal irracional, por imprescindible que lo consideremos para el querer y el obrar humanos, no es accesible al conocimiento. Este no se encuentra más que ante el Derecho Positivo.

Si no se pone cuidado en distinguir claramente entre Derecho y **Justicia**; si, por el contrario, se deja llevar de la inclinación a calificar de justo al Derecho emanado del Poder Legislativo, se cae de lleno en la tendencia ideológica que caracteriza la doctrina clásica del Derecho natural conservador: éste no llegó tanto a un conocimiento del Derecho válido, como a una justificación, a una transfiguración del mismo, recurriendo a la prueba de que el Derecho Positivo no es más que un precipitado de un orden natural, divino o racional, es decir, en todo caso, de un orden absolutamente justo; mientras que la teoría del Derecho natural revolucionario -la cual ha jugado en la historia de la ciencia jurídica un papel relativamente subalterno- perseguía el propósito opuesto: poner en tela de juicio la validez del Derecho positivo, por hallarse en contradicción con un orden de valor absoluto; y, por eso, solía presentar la realidad jurídica a una luz mucho más desfavorable de la que en realidad le correspondía.

Estas tendencias ideológicas, cuyos propósitos o consecuencias políticas están a la vista, dominan todavía la actual ciencia del Derecho, incluso después de la aparente superación del jusnaturalismo.

Contra estas tendencias se dirige la teoría jurídica pura, la cual aspira a exponer el Derecho tal como es, sin legitimarlo por su **Justicia** ni

descalificarlo por su injusticia; se pregunta por el Derecho Real y posible no por el Derecho Justo. En este sentido, es una teoría radicalmente realista. Rechaza toda valoración, todo juicio en torno al Derecho Positivo. Como ciencia, no se siente obligada más que a conocer el Derecho Positivo en su esencia, y a comprenderlo mediante un análisis de su estructura.

Por eso se opone, en particular, a ponerse al servicio de cualesquiera intereses políticos, suministrándoles la ideología con arreglo a la cual pudiérase legitimar o descalificar el orden social existente. Y por eso también se halla en la más rotunda oposición con la teoría tradicional del Derecho, la cual posee en grado mayor o menor, consciente o inconscientemente, un marcado carácter ideológico.

En virtud de su tendencia anti-ideológica, revela la teoría pura del Derecho su carácter de verdadera ciencia jurídica, pues la aspiración íntima de la ciencia, considerada como conocimiento, es la de descubrir su objeto, en cambio, la ideología enturbia la realidad al ensalzaria, con el propósito de conservarla y defenderla, o al rebajarla, con la intención de atacarla, destruirla y sustituirla por otra.

Toda ideología tiene sus raíces en la voluntad más que en el conocimiento; proviene de ciertos intereses o, mejor, de un interés que no es el interés por la verdad; con lo cual, naturalmente, no queremos emitir juicio alguno acerca del valor o dignidad de esos otros intereses. Pero el conocimiento desgarrará siempre el velo que la voluntad extiende sobre las cosas.

La Autoridad que crea el Derecho y que, por tanto, aspira a conservarlo, puede preguntarse si un conocimiento puro puede ser útil para su obra; pero las fuerzas que aspiran a destruir el orden existente para sustituirlo por otro que estiman mejor, tampoco obtendrán gran provecho del puro conocimiento jurídico. Si

embargo, la ciencia del Derecho no puede preocuparse de una otras. Y eso es lo que aspira a ser la teoría pura del Derecho: un ciencia jurídica despreocupada. (24)

Por último, podemos señalar que la doctrina kelseniana es acaso la expresión más acabada del positivismo analítico en la teoría jurídica. Es característico del positivismo jurídico contemplar la forma del derecho mas que su contenido moral o social, limitarse a la investigación del derecho tal como es, sin considerar su **Justicia** o injusticia y tratar de liberar a la teoría jurídica de toda calificación o juicio de valor de la naturaleza, política, social o económica. Rara vez se ha llevado al extremo a que la a conducido la teoría pura del Derecho la separación completa de la Jurisprudencia de todas las otras ramas de la vida social. Como todos los extremos llevan en sí mismos las semillas de su propia destrucción, es evidente que esta teoría de positivismo jurídico no podía ser -y no será- la última palabra de la Ciencia del Derecho. Pero, conscientemente o inconscientemente, la teoría esta aun en muchos países, por lo novedoso de sus argumentos.

### 1.3. EDUARDO GARCIA MAYNEZ.

Por su parte, el Maestro Eduardo García Máynez, sigue la idea Aristotélica de que la **Justicia** consiste en “Dar un tratamiento igual a los iguales, y tratamiento desigual a los desiguales”, reconoce que en todos los hombres hay una igualdad esencial, por lo que, por **Justicia**, todos tendrían iguales derechos en tanto seres humanos. Pero admite que hay además múltiples elementos que distinguen a unos hombres de otros, y desde este punto de vista, corresponden a los hombres tratamientos desiguales.

---

(24) HANS, kelsen. La Teoría pura del Derecho. 1a edición, ed. Gernika, S.A., México, 1993, 19-22 pags.

De todos los hombres puede afirmarse que son iguales (al menos en esencia) y que son también desiguales. El saber si en determinada relación se ha de dar a las personas relacionadas trato de iguales o de desiguales, depende de un juicio de valor en el que se aprecie si las desigualdades existentes entre ellos son jurídicamente relevantes; por ejemplo, para decidir sobre la **Justicia** en el cobro de los impuestos, puede afirmarse que la diferencia de capacidad económica de los contribuyentes tiene relevancia jurídica, por lo cual deben pagar más impuestos los que tienen mayor capacidad. No interesaría en este supuesto, las diferencias en cuanto a lenguaje o cultura.

Para reconocer las diferencias jurídicamente relevantes propone el Maestro Eduardo García Máynez tener en cuenta los criterios de necesidad, capacidad y dignidad o mérito. Estas diferencias se reconocen por medio de juicios objetivos de valor hechos en atención a casos concretos, cuyo alcance luego se generaliza para otros casos análogos. (25)

#### 1.4. ALVARO D'ORS.

**LA JUSTICIA Y LA JURISPRUDENCIA**, son las dos virtudes mas propias del Derecho, pero en tanto, la **Justicia** se empieza a adquirir por una formación general, como ocurre con las virtudes teológicas- fe, esperanza y caridad- y las otras cardinales, -fortaleza y templanza-, la jurisprudencia requiere de un aprendizaje especializado, que es precisamente, el que deben facilitar las Escuelas del Derecho, es decir, las Facultades de Jurisprudencia, llamadas en España, Facultades de Derecho.

---

(25) Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit., Pp. 1904-1906.

A pesar del carácter científico del estudio de la Jurisprudencia, no debemos olvidar que esta es ante todo una virtud, una prudencia del Derecho. Toda la vida del profesional del Derecho debe quedar centrada por la conciencia de que su actividad técnica depende de esta virtud y de la **Justicia**, que se incrementan como todas las virtudes, con el uso constantes de las mismas.

Hay que recordar así mismo que la virtud de la **Justicia** es como ciega y si no se ve asistida por la de la Jurisprudencia; y que muchas veces se incurre en resultados injustos, aun queriendo hacer **Justicia**, por falta de jurisprudencia, y por tantos desmanes que se presentan en nombre de la **Justicia** se deben a la ignorancia del Derecho.

Esta ceguera de la **Justicia**, por la que necesita siempre de la asistencia de la Jurisprudencia fue perspicazmente intuida por aquellos que simbolizaron la **Justicia** como una diosa con los ojos vendados.

Jurisprudencia y **Justicia** deben mantenerse unidas, porque no basta saber, si luego no se quiere realizar, lo que se sabe que se debe de hacer, pero tampoco sirve querer si antes no se sabe lo que se debe querer.

Estas virtudes por lo demás, no deben suplantarse por la idea de los valores. Valor y Virtud son palabras parecidas por su origen, pues Valor viene de valeo, estar bien, tener fuerza, y Virtud viene de fuerza, la capacidad operativa de cada cosa, pero han derivado muy diversamente, por cuanto la virtud es un habita moral, de la persona, y valor es, en general, el precio de una cosa, excepto cuando se habla del valor personal como sinónimo de la virtud de la Fortaleza; en este sentido se dice que, el soldado, el valor se le supone.

El sustituir sistemáticamente las virtudes por los valores es un sintoma de liquidación moral, el valor de una cosa depende siempre de circunstancias

contingentes del mercado -como la bolsa de valores- y de estimaciones subjetivas, en tanto las virtudes son objetivas y permanentes, se puede hablar del valor de los bienes materiales, pero no se debe hablar del valor, si no de virtud, de las personas.

La ciencia es también una virtud, y la misma habilidad técnica, en cuanto aptitud personal, es una virtud.

Lo que abusivamente se llama orden sagrado(jerarquía) de los valores, es tan solo una forma pedante y equívoca de decir orden de bienes -*ordo honorum*-, incluyendo los bienes morales de las virtudes personales.

El que la Jurisprudencia como toda Prudencia, sea una virtud moral no quiere decir, sin embargo, que no debemos distinguir entre lo moral y lo jurídico, es decir, el Derecho.

A la conducta Jurídica, como a toda conducta moral, es esencial el posible juicio de reproche; la diferencia esta en la forma de ese juicio, la cual depende de una determinada situación social.

El grupo social suele reaccionar siempre ante las conductas personales que chocan con lo acostumbrado, pero esa reacción, que supone en todo caso un juicio de reproche, no tiene siempre el mismo grado de organización.

Muy frecuentemente, la reacción social ante la conducta que se considera reprochable consiste en una manifestación mas o menos abierta de censura, que puede ir desde una sorda murmuración de vecinos, hasta la retirada de comunicación que obligue a emigrar. Este tipo de reacción social no convierte todavía aquella materia en propia del Derecho.

Una conducta empieza a ser propiamente Jurídica cuando la sociedad establece un órgano, unipersonal o pluripersonal, para declarar formalmente si una conducta particular se estima inconveniente o no. Este órgano que declara si un acto es justo o injusto, se llama Juez. La opinión del Juez, en sentencia, constituye un juicio de efecto social. La actividad que compete a una persona para someter su pretensión de litigante a la decisión de un Juez se llama acción.

Así para cada conflicto concreto, para cada caso, es el Juez quien debe decir lo que es derecho; es el *iu-dex qui ius dicit*. El conflicto -la causa, o cosa (res) de que se trata- objeto del juicio es el litigio- del latin *lis, genitivo litis-*, y las personas se llaman litigantes.

Aquello que, según la organización social actual de cada momento, no puede entrar en un litigio, no puede tampoco llamarse Derecho. No quiere esto decir, naturalmente, que solo haya Derecho en los litigios actuales, si no que solo hay derecho cuando es posible, en principio, que aquel caso sea objeto de una Sentencia Judicial.

La vida Jurídica solo en una mínima parte llega a los Jueces, pero podría llegar, y si excluimos esta posibilidad, excluimos a la vez la idea del Derecho propiamente dicho. Los usos sociales que la sociedad no enjuicia por el tramite judicial, si no de manera espontanea y desorganizada, no tiene carácter jurídico.

Así, donde no pueden intervenir Jueces, no hay tampoco Derecho. De ahí que podamos definir el Derecho como aquello que aprueban los Jueces. (26)

---

(26) D' OORS, Alvaro. Una Introducción al Estudio del Derecho. Ed, México Pp.19, 26,-31.

## 1.5. H.I.A. HART.

El autor de referencia, parte de la afirmación general de que entre el Derecho y la Moral hay una conexión en algún sentido “necesaria”, y que esto es lo que merece ser considerado como central en cualquier intento de analizar o elucidar la noción del Derecho.

Asimismo, dicho autor establece que “ mucho más cuestionable, desde este punto de vista, es el título que, para ser tratados como Derecho, tiene aquellos sistemas nacionales que exhiben el atuendo pleno *de juge, gendarme et legiscateur*, pero no satisfacen ciertas exigencias fundamentales de **Justicia** o Moral. Con palabras de San Agustín, ¿ Que son los Estados sin **Justicia**, sino bandas de asaltantes a escala mayor”.

Ahora bien, establece el autor en comentario que “la forma más clara de expresión de este punto de vista, quizás porque es la más extrema, es aquella asociada con la tradición tomista del Derecho Natural. Ella comprende una Tesis doble: Primero, que hay ciertos principios de verdadera moral o **Justicia**, descubribles por la razón humana sin la ayuda de la revelación, aun cuando tienen origen divino. En segundo lugar , que las normas o leyes humanas que contradicen esos principios no son Derecho Nacido.

Hechas las aclaraciones anteriores, el autor citado, alude que **para tener una idea específica de Justicia, debemos partir primero de la distinción, dentro de la esfera general, de la moral y de las notas especiales que dan cuenta de su conexión con el Derecho. Y así tenemos que: Los términos que los juristas usan con más frecuencia para ensalzar o censurar el Derecho o su Administración, son las palabras “justo” e “injusto”, y muy a menudo los autores razonan como si las ideas de Justicia y Moral fueran coextensivas.**

Hay por cierto muy buenas razones para que la **Justicia** ocupe un lugar de máxima prominencia en la crítica de las estructuras jurídicas; sin embargo, es importante advertir que sólo se trata de un segmento de la moral y que las normas jurídicas y su Administración pueden tener o no tener excelencias de tipos diferentes.

Basta muy poca reflexión sobre algunos tipos comunes de juicio moral para mostrar este carácter especial de la **Justicia**. De un padre que ha tratado con crueldad a su hijo se dirá por lo común que ha hecho algo moralmente malo, o aun malvado, o que ha transgredido su obligación o deber moral frente a su hijo. Pero sería extraño que se criticara su conducta como injusta.

Esto no es porque la fuerza condenatoria de la palabra "injusto" sea demasiado débil, sino porque la crítica moral en términos de **Justicia** o Injusticia por lo común es diferente de (y más específica que) los otros tipos de crítica moral general que se adecuan a este caso particular y se expresan mediante palabras como "incorrecto", "malo" o "malvado".

"Injusto" sería apropiado si el padre hubiera elegido arbitrariamente a alguno de sus hijos para aplicarle un castigo más severo que a otros de ellos culpables de la misma falta, o si hubiera castigado al niño por algún desaguisado sin tomar los recaudos necesarios para cerciorarse que éste era realmente el autor.

Del mismo modo, si pasamos de la crítica de la conducta individual a la crítica del Derecho, podemos expresar nuestra complacencia con una ley que obliga a los padres a enviar a sus hijos a la escuela diciendo que es una buena ley, y nuestra disconformidad con una ley que prohíbe la crítica al gobierno, llamándola una ley mala.

Normalmente tales críticas no se formulan en términos de "**Justicia**" e "Injusticia". "Justo", por otra parte, sería la palabra apropiada para expresar nuestra complacencia con una ley que distribuye la carga impositiva de acuerdo con la riqueza. De la misma manera, "injusta" sería la palabra apropiada para expresar nuestra disconformidad con una ley que prohibiese a la gente de color utilizar los medios de transporte públicos o los parques.

Que "justo" e "injusto" son formas más específicas de crítica moral que "bueno" y "malo" o "correcto" e "incorrecto", resulta obvio del hecho de que podríamos inteligiblemente sostener que una norma jurídica es buena porque es justa, o mala porque es injusta, pero no que es justa porque es buena, o injusta porque es mala.

Las características distintivas de la **Justicia** y su conexión especial con el Derecho comienzan a surgir si se observa que la mayor parte de las críticas hechas mediante el uso de las palabras "justo" e "injusto", podrían ser expresadas casi igual mediante las expresiones "equitativo" y "no equitativo".

Obviamente el concepto de equidad no es coexistente con el de moral en general; las referencias a la equidad son relevantes principalmente en dos situaciones en la vida social:

a) Una de ellas ocurre cuando nuestro interés no se dirige a una conducta individual aislada, sino a la manera en que son tratados clases de individuos cuando una carga o beneficio tiene que ser distribuido entre ellos. De aquí que lo que es típicamente "equitativo" o "no equitativo" es una "participación".

b) La segunda situación ocurre cuando se ha causado algún daño y la víctima reclama una compensación o indemnización. Estos no son los únicos contextos en los que se hacen estimaciones en términos de **Justicia** o

equidad.

El principio general latente en estas diversas aplicaciones de la idea de **Justicia** es que los individuos tienen Derecho, entre sí, a una cierta posición relativa de igualdad o desigualdad. Esto es algo que debe ser respetado en las vicisitudes de la vida social, cuando hay que distribuir cargas o beneficios; también es algo que debe ser restablecido cuando ha sido alterado.

**Por ello es que la Justicia es tradicionalmente concebida como que mantiene o restablece un equilibrio o proporción, y su precepto principal se formula con frecuencia diciendo: "tratar los casos semejantes de la misma manera"; aunque es necesario añadir "y tratar los casos diferentes de diferente manera".**

Tratar los casos semejantes de la misma manera y los casos diferentes de diferente manera", es un elemento central en la idea de **Justicia**, en si es incompleto y, mientras no se lo complemente, no puede proporcionar ninguna guía determinada para la conducta.

Esto es así porque cualquier conjunto de seres humanos se asemejarán entre si en algunos aspectos y diferirán entre si en otros, mientras no se establezca qué semejanzas y qué diferencias son relevantes, "tratar los casos semejantes de la misma manera" será una forma vacía.

Para llenarla tenemos que saber cuándo, para los fines que se tienen en mira, los casos han de ser considerados iguales y qué diferencias son relevantes. Sin este suplemento no podemos criticar normas jurídicas u otras estructuras sociales como injustas. No es injusto que el Derecho, cuando reprime el homicidio, trate a los homicidas pelirrojos de la misma manera que a los otros; por cierto que si los tratara en forma diferente sería tan injusto como si no tratara en

forma diferente al cuerdo y al insano.

Hay por lo tanto una cierta complejidad en la estructura de la idea de **Justicia**. Podemos decir que consiste en dos partes: una nota uniforme o constante resumida en el precepto "tratar los casos semejantes de la misma manera", y un criterio cambiante o variable usado para determinar cuándo, para un determinado propósito, los casos son semejantes o diferentes. En este aspecto la **Justicia** es como las nociones de lo que es genuino, o alto, o caluroso, que contienen una referencia implícita a un criterio que varía según la clasificación de la cosa a la que esas palabras se aplican.

En ciertos casos, en verdad, las semejanzas y diferencias entre seres humanos que son relevantes para la crítica de las estructuras jurídicas como justas e injustas son completamente obvias. Tal es el caso, en grado preeminente, cuando apuntamos no a la **Justicia** o Injusticia del derecho, sino a la de su aplicación en casos particulares. Porque aquí las semejanzas y diferencias relevantes que debe tener en cuenta el que administra el Derecho, están determinadas por el Derecho mismo.

Decir que la norma que reprime el homicidio es aplicada justamente, es decir que se la aplica con imparcialidad a todos aquellos, y sólo a aquellos, que tienen en común haber hecho lo que dicha norma prohíbe. Ningún prejuicio ni interés ha impedido que el administrador los trate "con igualdad".

En concordancia con esto los principios procesales tales como "nadie debe ser juez en causa propia", son concebidos como exigencias de **Justicia**, y en Inglaterra y en Estados Unidos se alude a ellos, a menudo, llamándolos principios de **Justicia** Natural. Esto es así porque se trata de garantías de imparcialidad u objetividad, dirigidas a asegurar que el Derecho es aplicado a todos aquellos, y sólo a aquellos, que son iguales en los aspectos relevantes señalados por el Derecho mismo.

La conexión entre este aspecto de la **Justicia** y la noción misma de proceder según una regla, es obviamente muy estrecha. En verdad, podría decirse que aplicar con **Justicia** una norma jurídica a distintos casos es simplemente tomar en serio la afirmación de que lo que debe aplicarse en los distintos casos es la misma regla general, sin prejuicio, interés o capricho.

Esta conexión estrecha entre la **Justicia** en la administración del Derecho y la noción misma de regla ha tentado a algunos pensadores famosos a identificar la **Justicia** con la conformidad con el Derecho.

Esto es, claramente, un error, a menos que "Derecho" reciba algún significado especialmente amplio; porque tal versión de la **Justicia** deja sin explicar el hecho de que la crítica en nombre de la **Justicia** no se limita a la Administración del Derecho en los casos particulares, sino que las leyes mismas son a menudo criticadas como justas o injustas.

En realidad nada hay de absurdo en admitir que una ley injusta, que prohíbe el acceso de la gente de color a los parques, ha sido administrada con **Justicia**, en el sentido de que únicamente han sido condenadas las personas genuinamente culpables de transgredir la ley, tras un proceso "*fair*".

Cuando pasamos de la **Justicia** o Injusticia de la administración del Derecho a la crítica del propio derecho en esos términos, es obvio que el derecho no puede por sí mismo determinar ahora qué semejanzas y diferencias entre los individuos tienen que ser admitidas para que sus reglas traten los casos semejantes de la misma manera, y sean así justas.

Diferencias fundamentales de enfoque general, en el plano moral y en el político, pueden conducir a diferencias y desacuerdos irreconciliables

sobre qué características de los seres humanos deben tomarse como relevantes para criticar el derecho como injusto.

Así, cuando en el ejemplo previo calificamos de injusta una ley que prohíbe a la gente de color el acceso a los parques, lo hicimos sobre la base de que, por lo menos en la distribución de tales ventajas o facilidades, las diferencias de color son irrelevantes.

Por cierto que en el mundo moderno, el hecho de que los seres humanos, cualquiera sea su color, pueden pensar, experimentar sentimientos y guiar su conducta, es considerado generalmente, aunque no en forma universal, como algo que crea semejanzas cruciales entre ellos, que el Derecho debe tomar en cuenta. Por ello es que en la mayoría de los países civilizados hay concordancia amplia de que tanto el Derecho criminal (concebido no sólo como límite a la libertad sino también como protección frente a diversos tipos de lesiones), y el Derecho Civil (concebido como fuente de compensación por el daño sufrido), serían injustos si para distribuir estas cargas y beneficios discriminaran entre las personas en base a características tales como el color o la creencia religiosa.

Y si en lugar de basarse en éstos bien conocidos focos de prejuicio humano, el Derecho discriminase sobre la base de cosas tan obviamente irrelevantes como la altura, el peso o la belleza, sería a la vez injusto y absurdo.

Si los homicidas miembros de la iglesia oficial fueran eximidos de la pena de muerte, si sólo los miembros de la nobleza pudieran querellar por injurias, si las agresiones a las personas de color fueran castigadas con penas menos severas que las agresiones a los blancos, en la mayor parte de las comunidades modernas las normas jurídicas serían condenadas como injustas, sobre la base de que *prima facie* los seres humanos deben ser tratados con igualdad y que esos privilegios e inmunidades no reposan en fundamentos relevantes.

En realidad, tan rotundamente arraigado está en el hombre moderno el principio de que los seres humanos tienen Derecho a ser tratados con igualdad, que es casi universal que cuando las normas jurídicas discriminan en base a factores tales como el color y la raza, al menos se sigue rindiendo aún amplio tributo verbal a aquel principio.

Si tales discriminaciones son atacadas, se las suele defender afirmando que la clase discriminada no tiene, o no ha desarrollado todavía, ciertos atributos humanos esenciales; o se sostiene que, aunque resulta lamentable, hay que desatender las exigencias de **Justicia** que reclaman un tratamiento igualitario para preservar algo que se considera de mayor valor, y que peligraría si no se hicieran tales discriminaciones.

Sin embargo, aunque rendir tributo verbal al principio de igualdad está hoy generalizado, es ciertamente posible concebir una moral que no apelara a estos recursos, a menudo no sinceros, para justificar la discriminación y las desigualdades, sino que abiertamente rechazara el principio de que *prima facie* los seres humanos deben ser tratados de la misma manera.

En lugar de ello, los seres humanos podrían ser concebidos como pertenecientes en forma natural e inalterable a ciertas clases, de modo que algunos fuesen naturalmente aptos para ser libres y otros para ser esclavos o, como decía Aristóteles, instrumentos vivientes de los demás.

Resulta claro, en consecuencia, que los criterios de semejanzas y diferencias relevantes pueden variar a menudo en función del enfoque moral fundamental de una determinada persona o sociedad. Cuando ello ocurre, las estimaciones sobre la **Justicia** o Injusticia del Derecho pueden enfrentar contra-afirmaciones inspiradas por una moral diferente.

Pero a veces una consideración del fin que reconocidamente la norma jurídica en cuestión persigue, puede aclarar las semejanzas y diferencias que una norma justa debería admitir, y puede ocurrir entonces que respecto de ellas no quedan prácticamente controversias.

Si una norma jurídica acuerda ayuda a los pobres, la exigencia del principio de que "los casos semejantes deben tratarse de la misma manera", ciertamente importará tomar en cuenta las necesidades de los diversos postulantes. Un similar criterio de, necesidad está implícitamente reconocido cuando la carga tributario se adecua, mediante un impuesto progresivo a las rentas, a la situación económica de los contribuyentes.

A veces lo relevante son las aptitudes de las personas para una función específica, a la que puede referirse la ley en cuestión. Las normas que no acuerdan Derechos Electorales a los menores o a los insanos, o que no les reconocen la facultad de otorgar testamentos o celebrar contratos, son consideradas justas, porque esas personas carecen de la aptitud, que se presume que poseen los adultos cuerdos, de emplear racionalmente esas posibilidades de acción.

Tales discriminaciones están basadas en fundamentos que son obviamente relevantes, mientras que las discriminaciones, en estas materias, entre personas de diferente sexo o color no lo están; aunque, por supuesto, se ha argumentado en defensa del sometimiento de las mujeres, o de los negros, que unas y otros carecen de la aptitud del hombre blanco para el pensamiento y la decisión racional.

La conexión entre la **Justicia** e Injusticia de la indemnización por daños, y el principio "tratar los casos semejantes de la misma manera y los casos diferentes de diferente manera", consiste en el hecho de que, al margen de lo que las normas jurídicas prescriben, existe la convicción moral de que

las personas sometidas, al orden jurídico tienen Derecho a que los demás se abstengan de ciertos tipos de conducta dañosa.

Tal estructura de derechos y obligaciones recíprocos, que proscribire por lo menos las formas más groseras de daño, constituye la base de la moral de todo grupo social. Su efecto es crear entre los individuos una igualdad moral, en cierto sentido artificial, para contrarrestar las desigualdades de la naturaleza. Porque cuando el Código moral prohíbe a un hombre robar o recurrir a la violencia en perjuicio de otro, aun cuando su mayor fuerza o astucia podrían permitirle hacerlo con impunidad, el fuerte y el astuto quedan colocados en el mismo nivel que el débil y el torpe. Sus situaciones quedan moralmente igualadas.

Por ello se considera que el hombre fuerte que no observa la moral y se aprovecha de su fuerza para dañar a otro, ha roto ese equilibrio u orden de igualdad establecido por las reglas morales; la **Justicia** requiere entonces que este status quo moral sea restablecido de inmediato por el transgresor.

En los casos simples de robo esto importa simplemente devolver la cosa sustraída; la compensación de otros daños es una extensión de esta noción primitiva. Se piensa que quien ha dañado físicamente a otro, en forma intencional o por negligencia, ha quitado algo a su víctima; y aunque literalmente no ha hecho eso, la imagen no es del todo descaminada: porque él ha sacado provecho a expensas de su víctima, aunque más no sea satisfaciendo su deseo de dañarlo, o no sacrificando su comodidad al deber de tomar precauciones adecuadas.

De modo que cuando las normas jurídicas acuerdan compensación en los casos en que la **Justicia** la reclama, ellas reconocen indirectamente el principio de "tratar los casos semejantes . antes de la misma manera" al disponer que se restablezca el status quo moral en el que la víctima y el transgresor se encuentran en un pie de igualdad. Es concebible, por otra parte, que

pueda haber un enfoque moral que no coloque a los individuos en un pie de igualdad recíproca en estas cuestiones. (27)

## **2. CONCEPCIÓN ECONOMICA.**

"La economía política considerada como uno de los ramos de la ciencia del legislador o del estadista, se propone dos objetos distintos: el primero suministrar al pueblo abundante ingreso o subsistencia o, hablando con más propiedad, habilitar a sus individuos y ponerlos en condiciones de lograr por sí mismos ambas cosas; el segundo, proveer al Estado o República de rentas suficientes para los servicios públicos. Procura realizar, pues, ambos fines o sea enriquecer al soberano y al pueblo."

### **2.1. ADAM SMITH**

Si durante mucho tiempo se pensó que la vida económica se debería regir por un orden impuesto coactivamente por el Estado, con la obra de Adam Smith en una forma mucho más coherente que como lo expuso la fisiocracia se pensó que el cuerpo económico responda a una instancia motora inmanente, por lo cual resultaba ya superfluo que el Poder Público interviniera.

**Así, la importancia de la aportación Smithiana puede sintetizarse diciendo que es el enfoque individualista de la economía que suple al estadista, que a grandes rasgos había sido el dominante durante siglos.**

---

(27) HART, H.L.A. El concepto de Derecho Ed. Abeledo- Perrot S.A. Argentina 1981, Pp. 198-208.

La obra fundamental de Adam Smith, que ha ganado uno de los puestos relevantes en el pensamiento económico, es su "Estudio sobre la Naturaleza y Causa de la Riqueza de las Naciones", en el que puso las bases sobre las cuales habría de fincarse la escuela del liberalismo.

"La Riqueza de las Naciones", como se le conoce comúnmente, se divide en cinco libros, el primero de los cuales trata sobre las causas que originan que la capacidad productiva del trabajador crezca y sobre la forma en que se distribuye la riqueza entre la población. En este mismo libro señala las ventajas de la división del trabajo que, en su opinión, hace que cada hombre genere más riqueza que si uno solo interviniera en todas las fases de la producción, pues con ella los operarios son más diestros, se economiza tiempo y se permite que los trabajadores aprovechen su capacidad de invención para crear instrumentos que faciliten el trabajo. En el segundo habla de la moneda, el tercero es realmente un estudio de historia económica a partir del derrumbamiento del Imperio Romano de Occidente; en el cuarto investiga los dos sistemas generales de la economía, que se basan en el comercio y en la agricultura respectivamente. En el quinto y último libro el autor se dedica a estudiar el impuesto y las reglas fundamentales del sistema impositivo. En la obra magna de el Maestro Adam Smith se puede advertir que aunque es agudo observador de la realidad, parte de la base apriorístico del orden natural.

Su obra es más que un tratado de economía política, es, como decíamos antes, toda una filosofía que tiene que ver con problemas de bienestar humano, es decir, de la **Justicia** con la jurisprudencia, con la economía y con la ética.

Es innegable que la escuela liberal toma de la fisiocracia la mitad de su teoría, la que desarrolló esencialmente dos temas, el orden natural y la preeminencia agrícola. El Maestro Adam Smith conserva y acepta la tesis de la ley

natural como antes dijimos, pero minimiza la segunda postura, o sea la tesis agrícola.

La idea era, de que así como existe un orden natural, también debe haber un orden económico, que por tanto existen en la ciencia económica, leyes parecidas a las físicas y que ambas son indefectibles; que al ser infringidas, no sólo en lo individual, sino en lo colectivo, por el hombre, de inmediato se ven los efectos de su violación.

Las mismas están íntimamente ligadas con la naturaleza humana responden al afán de satisfacer sus necesidades, y a la ley del menor esfuerzo con el máximo rendimiento. Dicho de otro modo, el orden no necesita ser impuesto artificialmente porque existe "naturalmente"; la sociedad económica funcionará mejor con el menor intervencionismo estatal.

El Maestro Adam Smith es sin duda el primer economista que se preocupa por la división del trabajo con un criterio moderno. Si bien por un extremo pondera que la producción aumenta si cada uno de los trabajadores interviene en diferentes pasos de la misma, se advierte también que la labor podría hacerse tanto monótona como peligrosa.

El que un trabajador se vaya convirtiendo en un experto en determinado punto de la producción de una mercancía, le permitirá ser más diestro en su operación específica, a la vez que ahorrar tiempo que podrá ser utilizado en la producción de más mercancías. La división del trabajo es posible sólo en una sociedad amplia que permita que los hombres se vayan dedicando a muy diversas actividades complementarias.

El riesgo de una exagerada especialización es que va limitando las alternativas profesionales del trabajador además de que convierte el trabajo en una faena aburrida y sin atractivo. Pero quizá lo más peligroso es que un

obrero, después de dedicarse a una sola cosa, no podrá, o le será muy difícil, iniciarse en otro trabajo diferente al que hacía.

Como decíamos, el libro de el Maestro Adam Smith, "La Riqueza de las Naciones", está pleno de sentido humano, lleno de optimismo, contrario a las ideas mercantilistas y a las tesis ricardianas y malthusianas posteriores. Smith creía que el progreso era la regla de las relaciones humanas. Basaba su confianza en el egoísmo innato del hombre y en la armonía natural de todos los intereses humanos.

El esfuerzo constante, uniforme, ininterrumpido de cada individuo de mejorar su propia condición es el principio del que se deriva el bienestar económico, no sólo particular, sino público y es, frecuentemente, tan poderoso que mantiene el progreso natural de las cosas en su desarrollo evolutivo, a pesar de las extravagancias del gobierno o de los grandes errores administrativos.

Expresa igualmente el Maestro Adam Smith que cada individuo tiene el mayor deseo de obtener el máximo provecho posible para si mismo, pero que es miembro de una comunidad y por tanto la búsqueda de ganancias la llevará a cabo únicamente por caminos señalados por el orden natural.

El Maestro Adam Smith fue, por tanto, un campeón del "*laissez faire-laissez passer*", que significa entre otras cosas, libertad de empresa comercial, interna y libertad de comercio internacional. El universo funciona automáticamente debido a un impulso interno que está dentro de él.

En síntesis, el progreso económico dependía del establecimiento del capitalismo industrial. El éxito de su tesis se debió a que defendiendo el interés particular al mismo tiempo hizo una defensa del bienestar colectivo. La iniciativa privada era la fuerza motriz y la gran promotora del beneficio

social.

No desconocía Adam Smith el deseo de los hombres de negocios de obtener cada vez más, mejores y más elevadas posiciones de privilegio económico y social, pero creía fundamentalmente en la armonía de los intereses, pues pensaba que tales privilegios sólo podían mantenerse y sostenerse con la ayuda y la intervención del Estado. (28)

### 3. CONCEPCIÓN FILOSOFICA.

**Dentro de esta corriente filosófica se afirma que el problema de la Justicia está íntimamente relacionado con el de Igualdad en la vida social humana. Así, Justicia quiere decir tratamiento igual de los iguales y la realización de la Justicia exige que dos situaciones en las cuales las circunstancias relevantes son las mismas, sean tratadas en forma idéntica.**

En efecto, tratar a hombres iguales, en circunstancias iguales, de modo igual", es el primero y más importante de los mandamientos de la **Justicia**. Pero este mandamiento implica también que hombres y situaciones desiguales sea desigualmente.

El describir la **Justicia** como el trato igual de los iguales es dar una definición de carácter muy general. Deja planteada la pregunta de qué personas han de ser consideradas como iguales y en qué circunstancias ha de considerarse que sus actos merecen igual trato.

---

(28) HERRERIAS, Armando. Historia del Pensamiento Económico, edit. Limusa, 2ª edición, México 1980 Pp. 112-122.

La pregunta será contestada de modo distinto por diferentes hombres, por diferentes naciones y en las distintas épocas de la historia. En sentido estricto y absoluto apenas existe la igualdad en la naturaleza y en la vida humana. No hay dos personas que piensen, se comporten y actúen de idéntica manera. No hay dos situaciones totalmente parejas.

El término igualdad denota siempre una igualdad aproximada. "La igualdad es siempre una abstracción, desde un punto de vista determinado, de una desigualdad dada".

Cuando dos personas o cosas son consideradas como iguales se estima insignificante e inessential alguna diferencia existente entre ellas. Sin embargo, la cuestión de si alguna diferencia real debe o no estimarse como insignificante e irrelevante, puede, ser motivo de controversia y de diferencia de opinión.

Hay controversia respecto al grado de igualdad o desigualdad que debe existir en una sociedad humana. Hay pocas personas que nieguen que los individuos difieren grandemente entre sí en cuanto a inteligencia, energía, perseverancia, habilidad y fuerza física.

Pero con respecto a la cuestión de si esa igualdad natural justifica un trato desigual en los aspectos sociales, las opiniones difieren en gran medida. Algunas personas creen que esa desigualdad humana, es una ley suprema y eterna de la naturaleza, que ningún gobierno debe menospreciar.

Otros están convencidos de que la desigualdad humana es producto de un sistema social y económico equivocado e injusto y que con su remoción desaparecería la desigualdad humana. Para definir el concepto de **Justicia** hay que dejar de lado estas diferencias de opinión. Un defensor de la Aristocracia y un adepto de la democracia pensarán de modo muy diverso en cuanto al grado de

abstracción de la desigualdad natural que esté justificado en interés de una vida social ordenada; pero esta diferencia de opinión no afecta a la determinación general de la noción de **Justicia**.

Así tenemos que el filósofo alemán Friedrich Nietzsche - defensor de una posición aristocrática-, creía que la desigualdad natural entre los hombres debía encontrar reconocimiento en el orden político y social. "Igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales -ese sería el discurso real de la **Justicia**-; y de ahí se sigue que no debe hacer nunca iguales las cosas desiguales."

Por su parte el sociólogo norteamericano Lester F. Ward creía que en el orden político y social, la desigualdad natural de los hombres debía ser, en lo posible, mitigada o eliminada. La verdadera definición de la **Justicia** es la imposición por la sociedad de una igualdad artificial en las condiciones sociales, que son naturalmente desiguales.

Aparentemente, Lester F. Ward iría mucho más lejos que Friedrich Nietzsche en no tomar en cuenta la desigualdad natural. Pero los puntos de vista radicalmente opuestos de estos dos hombres con respecto a la realización práctica de la **Justicia** no impiden que ambos estén de acuerdo en la idea general de **Justicia**.

Ambos admiten que la **Justicia** es la realización de la igualdad. Ambos se dan cuenta de que la Injusticia consiste en el trato arbitrario y caprichoso dado a personas y grupos que, según los sentimientos dominantes de la comunidad o la época de que se trate, deben ser tratados en forma análoga. Ambos saben que la **Justicia** exige el reconocimiento de un patrón objetivo de igualdad.

Donde discrepan es en el tipo de patrón con arreglo al cual haya de medirse la igualdad. En ese punto no se logrará nunca una duradera

unanimidad de opinión entre todos los hombres. Es principalmente esta cuestión la que provoca las fricciones, luchas de clase, revoluciones y guerras entre los hombres. **Mientras el mundo conserve su carácter dinámico y eternamente cambiante, los hombres discreparán en cuanto a los principios e ideales mediante los cuales haya de realizarse la Justicia en la vida social humana.** (29)

### 3.1. PLATON.

**El ideal de Justicia de Platón, partía del supuesto de que habrá siempre diferencias y desigualdades naturales entre los hombres, es posible constituir un orden social que tome decididamente en cuenta esas diferencias y desigualdades y haga de ellas la piedra angular del edificio social.** Un orden social de este tipo es el que contemplaba Platón en su República ideal.

Platón estaba profundamente convencido de la desigualdad natural de los hombres a la que consideraba como una justificación de la existencia y reconocimiento de las clases sociales, y al efecto Exclamaba:

**“Ciudadanos: sois hermanos, pero el dios que los ha formado os ha hecho de modo distinto: ha hecho, entrar oro en la composición de los más capaces de mandar, que son los de más valía. Ha mezclado plata en la composición de los auxiliares; hierro y bronce en la de los labradores y artesanos. Por lo general engendraréis hijos semejantes a vosotros”.**

---

(29) BODENHEIMER, Edgar. Teoría del Derecho. Edit. Fondo de Cultura Económica 13ª edición, México 1993, Pp. 64-68

Así, los hombres en cuya composición entraba el oro habían de ser los gobernantes de la república ideal de Platón; dotados de poder absoluto habían de dirigir el Estado como filósofos-reyes.

Los hombres de plata serían guardianes cuya función consistiría en asistir a los gobernantes en el cumplimiento de sus funciones y defender al Estado contra sus enemigos.

Los hombres de bronce y hierro habrían de ser agricultores, artesanos y comerciantes: formarían la tercera y más amplia de las clases: la clase económica o productora.

Con objeto de poder dedicar toda su energía al cumplimiento de sus deberes públicos, los miembros de las dos primeras clases habían de renunciar a la vida de familia y a la propiedad privada. A los miembros de la tercera clase se les permitiría formar familias y conservar la propiedad privada, bajo una supervisión estricta del Gobierno.

Cada clase, dice Platón, debe confinar su actividad estrictamente al desempeño de sus funciones específicas. Tiene que prevalecer en la República una estricta división del trabajo entre las clases. Cualquier interferencia de una clase en otra, cualquier invasión por parte de un miembro de una clase de las funciones de otra, la considera Platón como mal muy grave.

El Gobernante, el guardián, el labrador, el artesano, tienen todos ellos que ser fieles a su destino y no interferir con las ocupaciones de ninguna de las demás clases.

Esto es para Platón, la esencia de la **Justicia Social**. "Realizar su propia función podría ser, en cierto modo, la **Justicia**". Cada hombre

debe practicar una sola cosa: aquella para la cual está mejor adaptada su naturaleza.

Dicho de otro modo, la **Justicia Social** en la República de Platón consiste en que cada ciudadano realice plenamente las funciones específicas que le han sido asignadas en vista de sus capacidades y cualidades, en suma, la **Justicia** significa que un hombre debe realizar su tarea en la situación vital a que le ha destinado su capacidad.

La idea subyacente en esta concepción es colectivista. Es la idea de que un individuo no es un ser aislado, libre de hacer lo que quiera, sino parte de un orden universal. Así, el individuo tiene que subordinar sus deseos subjetivos de engrandecimiento a la unidad orgánica y la armonía del conjunto y el mejor arreglo de la sociedad es aquel en que cada individuo está colocado en la situación para la que está mejor dotado y se ve obligado a realizar adecuadamente sus funciones en el lugar que se le ha asignado. (30)

Platón quien, en el diálogo Corgias (anterior a la República), sustenta la opinión de que "**Justicia** es igualdad", diciendo que es eso lo que piensa la gran mayoría de la gente y que no sólo concuerda con la "convención", sino también con la "naturaleza misma".

La República es, probablemente, la monografía más prolija que se haya escrito nunca acerca de la **Justicia**. En efecto, Platón analiza una cantidad tan profusa de opiniones al respecto, y de un modo tal, que nos hace pensar que no omitió ninguna de las teorías más importantes por él conocidas.

---

(30) BODENHEIMER, Edgar. Teoría del Derecho. Edit. Fondo de Cultura Económica 13ª edición, México 1993, Pp. 58-61

En realidad, llega a insinuar claramente que en vista de sus vanas tentativas de hallar un concepto acabado de la **Justicia** entre las opiniones corrientes, se hace necesario buscarlo en otra parte. No obstante, en ningún momento menciona en su examen de las teorías corrientes la opinión de que la **Justicia** es igualdad ante la ley.

### 3.2. ARISTOTELES.

En opinión de Aristóteles, la **Justicia** exige que "los iguales sean tratados de igual manera y a los desiguales como desiguales". Ello significa que los bienes de este mundo deben ser distribuidos siempre entre los ciudadanos proporcionalmente al mérito; significa también que el Derecho debe mantener esta justa distribución de bienes contra toda clase de violaciones.

Correspondiendo esta doble función a la **Justicia**, hay, según Aristóteles, dos clases de **Justicia**. Denomina a la primera **Justicia** Distributiva, corresponde al Legislador y consiste en asignar Derechos Públicos y Privados a los ciudadanos, conforme al Principio de Igualdad.

Cada individuo debe recibir lo que se le debe por virtud de su contribución al bien común. Deben darse cosas iguales a los iguales y cosas desiguales a personas desiguales, midiendo a todas las personas con arreglo a su mérito.

La igualdad lograda por la **Justicia** Distributiva es, así, una igualdad relativa, proporcionada, no absoluta. La segunda especie de **Justicia** es la retributiva o correctiva. Suponiendo que se ha hecho una distribución de derechos, recompensas y cargos entre los ciudadanos por vía legislativa, es función del Derecho garantizar, proteger y mantener la distribución realizada contra posibles ataques

ilegales.

Esta función correctiva del Derecho es administrada por el Juez. Si un miembro de la comunidad ha invadido los derechos o la propiedad de otro, la **Justicia** retributiva restaura el status que devolviendo al perjudicado lo que le pertenecía o compensándole su pérdida. Por ejemplo, si un hombre ha recibido por un acto ilegal o inmoral, más de lo que se le debía, puede privársele de la ganancia indebida. Así pues, la **Justicia** correctiva garantiza la esfera legal de cada ciudadano contra las violaciones injustas por parte de otro.

La **Justicia** Distributiva, lo mismo que la Correctiva, aspira al mantenimiento de una justa proporción en la vida social de la comunidad. En opinión de Aristóteles la **Justicia** es esencialmente "una especie de proporción", "un término medio entre dos extremos, a saber exceso y defecto".

El significado de esta afirmación no es enteramente claro. Aristóteles parece querer decir que la **Justicia** Distributiva es un término medio entre la desigualdad arbitraria, tal como la establecería la ley de la selva y la igualdad esquemática, absoluta, que no reconoce mérito ni logro superior; la **Justicia** Correctiva es para él aparentemente un término medio entre ganancia y pérdida en las transacciones privadas, una restauración de un equilibrio justo que deshaga las consecuencias de un acto ilegal o incorrectos.

Esta definición de la **Justicia** como un "término medio", como una "proporción" es una importante contribución de Aristóteles a la teoría general del Derecho, aunque lo que va implícito en esa definición y sus ramificaciones no pudiese ser plenamente elaborado en su época.

Aristóteles, otro adversario del igualitarismo, quien, bajo la influencia del naturalismo platónico, defendió entre otras cosas la teoría de que

algunos hombres nacen naturalmente esclavos. Nadie podía estar menos interesado que él en difundir una interpretación igualitario e individualista del término "**Justicia**". Pero cuando habla del Juez a quien describe como la "personificación de lo justo", Aristóteles declara que su tarea consiste en "restaurar la igualdad". Y agrega que "todos los hombres piensan que la **Justicia** es cierto tipo de igualdad", igualdad que "incumbe a las personas".

Llega a pensar, incluso (pero equivocándose), que la palabra griega equivalente a "**Justicia**" deriva de una raíz que tiene el significado de "división igual". (La opinión de que la "**Justicia**" representa cierto tipo de "igualdad en la división de beneficios y cargas que recaen sobre los ciudadanos" concuerda con las opiniones sostenidas por Platón en las Leyes, donde se distinguen dos clases de igualdad en la distribución de beneficios y cargas, a saber, la igualdad "numérica" o "aritmética", y la igualdad "proporcional", la segunda de las cuales tiene en cuenta el grado en que las personas en cuestión poseen educación, riqueza y virtudes y en el mismo lugar, se afirma que la igualdad proporcional constituye la "**Justicia** política").

Y cuando Aristóteles examina los principios de la democracia, sostiene que "la **Justicia** democrática es la aplicación del principio de la igualdad aritmética (a diferencia de la igualdad proporcional)". Por cierto que todo eso no es tan sólo su impresión personal de lo que la **Justicia** significa, ni tampoco siquiera una descripción de la forma en que era utilizada dicha palabra, siguiéndolo a Platón, bajo la influencia del Gorgias y de las Leyes; sino, más bien, la expresión de un uso tan antiguo y universal como popular de la palabra "**Justicia**". (31)

---

(31) BODENHEIMER, Edgar. Teoría del Derecho. Edil. Fondo de Cultura Económica 13ª edición, México 1993, Pp. 61-63

### 3.3. KARL R. POPPER.

El análisis de la sociología Platónica torna fácil la exposición de su programa político. Sus exigencias fundamentales pueden expresarse con cualquiera de estas dos fórmulas: en primer término, la correspondiente a su teoría idealista del cambio y el reposo, y en segundo término, la de su naturalismo.

He aquí la fórmula idealista: ¡Detened todo cambio político! El cambio es vil, el reposo divino. Todo cambio puede ser detenido si el estado constituye una copia exacta de su original, es decir, la forma o idea de la ciudad. Si se nos pregunta cómo puede ser esto factible, responderemos con la fórmula naturalista: ¡De nuevo a la naturaleza! De nuevo al estado original de nuestros antecesores, el estado primitivo fundado de acuerdo con la naturaleza humana y, por consiguiente, de carácter estable. De nuevo a la patriarquía tribal de la época anterior a la Caída, al gobierno de clase natural, a cargo de unos pocos sabios, sobre la masa ignorante.

Prácticamente todos los elementos del programa político de Platón pueden desprenderse de estas exigencias básicas.

Frecuentemente, las observaciones drásticas de Platón acerca de lo que ha de decir un filósofo humanitario, son atenuadas o interpretadas erróneamente. Esta tendencia se inicia con la traducción del propio título de la llamada República. Lo primero que se nos ocurre cuando leemos este título es que el autor debe ser liberal, si no revolucionario.

Pero el título "República" es, lisa y llanamente, la forma castellana de la traducción latina de una palabra griega que no encierra la menor asociación de este tipo y cuya traducción precisa sería "La Constitución" o "La Ciudad-Estado" o "El Estado". La traducción tradicional de "República" debe haber

contribuido, indudablemente, a la convicción general de que Platón no podía ser reaccionario.

En vista de lo que expresa Platón acerca del Bien y la **Justicia**, nuestra tesis de que su programa político es puramente totalitario y antihumanitario, situación que debe ser probada en los términos siguientes:

¿Qué queremos decir, en realidad, cuando hablamos de "**Justicia**"? No creo que las cuestiones verbales de esta naturaleza sean de particular importancia, o que sea posible responder en forma definida, dado que dichos términos siempre son utilizados con diversos sentidos. Sin embargo, creo no errar al sostener que la mayoría de nosotros, especialmente aquellos que tenemos una formación general humanitaria, **entiende por "Justicia" algo semejante a esto:**

**(a) una distribución equitativa de la carga de la ciudadanía, es decir, de aquellas limitaciones de la libertad necesarias para la vida social; (b) tratamiento igualitario de los ciudadanos ante la ley, siempre que, por supuesto, (c) las leyes mismas no favorezcan ni perjudiquen a determinados ciudadanos individuales o grupos o clases; (d) imparcialidad de los Tribunales de Justicia, y (e) una participación igual en las ventajas (y no sólo en las cargas) que puede representar para el ciudadano su carácter de miembro del Estado.**

Si Platón hubiera entendido por "**Justicia**" algo semejante a todo esto, entonces nuestra acusación de que su programa es absolutamente totalitario estaría francamente equivocada y tendrían razón todos aquellos que creen que la política de Platón se asienta sobre una aceptable base humanitaria. Pero el hecho cierto es que Platón entendía por "**Justicia**" algo completamente distinto.

**¿Qué entendía Platón por "Justicia"?** Nosotros sostenemos que en la República utiliza el término "justo" como sinónimo de "lo que interesa al estado perfecto". ¿Y qué es lo, que interesa al estado perfecto? Detener todo cambio mediante el mantenimiento de una rígida división de clases y un Gobierno de clase. De estar en lo cierto, tendremos que admitir que la exigencia Platónica de **Justicia** coloca su programa político en pie de igualdad con el totalitarismo; y habremos de concluir que debemos prevenimos contra el peligro de la falsa impresión producida por las meras palabras.

La **Justicia** constituye el tópico central de la República. En realidad, su subtítulo tradicional es "**De la Justicia**". En su indagación de la naturaleza de la **Justicia** Platón, trata primero de buscar esta idea en el estado y sólo después intenta aplicar el resultado al individuo.

La ciudad se funda en la naturaleza humana, sus necesidades y sus limitaciones. Cada hombre debe hacer en nuestra ciudad un solo trabajo. Es decir, aquel trabajo para el cual su naturaleza se halla normalmente mejor dotada. De aquí, Platón concluye que cada uno debe ocuparse de sus propios asuntos; que el carpintero debe circunscribirse a la carpintería, el zapatero a la confección de zapatos, etc.

No es grande el daño, sin embargo, si dos artesanos cambian sus lugares respectivos. "Pero si alguien que fuese artesano por naturaleza (o un miembro de la clase dedicarla a actividades lucrativas.) ... se las arreglase para introducirse en la clase guerrera; o si el guerrero se introdujera en la clase de los Magistrados, sin méritos para ello ... entonces, este tipo de conspiraciones y cambios clandestinos significarían el derrumbe de la ciudad".

De este argumento, íntimamente relacionado con el principio de que la portación de armas debe ser una prerrogativa de clase, Platón extrae la

conclusión final de que todo cambio o interferencia entre las tres clases debe ser injusto, y de que lo contrario debe ser, por lo tanto, justo: "Cuando cada clase de una ciudad se ocupa de sus propios asuntos -tanto la clase económicamente productiva como la de los auxiliares y guardias- entonces habrá **Justicia**".

Esta conclusión es reforzada y resumida poco después: "La ciudad es Justa... si cada una de las tres clases atiende a su normal labor". Pero esta afirmación significa que Platón identifica la **Justicia** con el principio del gobierno de clase y de los privilegios de clase.

En efecto, el principio de que cada clase debe atender a sus propios asuntos significa, lisa y llanamente, que el estado es justo si gobierna el gobernante, el trabajador trabaja y el esclavo obedece.

Platón considera "Justo" el privilegio de clases, en tanto que nosotros, por lo general, creemos que lo Justo es, más bien, la ausencia de dichos privilegios. Pero la diferencia llega aún más lejos. Por **Justicia** entendemos cierta clase de igualdad en el tratamiento de los individuos, mientras que Platón no considera la **Justicia** como una relación entre individuos, sino como una propiedad de todo el Estado, basada en la relación existente entre las clases.

El Estado es Justo si es sano, fuerte, unido y estable. En otras palabras: creo que las cosas no dependen de las palabras y sí de nuestras exigencias o propuestas prácticas para delinear la política que decidimos adoptar. Detrás de la definición platónica de **Justicia** se halla, en esencia, la exigencia de un Gobierno de clase totalitario y la decisión de ponerlo en práctica.

En vista de todos esos datos, debemos concluir, al parecer, que la interpretación holista y antiigualitaria de la **Justicia** contenida en la República era una novedad, y que Platón procuraba presentar como "Justo" su gobierno de clase

totalitario, pese a que la gente consideraba, por lo general, que "**Justicia**" era exactamente lo contrario.

Este resultado es, sin duda, sorprendente y deja paso a una cantidad de preguntas. ¿Por que sostuvo Platón en la República que la **Justicia** significaba desigualdad si, de acuerdo con el uso general, significaba igualdad?, la única respuesta plausible parece ser la de que necesitaba hacerle propaganda a su estado totalitario, convenciendo a la gente de que era un estado "justo". ¿Pero puede haber sido eficaz esa tentativa, dado que no son las palabras lo que importa sino lo que con ellas significamos? Por cierto que sí; y eso lo demuestra el hecho de que consiguió plenamente persuadir a sus lectores, y no sólo en su época sino hasta nuestros propios días, de que su intención era abogar cándidamente por la **Justicia**, la misma **Justicia** por que se afanaban ellos.

Y es un hecho, también, que de este modo logró sembrar la duda y la confusión entre los individualistas y los partidarios de la igualdad, quienes, bajo la influencia de su autoridad, comenzaron a preguntarse si la idea Platónica de la **Justicia** no sería mejor y más verdadera que la de ellos.

Puesto que la palabra "**Justicia**" simboliza para nosotros una meta de tanta importancia, y puesto que son tantos los que se hallan dispuestos a sufrir toda clase de sacrificios con tal de alcanzarla, el congraciarse con todas esas fuerzas humanitarias o, por lo menos, el paralizar momentáneamente a los defensores del igualitarismo, debió constituir, ciertamente, un objetivo capital para un partidario del totalitarismo. Pero, ¿era consciente Platón de que la **Justicia** significaba tanto para los hombres? La respuesta debe ser afirmativa; para comprobarlo, veamos cómo se expresa en la República: "Cuando un hombre ha cometido una Injusticia,... ¿no es verdad que su coraje se resiste a acompañarlo?... Pero cuando cree que ha sido víctima de una Injusticia, ¿no se encienden de inmediato su vigor y su ira? ¿Y no es igualmente cierto que cuando lucha del lado que considera Justo, puede padecer

hambre y frío y toda clase de privaciones? ¿Y no persiste tenazmente hasta lograr lo que busca, conservando intacta su exaltación hasta haber triunfado o perecido?".

Quien tal lee, no puede dudar que Platón conocía perfectamente bien el poder de la fe y, sobre todo, el de la fe en la **Justicia**. Tampoco podemos dudar que la República tiende a pervertir esa fe y a reemplazarla directamente por la fe contraria.

Y, a la vista de las pruebas disponibles, me parece sumamente probable que Platón supiera a ciencia cierta lo que estaba haciendo. El igualitarismo era su enemigo acérrimo y debía destruirlo; sin duda, en el convencimiento sincero de que era un gran mal y un gran peligro. Pero su ataque contra el igualitarismo no fue honesto, pues no se atrevió a enfrentar abiertamente a su enemigo. (32)

### 3.4. OPINION PERSONAL

Se ha vuelto tradicional, y hasta rutinario, que todo mundo invoque las dos definiciones clásicas de justicia -la aristotélica y la ciceroniana- como si fuesen verdades dogmáticas, como si con ellas se hubiese resuelto para siempre el fondo conceptual del tema. Hoy en día, hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación enjuicia con las dos expresiones que la caracterizan: "tratar a los iguales como iguales y a los desiguales como desiguales" y "dar a cada quien lo suyo". ¿Pero serán válidas, ciertas y, sobre todo, justas, tales afirmaciones? ¿Procederá aplicarlas al ámbito de lo fiscal?

A) Ciertamente, se atribuye a Aristóteles el haber afirmado, quizá por primera vez, que la justicia se entienda como: "tratar a los iguales como iguales y a los desiguales como desiguales".

---

(32) POPPER, Karl. *La sociedad Abierta y sus Enemigos*. Edit. Paidós, 6a reimpresión, 1994, España.

Pero, en realidad, según Daniel Kuri Breña ("La Esencia del derecho y los Valores jurídicos, 1939) Los pitagóricos, Platón, Aristóteles, los juristas romanos (Ulpiano, Cicerón) toda la Filosofía Medioeval, San Agustín, Santo Tomas, los teólogos y filósofos españoles de los siglos XVI XVII.-Suárez, Vittoria, Soto... los modernos: Descartes, Kant, Fichie, Vico, Pufendorf, etc., hasta los juristas contemporáneos han coincidido en lo que fundamentalmente se entiende por justicia. Todos ellos, al definir la justicia, encuentran que es fundamentalmente una relación que implica cierta igualdad, una armonía, una equivalencia, una proporcionalidad, una ecuación.

El propio autor en cita refiere lo que llama: "las tres dimensiones de la justicia ", a saber:

Si atañe a las relaciones entre dos personas: justicia conmutativa;

Si concierne a las relaciones entre múltiples personas: justicia distributiva; y

Si incumbe a las relaciones del hombre con la sociedad: justicia social.

Y concluye en que el problema esencial de la justicia no es el definitorio, sino el aplicativo, lo cual termina por revertir el tema hacia el "tratamiento" del que hablaban Aristóteles y Cicerón: "tratar a los iguales como iguales y a los desiguales como desiguales" y "dar a cada quien lo suyo".

Ahora bien, por justicia conmutativa se entiende la contractual o judicial, es decir, la que sólo pretende corregir. Por Justicia Distributivo, la que alude al reparto de bienes y honores públicos según merecimientos. Por Justicia

Social, la que concierne a la relación laboral para una adecuada distribución de bienes. Han sido, pues, los tratadistas del derecho los que han deducido, aunque sin fundamento conceptual alguno, que el tributo corresponda al ámbito de la Justicia Fiscal, dado que involucro a cada uno de los miembros de la sociedad y, por ende, al bien común, de tal forma que deba considerársele dentro de las finalidades propias de la comunidad. En consecuencia, Aristóteles y Cicerón jamás se ocuparon de alguna clase de justicia relacionada con el tributo, sino que ello ha sido deducido o inferido por los juristas y tratadistas.

Estos afirman que el tributo debe conceptuarse dentro de la Justicia Distributiva, sobre todo a través de un régimen tarifario que permita a los iguales y a los desiguales ser tratados en forma distinta entre sí. Sostienen que sólo cuando los tributos se fijan en forma tarifaria es cuando podremos hablar en sentido estricto de justicia, sin que nos expliquen lo que ocurre cuando no es así, pues, conforme a esa lógica, las leyes fiscales que no contengan tarifas serían injustas. Y como algunas tesis tribunalicias indican que tal afirmación sólo es aplicable al Impuesto Sobre la Renta, también sobreviene la duda sobre los casos en los que dicha ley no establece tarifas sino tasas.

El resultado real de todo ello es que la justicia pase a segundo plano y se privilegie el legalismo o la necesidad recaudatoria por sobre la lógica, la razón y el Derecho.

Los conceptos equivalentes que manejó todo el pensamiento tradicional, o sean, los de igualdad, armonía, equivalencia, proporcionalidad y ecuación.

Igualdad.- al menos jurídicamente, y dado que se refiere a serlo ante la ley, -o ante el Derecho-, implica indiscriminación. En consecuencia, no puede ser tomada como sinónimo de justicia, toda vez que -según la tesis aristotélica-

debe discriminarse entre iguales y desiguales, tal como ocurría en la sociedad griega con los ciudadanos libres y con los esclavos.

Armonía.- expresión carente de sentido jurídico, sólo significa, etimológicamente, ajuste o combinación, y es empleada en materia musical, poética y estética, por lo que resulta inexplicable de qué clase de armonía pueda hablarse cuando sólo se distingue entre iguales y desiguales.

Equivalencia.- que tampoco es expresión jurídica, significa, etimológicamente, igualdad de valor, por lo que tampoco compagina en forma alguna con la desigualdad que se pretende entre unos y otros para configurar con ello la noción de justicia.

Proporcionalidad.- en sentido jurídico, es precisamente el concepto con el que usualmente se distingue entre iguales y desiguales. En México, es la expresión que emplea nuestra Constitución como requisito de las leyes tributarias. Pero, en sentido vulgar, es mera noción de medida, y se toma por conformidad o congruencia entre partes. Sólo se utiliza en tres disciplinas: estética; geometría y matemáticas. Queda por definir, pues, de dónde sale la supuesta "proporcionalidad jurídica", la que se dice que sólo puede darse mediante tarifas progresivas, sobre todo cuando tal "Progresividad" no corresponde a proporciones matemáticas directas o inversas, sino puramente arbitrarias, que es precisamente el caso de las tasas del impuesto sobre la renta que la Corte toma como ejemplo de progresividad y, desde allí, como de equidad y de justicia.

Ecuación.- finalmente, tampoco es concepto jurídico, sino matemático. Etimológicamente significa igualación, por lo que es el término que más se aleja del concepto aristotélico, ya que su objetivo es distinguir entre iguales y desiguales, no en igualarlos.

En suma, no hay que ir demasiado lejos para entender que ninguna de las expresiones con las que resume Kuri Breña el concepto que tenían los antiguos sobre la justicia puede entenderse como apropiado para definirla, ni por lo que atañe a las relaciones que aluden por lo que concierne al supuesto sentido de "distributividad" que los juristas suelen colgarle.

Peor aún, -si bien se observa-, hasta viene a resultar que todos estos conceptos se manifiestan radicalmente opuestos a la noción aristotélica que nos ocupa, ya que en ella se quiere distinguir, dado que se discierne entre "iguales y desiguales", mientras que, precisamente con estos conceptos, sólo se pretende igualar, pues la igualdad, la equivalencia y la ecuación eso representan, mientras que la armonía es inaplicable y la proporcionalidad es discutible.

B) La segunda expresión que nos ocupa, o sea el famoso "*suum quique*" de Cicerón, - "dar a cada quieta lo suyo"-, entraría todavía más problemas que la anterior.

Desde luego que lo primero que molesta en ella es su propio contenido: si ya algo es de alguien ¿por qué es menester que haya otro que se lo dé? Y, si ya es de alguien, ¿por qué tiene que volvérsela a dar? Y, peor aún, si ya le pertenecía, ¿por qué se le despojó de ello?

Obviamente, más que de justicia, de lo que se habla es de su "administración", es decir, de esa clase de ejercicio jurisdiccional por el que puede discernirse a quién corresponden las cosas que están en disputa con el fin de atribuirselas jurídicamente en razón de que las merezcan.

Sin embargo, este sentido forense no necesariamente asegura la justicia misma, pues intervienen en ello -¡y en qué medida!- las habilidades y ardidés o ineptitudes y negligencias de los litigantes, la honestidad y acierto o

deshonestidad y desacierto del juzgador, el manejo o manipulación adecuados o inadecuados del caso, etc., de tal forma que sólo termina por redundar en mero legalismo o, cuando más, en cierta juricidad, pero, muy remotamente, en estricta justicia. El ejemplo salomónico lo ilustra al extremo: de las dos mujeres que disputaban por el hijo, lo legalista fue disponer que se le cortara en dos y se repartiera por mitad. Sólo ante la protesta de la verdadera madre pudo saberse a quién dárselo. Se logró la justicia por la habilidad del juez, pero bien pudo quedar en el legalismo absurdo que se supone satisfecho con "dar a cada quien lo suyo".

C) Ahora bien, las dos frases analizadas en A y B han sido asumidas como paradigmas por nuestras máximas autoridades. Véase la tesis siguiente antes de comentarla:

**PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, SON REQUISITOS DE NATURALEZA DISTINTA CON LOS CUALES DEBEN CUMPLIRLAS LEYES FISCALES.-** La proporcionalidad y equidad que deben cumplir las leyes fiscales, conforme a la fracción IV de artículo 31 de la Constitución, no deben confundirse, pues tienen naturaleza diversa, ya que mientras el primer requisito significa que las contribuciones deben estar en proporción con la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, el segundo consiste en que las leyes tributarias deben tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Amparo en revisión 3098/89. Equipos y Sistemas para la Empresa, S.A. de C.V.- 13 de agosto de 1990. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Sergio Novales Castro.

Amparo en revisión 2825/88. Sanko Industrial, S.A. de C.V.- 8 de octubre de 1990.- Unanimidad de 4 votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: Salvador Rocha Díaz.- Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 3813/89. María Rocio Blandina Villa Mendoza.- 8 de octubre de 1990.- Unanimidad de 4 votos. - Ausente: Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: Salvador Rocha Díaz.- Secretario: José Pastor Juárez Turnbull.

Amparo en revisión 1825/89.- Rectificaciones Marina, S.A. de C.V.- 23 de noviembre de 1990.5 votos.-Ponente: Salvador Rocha Díaz.- Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 1539/90.- María del Rosario Cachafeiro García.- 13 de diciembre de 1990.- 5 votos.- Ponente: Salvador Rocha Díaz.- Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Tesis de jurisprudencia 4/91 aprobada por la Tercera Sala de este

alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. 5 votos de los señores ministros:  
Presidente  
Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapitá Gutiérrez Ignado Magaña Cárdenas y José Antotúo Llanos Duarte.  
Octava Epoca, Tomo VII febrero de 1991, p. 60.

Conforme a este criterio jurisprudencias cabe concluir en lo siguiente:

- Proporcionalidad significa que el tributo corresponda a la capacidad contributiva.

- Equidad significa que se trate igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Sin embargo, la realidad se nos muestra como una multiplicidad de capacidades contributivas, pues ningún sujeto puede ser igual a otro, -recuérdese que sólo existe la igualdad ante la ley-, de tal manera que todos son económicamente distintos entre sí y, por ende, al ser desiguales, deben ser tratados siempre como desiguales. Pero con ello se nulifica parcialmente lo primero, toda vez que, al no haber iguales capacidades contributivas, dado que ninguna situación económica es absolutamente igual a la de otro, todos serán desiguales, convirtiéndose en falsa -o al menos imposible- la supuesta igualdad de los iguales, incluso ante la ley. Obviamente, no es, pues, la capacidad contributiva lo que determina la igualdad ante el tributo, sino la mera coincidencia aritmética de bases, aspecto que no corresponde a las capacidades contributivas, sino a la coincidencia de resultados operativos en un ejercicio. Y en ello pueden coincidir el rico con el pobre.

Consecuentemente, es falso que se tribute conforme a la capacidad contributiva, sino sólo conforme a la coincidencia de bases. Es falso, por ende, que ello represente proporcionalidad alguna. Es falso que sea equitativo el

tratamiento fiscal por la hipótesis de la igualdad, toda vez que la económica siempre será desigual y, la legal, tampoco se logra. Y es falso que ambos conceptos signifiquen, en materia fiscal, dos requisitos de naturaleza diversa, pues ya ha quedado demostrado que precisamente para ese efecto y materia son absolutamente coincidentes.

Pero lo más grave de todo es descuidar que el mandato constitucional prevé que sean las leyes las que cumplan los requisitos de proporcionalidad y equidad, no los tributos ni los tributantes.

Veamos ahora otra tesis más y que también se analizará en seguida:

**EQUIDAD TRIBUTARIA. LA TRANSGRESIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO REQUIERE COMO PRESUPUESTO QUE SE ESTABLEZCAN DIVERSAS CATEGORÍAS DE CONTRIBUYENTES.** El requisito de equidad tributaria que debe cumplir toda ley fiscal, de conformidad con el artículo 31, fracción IV, constitucional, y que exige el debido respeto al principio de igualdad, que se traduce en dar trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, no requiere como presupuesto para su posible transgresión el que la norma legal relativa establezca diversas categorías de contribuyentes o diferenciación entre ellos, pues basta con que establezca un derecho que no pueda ser ejercido por todos los contribuyentes, sino sólo por aquellos que se coloquen en la hipótesis que dé lugar a su ejercicio, o bien prevea regímenes diversos, aunque éstos sean aplicables a todos los contribuyentes sin diferenciación, según la hipótesis legal en que se coloquen y puedan, incluso, ser aplicables a un mismo sujeto pasivo del impuesto, para que se dé la posibilidad de inequidad ya que tal diferenciación en los regímenes o el ejercicio del derecho sólo por algunos pueden ser, en sí mismos, violatorios de tal principio al ocasionar según la aplicación que corresponda de los regímenes o el derecho, un trato desigual a iguales o igual a desiguales.

Amparo en revisión 107/92. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 6 de abril de 1995. Mayoría de seis votos.

Ponente: Juan Díaz Romero, encargado del engrose: Ministro Mariano Azuela Güitrón.  
Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el dieciséis de agosto en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiflo Pelayo, Guillermo I., Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número L/95 (9a.) la tesis que antecede y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cinco. Novena Época, Pleno, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Tesis P. U95, pág. 71.

Las conclusiones derivables de esta tesis son las siguientes:

- La equidad es un requisito de toda ley fiscal.
- La equidad es un requisito que depende del principio de igualdad.
- El principio de igualdad consiste en dar tratamiento igual a los iguales y desigual a los desiguales.
- No se viola el principio de igualdad cuando se establecen diversas categorías de contribuyentes o diferencias entre ellos.
- Sí se viola el principio de igualdad cuando se establezca un derecho que no pueda ser ejercido por todos los contribuyentes, sino sólo por algunos. Y también se viola cuando se prevean regímenes diversos, aunque se apliquen a todos los contribuyentes sin diferenciación.

Tales contenidos ameritan reflexión especial:

- En primer término, aunque la tesis reconozca que se trata de un requisito de toda ley, ya vimos que la equidad tributaria no ocurre jamás. En

consecuencia, no puede hacerse depender del “Principio de ilegalidad”, pues la única forma como resulta concebible tal principio es cuando se refiere a “igualdad ante la ley” no cuando se trata de igualdad ante el pago, y menos mediante el supuesto discernimiento entre contribuyentes iguales y desiguales por razón de una tal “capacidad contributiva” pues todo esto atañe a la Economía y no al Derecho.

- En segundo término, tampoco es válido afirmar que la igualdad consista en distinguir entre iguales y desiguales, tanto porque ningún verdadero principio jurídico puede sustentarse en un contrasentido tan obvio, como porque la igualdad ante la ley tampoco lo permite de por sí. En la Grecia de Aristóteles podía hablarse en tales términos porque había libres y esclavos, -tal como se dijo-, pero el artículo 2º Constitucional prohíbe la esclavitud en nuestro país, por lo que es inconstitucional que la propia Corte nos venga con iguales y desiguales ante la ley y sus principios.

- En tercer término, es absolutamente falso que no se viole tal principio al establecer diversas categorías de contribuyentes o diferencias entre ellos, pues eso se llama desigualdad, misma a la que se contraponen, entre otros, los artículos 1, 3, 11, 12 y otros de la propia Constitución.

- En cuarto término, aunque lo único cierto de dicha tesis es que sí se viola el principio de igualdad cuando se establece un derecho que no pueda ser ejercido por todos los contribuyentes, sino sólo por algunos, y siempre que se refiera a la igualdad ante la ley- sigue resultando intrincado y enigmático el que se suponga violado tal principio cuando se prevean diversos regímenes aplicables a todos los contribuyentes sin diferenciación, pues resulta inexplicable y absurdo que sean diversos tales regímenes y, a la vez, que les afecten a todos por igual, -es decir, sin diferenciación, ya que eso precisamente los iguala.

En suma, como se ve, nuestros máximos tribunales se la han pasado haciendo piruetas para tratar de apuntalar los afortunados requisitos de proporcionalidad y equidad de los que deben estar tratar de apuntalar los afortunados requisitos de proporcionalidad y equidad de los que deben estar revestidos las leyes fiscales, bien acogiendo a los "sistemas tarifarios", bien acudiendo a las "capacidades contributivas", bien manipulando las igualdades y las desigualdades, o bien aduciendo supuestos "principios", tan incongruentes e ilógicos que, para colmo, ellas mismas contradicen.

D) Lo que en realidad ha ocurrido, pues, es precisamente lo contrario: se trata desigual a los iguales e igual a los desiguales, bien que se hable de contribuyentes -como vimos- o bien que se trate de leyes -como ahora veremos-, pues se han pronunciado tesis como la siguiente.

**PROPORCIONALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES. DEBE DETERMINARSE ANALIZANDO LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE CADA UNA.-** La jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia de la Nación, al resolver asuntos relativos al impuesto sobre la Renta, ha establecido que el principio de proporcionalidad consiste en que cada causante contribuya a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, aportando una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, y añade que ese objetivo se cumple fijando tasas progresivas. Sin embargo, tratándose de tributos distintos del impuesto sobre la renta, no puede regir el mismo criterio para establecer su proporcionalidad, pues este principio debe determinarse analizando la naturaleza y características especiales de cada tributo. Amparo en revisión 1717/88.- Constructora Maple, S.A. de C.V.- 5 de septiembre de 1989.- Mayoría de 17 votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez; López Contreras y González Martínez votaron en contra Schmill Ordóñez expresó que su voto lo emitía en acatamiento de la jurisprudencia relativa.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.- Ausentes: Rocha Díaz y Castañón León. Amparo en revisión 2286/88.- Johnson and Johnson de México, S.A. de C.V.- 5 de septiembre de 1989.- Mayoría de 17 votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba

Leyva, Azuela Güitrón, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez- López Contreras y González Martínez votaron en contra. Schmill Ordóñez espresó que su voto lo emitía en acatamiento de la jurisprudencia relativa.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.- Ausentes: Rocha Díaz y Castañón León. Amparo en revisión 2384/88.- Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana.- 5 de septiembre de 1989.- Mayoría de 17 votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Doblado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez; López Contreras y González Martínez votaron en contra. Schmill Ordóñez expresó que su voto lo emitía en acatamiento de la jurisprudencia relativa.- Ponente: Marino Azuela Güitrón.- Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.- Ausentes: Rocha Díaz y Castañón León.

Amparo en revisión 1564/88.- Telas Especiales de México, S.A. de C.V.- 6 de septiembre de 1989.- Mayoría de 17 votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez; López Contreras y González Martínez votaron en contra y por la concesión del amparo. Adato Green y Chapital Gutiérrez votaron en contra y por que se sobreseyera en el juicio. Rodríguez Roldán y Schmill Ordóñez manifestaron que su voto lo emitían en acatamiento de la jurisprudencia relativa. Díaz Romero, expresó que su voto lo emitía acatando un acuerdo previo del Tribunal Pleno y Rocha Díaz y Schmill Ordóñez manifestaron que no estaban conformes con algunas de las consideraciones del proyecto.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1463/88.- Química Fluor, S.A. de C.V.- 5 de diciembre de 1989. Mayoría de 18 votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez López Contreras y González Martínez votaron en contra y por la concesión del amparo.- Ponente: Fausta Moreno Flores.- Secretario: Guillermo Cruz García. -

Ausente: Fernández Doblado. Texto aprobado por el Tribunal Pleno en sesión de dieciocho de enero de 1990. Unanimidad de 20 votos de los señores ministros: de Silva Nava, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez

Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordo Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez.-  
Ausente: Magaña Cárdenas. Octava Epoca, Tomo IV, Primera Parte, p. 143.

De ella se infiere que el principio de proporcionalidad sólo opera en materia de tarifas progresivas de impuesto sobre la renta, -sin que se indique cuál sea el que deba aplicarse a ese mismo impuesto cuando no se fije en tarifas progresivas y si por ello deja de ser justo o no-. También se deduce que se trata de un principio "elástico" al tratarse de otros impuestos, pues debe "determinarse" atendiendo a la naturaleza y características de cada uno -sin que del texto constitucional pueda desprenderse en forma alguna la razón que así lo sustente y sin que se precisen cuáles sean las susodichas naturalezas y características para poder "determinar" cuándo sean proporcionales y cuándo no-, amén de que tal clase de principios «elásticos» evidencie lo peor.

E) Pero el colmo de todo esto es que se haya terminado por limitar la inobservancia de los requisitos constitucionales de proporcionalidad y equidad ya no únicamente a los contribuyentes y a las leyes, sino sólo a los casos en los que el impuesto sea "exorbitante y ruinoso" ' es decir, cuando se salga de órbita -sin indicar, desde luego, de cuál- o cuando cause la ruina del contribuyente -Sin advertir, por supuesto, que ésta, en materia tanto económica como jurídica, se llama quiebra y que, por ende, quien la sufre no paga impuestos, pues se gravan las utilidades, no las pérdidas- de tal forma que el resultado final es obvio: jamás impuesto alguno incumplirá con los requisitos de proporcionalidad y equidad. Esa es la clase de sentencias que emite el máximo órgano judicial del país. Y véase la tesis siguiente para terminar de corroborarlo, especialmente con su parte final:

**IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS.** De acuerdo con el artículo 31. fracción IV, de la Carta Magna, para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales; primero, que sea establecido por ley-

segundo, que sea proporcional y equitativo, y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Si falta alguno de estos tres requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución General. Ahora bien, aun cuando respecto de los requisitos de proporcionalidad y equidad, este Tribunal Pleno no ha precisado una fórmula general para determinar cuándo un impuesto cumple dichos requisitos, que traducidos de manera breve quieren decir de justicia tributaria, en cambio, de algunas de las tesis que ha sustentado, pueden desprenderse ciertos criterios. Así se ha sostenido, que, si bien el artículo 31 de la Constitución, que establece los requisitos de proporcionalidad y equidad como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de este derecho si es una violación de garantías cuando los tributos que decreta el Poder Legislativo son notoriamente exorbitantes y ruinosos.

También este Tribunal Pleno ha considerado que la equidad exige que se respete el principio de igualdad, determinando que es norma de equidad la de que se encuentren obligados a determinada situación los que se hallen dentro de lo establecido por la ley y que no se encuentren en esa misma obligación los que están en situación jurídica diferente o sea, tratar a los iguales de manera igual. Es decir, este Tribunal Pleno ha estimado que se vulnera el derecho del contribuyente a que los tributos sean proporcionales y equitativos, cuando el gravamen es exorbitante y ruinoso y que la equidad exige que se respete el principio de igualdad.

Amparo en revisión 6188/63. Alfonso Córdoba y coags. 12 de febrero de 1974. Mayoría de dieciocho votos.

Amparo en revisión 1597/65. Pablo Legorreta Chauvet y coags. 12 de abril de 1977. Unanimidad de dieciocho votos.

Amparo en revisión 3658/80. Octavio Barocio. 20 de enero de 1981. Unanimidad de dieciséis votos.

Amparo en revisión 5554/83. Compañía Cerillera "La Central", S. A. 12 de junio de 1984. Mayoría de catorce votos.

Amparo en revisión 2502/83. Servicios Profesionales Tolteca, S. C. 25 de septiembre de 1984. Mayoría de dieciséis votos.

Séptima Época, Pleno, Apéndice de 1995, Tomo 1, Parte SCJN, Tesis 173, pág. 173

F) Claro está que, después de todo esto, ya no puede quedarnos duda alguna de que no cabe hablar de justicia tributaria a través de la proporcionalidad y equidad, pues sencillamente se han desvirtuado hasta el punto de convertirlas en verdaderos motivos de burla. Pero, por si el lector aún abriga algunas reservas o dudas al respecto, a continuación se citan únicamente los datos de otras tesis -dadas las limitaciones de espacio- para que con ellas despeje hasta el último de sus resabios:

**EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.** Novena Epoca, Pleno, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, junio de 1997, Tesis P./J. 41/97, pág. 43.

**PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL.** Séptima Epoca, Pleno, Apéndice de 1995, Tomo 1, Parte SCIN, Tesis 275, pág. 256.

**IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS. TARIFAS PROGRESIVAS.** Séptima Epoca, Sala Auxiliar, Apéndice de 1995, Tomo -1, Parte HO, Tesis 388, pág. 361.

**IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.** Séptima Epoca, Pleno, Apéndice de 1995, Tomo 1, Parte SCJN, Tesis 170, pág. 171.

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PROGRESIVIDAD DEL.** Séptima Epoca, Sala Auxiliar, Apéndice de 1995, Tomo 1, Parte HO, Tesis 381, pág. 354.

**PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL.-** Número 98, Apéndice 1917-1985, Primera Parte, p. 190 y Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Pleno, tesis 162. p. 275.

**IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSLMNCIONAL.-** Amparo Directo en revisión 682/91.

**EQUIDAD TRIBUTARIA IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANALOGAS O UNO IGUALA PERSONAS QUE ESTAN EN SITUACIONES DISPARES.-** Amparo en revisión 1525/96.

G) Sin embargo, no cabe soslayar que el trasfondo del problema es metodológico: si se atiende al texto del artículo 31 Constitucional, tanto en su primer párrafo como en su fracción IV, por igual se puede desprender la idea de que deban ser los contribuyentes los que tributen de manera proporcional y equitativa, o bien que sean las leyes las que deban sujetarse a esa "manera" proporcional y equitativa que se les impone cumplir. La Corte, como se ha expuesto hasta aquí, suele inclinarse mayoritariamente por lo primero, aunque la última de las tesis antes listadas y el propio criterio aquí sustentado se inclinen por lo segundo. Obviamente, las consecuencias que se derivan de una y otra perspectivas del asunto son diametralmente opuestas, pero sin que ello nulifique lo afirmado con respecto a la noción de justicia con la que se manejan.

Así pues, el problema de fondo no deriva de la proporcionalidad y equidad de las contribuciones de los sujetos ni de esos mismos conceptos en torno a las leyes que las imponen, sino del problema medular que nos

ocupa, o sea el de la justicia. Y, lo cierto es que ni de una ni de otra perspectivas resulta posible alcanzarla, pues el origen del tributo es la arbitrariedad. Su progresiva "legalización" durante los dos últimos siglos no le quita el carácter de despojo, aun cuando se le justifique" por las razones económicas del Estado. Y su actual sentido eufemísticamente contributivo no pasa de ser más que el disfraz de, todo ello.

H) En consecuencia, si sólo cabe hablar de legalismo y no de justicia, -al menos en esta materia-, lo menos que debiéramos hacer es comenzar por reconocer que no existe la justicia tributaria-; que la progresividad tarifaria no refleja justicia alguna; que la proporcionalidad y equidad, -se tomen como se quiera-, no conducen a la justicia, sino a la justificación legal del tributo que la condición económica del tributante, así se le llame "capacidad contributiva" o de cualquier otro modo, es lo que menos se toma en cuenta para efectos legislativos y recaudatorios al respecto, y que, en fin, las autoridades judiciales han sido muy poco francas y honestas en reconocer todo esto y se la han pasado en meros galimatías para cocinar toda clase de refritos con los que se pueda convalidar la recaudación, pues, a fin de cuentas, es de ella de donde cobran.

I.-Finalmente, hoy en día han proliferado las nuevas generaciones de "tratadistas" sobre el tema de la justicia. Por ejemplo: Hans Kelsen("-Qué es justicia Planeta- Agostini); Paul Ricoeur ("Amor y justicia", Caparrós Editores); John Rawls ("Teoría de la justicia", FCE); Brian Barry (Teorías de la justicia, Gedisa); etc., todos los cuales se han limitado a meras reconsideraciones de las tesis tradicionales antes comentadas, bien enfatizando los aspectos relativos a su juridicidad o bien circunscribiendo sus razonamientos a encomiar los contenidos juridicistas de igualdad o de legalidad a los que ya nos acostumbraron desde hace siglos todos los seguidores de las tesis aristotélicas y ciceronianas, particularmente en razón de su prolijidad ancestral a mezclar la justicia con el Derecho, aspecto al que también nos acostumbraron hasta el cansancio.

Lamentablemente, sus seguidores suelen olvidar otros conceptos al respecto vertidos por los propios clásicos. Sófocles decía que: "Hay ocasiones en que la justicia misma produce entuertos", Platón señalaba: "Yo declaro que la justicia no es otra cosa que la conveniencia del mas fuerte". Cicerón observaba que: "la máxima justicia es la máxima injusticia". Caro indicó con extrema causticidad: ¡-Cuan expedita sería la administración de la justicia si no hubiera abogados, procuradores, notarios, pasantes y otras tales harpías del género humano !. Délavigne señalaba: "El derecho es la mas bella invención de los hombres contra la justicia". Y Pascal concluía: "No habiéndose podido lograr que lo justo fuese fuerte, se ha hecho que lo fuerte sea lo justo". Así pues, si ésa es la concepción prevaleciente en torno a la justicia, vista desde su perspectiva general ¿cuál podrá ser la que tengamos de ella cuando se trata de la materia tributaria, es decir, cuando se lucha contra los propios órganos de poder para alcanzarla, cuando la contraparte es el gobierno mismo, cuando se confronta la peor clase de litigio imaginable, cuando es el interés del propio gobierno el que está en juego, cuando los propios juzgadores dependen de la recaudación tributaria y es ésa precisamente la materia del litigio?

Evidentemente, pues, la defensa fiscal está por nacer. Basta con advertir que la sociedad actual apenas lucha por sus derechos electorales o por unas pocas libertades de las más elementales para que advirtamos cuál es el tumor de la justicia fiscal al encontrarse al final de esa larga fila de exigencias y demandas colectivas aún insatisfechas y que, por muy largo tiempo, inevitablemente, seguirán estándolo.

El problema, en suma, ya no es el de preguntarnos, conforme al título de este artículo, si existe la Justicia Fiscal, pues bien sabemos que sólo existe el legalismo tributario. Tampoco cabría interrogarnos si será posible que algún día se deje de hacer depender la justicia de los requisitos de las leyes, como es el caso de la proporcionalidad y la equidad, pues bien sabemos que sólo han servido de pretexto para aparentarla. Y menos aún cabrá cuestionarse sobre si será probable que en el

futuro se desconecte la justicia tanto de ese legalismo- como de esos requisitos, pues bien se entiende que sin tales muletas nos quedaríamos hasta sin el remedo de justicia tributario que padecemos y sobrellevamos.

Y es extremadamente grave el problema por razón de tres de los factores fundamentales ya comentados:

- La arbitrariedad milenaria de todo tributo por razón de la arbitrariedad igualmente milenaria de todo poder extralimitado. Basta conocer su historia para entender la dificultad de superarla.

- El grado de dificultad incomparable del litigio tributario con cualquier otra clase de litigio, pues, para estos últimos, el poder actúa como árbitro, mientras que, con el tributario, actúa como parte y como árbitro a la vez.

-La mentalidad deliberadamente binarla de los juzgadores, tan proclive y orientada al legalismo y a las formas, no al fondo, y mucho menos a la justicia.

#### **4.- CLASIFICACIÓN DE LA JUSTICIA.**

Dentro de este apartado se estudiara la clasificación tradicional que se ha dado del valor denominado "**JUSTICIA**", y posteriormente se analizaran los diversos conceptos que existen de la **Justicia**.

Los valores que siempre debe perseguir la ciencia del Derecho son la **Justicia**, la Seguridad Jurídica y el Bien Común.

En este orden de ideas, la **Justicia** de acuerdo con Domicio Ulpiano, se define como "La constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo

suyo"; según se vio en apartados anteriores, así tenemos que dicho término constituye entonces uno de los valores fundamentales del Derecho, lo cual significa que a través de su aplicación se considera a una persona como alguien a quien se le reconoce el valor intrínseco que como ser humano representa y, por tanto, se respeta "lo que es suyo", y que nos manda dar, atribuir o reconocer a todo ser humano lo que se le debe de acuerdo con su naturaleza, porque no es un criterio convencional sino objetivo; pues se funda en los datos constitutivos de la dignidad personal, que son esenciales al ser humano, y que por esto mismo excluye racionalmente toda discriminación en el trato a nuestros semejantes, sin razón objetiva suficiente.

Aristóteles y más tarde Santo Tomás de Aquino, dividen este valor de la **Justicia** en la **Justicia** General y en la **JUSTICIA** Particular, la cual a su vez se subdivide en Justicia distributiva y en Justicia Conmutativa.

#### **4.1. JUSTICIA LEGAL O GENERAL.**

Ahora bien la Justicia General se refiere a los derechos de la sociedad frente a los individuos y es el cumplimiento del orden jurídico cuando está de acuerdo con el bien común y los valores intrínsecos a la persona.

En efecto, la **Justicia** Legal o General se refiere a las relaciones de la sociedad con los individuos, desde el punto de vista de lo que éstos deben a ella. Bajo su ámbito se incluyen tanto las cuestiones sobre lo que los ciudadanos deben a la sociedad (impuestos, servicios obligatorios, etc.), como los deberes de los gobernantes con la sociedad (lealtad, promoción del bien común, etc.).

#### **4.2. JUSTICIA PARTICULAR .**

La **Justicia** Particular puede ser Distributiva o Conmutativa: En la **Justicia** Distributiva están contemplados los derechos del hombre en relación

con la sociedad, es decir, concierne a las relaciones entre múltiples personas; tiene como objeto repartir proporcionalmente entre los componentes de la sociedad, las cargas y los beneficios, los honores y las ventajas. No existe este tipo de **Justicia** cuando por influencias, compadrazgos o corrupción hay preferencias de unos frente a otros; cuando un Juez dicta una sentencia y condena al inocente y absuelve al que ha cometido un delito; cuando no se tiene las mismas oportunidades para adquirir una vivienda o un Derecho General.

#### **4.2.1. JUSTICIA DISTRIBUTIVA.**

La **Justicia** Distributiva regula la participación a que tiene Derecho cada uno de los ciudadanos respecto de las cargas y bienes distribuibles del bien común. Mira, al igual que la **Justicia** Legal, la relación entre sociedad e individuo, pero lo hace desde el punto de vista de lo que el individuo puede exigir a la sociedad, por ejemplo, el Derecho a una repartición justa de las cargas fiscales, o el Derecho a los satisfactores mínimos, vivienda, alimentación educación, vestido, etc.

#### **4.2.2. JUSTICIA CONMUTATIVA.**

La **Justicia** Conmutativa se refiere a las relaciones interpersonales; la igualdad entre prestaciones y contraprestaciones (Contractual o Judicial). Lo anterior significa que cuando no se paga lo que se adeuda o se cobra lo que no se debe; cuando la cosa arrendada no se entrega en el tiempo estipulado; cuando se abusa en el cobro de intereses; cuando no se le entregan utilidades a un socio o uno solo se apropia de las de todos; etc., es posible afirmar que se está cometiendo una Injusticia, o sea no se da a cada quien lo que le pertenece. (33)

---

(33) Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. Pp. 1904-1906

En efecto la **Justicia** Conmutativa es la que rige las operaciones de cambio entre personas, se hallan en un plano de igualdad, por ejemplo., las relaciones contractuales. Atiende al criterio de trato igual a los iguales.

Estas dos especies de **Justicia** (Legal y Distributiva), atienden a conseguir una igualdad proporcional o geométrica, o sea, a seguir el criterio de tratar desigual a los desiguales. Expresan relaciones de subordinación (**Justicia** Legal) o de integración (**Justicia** Distributiva)

Algunos autores han pretendido añadir una nueva especie, la "**Justicia** Social", la cual miraría a la repartición de la riqueza entre los miembros de la sociedad. Esta clase de **Justicia**, en realidad, se refiere a relaciones contempladas por la **Justicia** Legal o por la **Justicia** Distributiva.

#### **4.3. JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

El Sistema actual del Contencioso-Administrativo Mexicano, se inició con la creación del Tribunal Fiscal de la Federación mediante la promulgación de la Ley de **Justicia** Fiscal de fecha 27 de agosto de 1936, que introdujo un organismo jurisdiccional dentro de la esfera formal de la Administración Pública Federal, para dirimir las controversias entre la misma Administración, y los contribuyentes, en sus comienzos, estrictamente en Materia Fiscal Federal, y con el carácter de órgano de jurisdicción delegada, es decir, que dictaba sus fallos a nombre del Gobierno Federal.

En un principio se discutió la Constitucionalidad del citado Tribunal Fiscal de la Federación, pero en forma indirecta fue elevado a rango Constitucional con la reforma al artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal (de 30 de diciembre de 1946) y esta situación culminó con la posterior reforma al mismo precepto por Decreto que entró en vigor en octubre de 1968, en cuya parte

relativa se dispone "Las Leyes Federales podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas de su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones".

De acuerdo con el Sistema actualmente en vigor en el Ordenamiento Mexicano, el Contencioso-Administrativo puede dividirse en dos grandes sectores: a) En primer término determinados actos y resoluciones de la Administración Pública, tanto Federal, como Local, pueden impugnarse ante Tribunales Administrativos Especializados y excepcionalmente ante los Jueces Ordinarios. b) Los restantes actos y resoluciones, al no admitir su impugnación ante dichos Tribunales, deben combatirse a través del Juicio de Amparo de manera inmediata. (34)

#### **4.4. JUSTICIA CONSTITUCIONAL.**

**En un estricto sentido técnico-jurídico, se entiende por Garantía Constitucional, el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad política.**

No obstante ello, al término garantía, referido al Derecho Constitucional, se le han dado diversos significados, entre los cuales podemos destacar, siguiendo el pensamiento de el Maestro Fix-Zamudio (35), los que a continuación se citan:

[34] Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. Pp. 685-688

[35] FIX SAMUDIO, Hector. Juicio de Amparo. 1a edición, edit. Porrúa S.A., México, 1964.

a) En primer lugar se han denominado Garantías a los Derechos Humanos fundamentales reconocidos o garantizados por la Constitución. Tal es el significado que le ha dado nuestra carta magna vigente al enumerar y describir dichos derechos en sus primeros 29 artículos, integrantes del capítulo primero, título primero, de esa ley fundamental cuando los califica como "Garantías Individuales". Terminología ciertamente poco precisa en la actualidad.

b) En segundo lugar, podemos traer a colación las ideas del Maestro Carl Schmitt sobre el particular, ya que para este autor las Garantías Constitucionales son aquellos Derechos que sin ser estrictamente Constitucionales, por no referirse a la estructura fundamental del Estado ni a los derechos humanos, el constituyente ha considerado conveniente incluir en la ley suprema para darles mayor solidez, para garantizarlos mejor; tal sería el caso de nuestro artículo 123 Constitucional.

c) Finalmente, se ha identificado el término Garantía Constitucional con el concepto de defensa de la Constitución, es decir, englobando tanto a los medios preventivos como a los represivos, siendo que, se debería referir exclusivamente a estos últimos.

El jurista Héctor Fix-Zamudio nos dice que son cuatro las Garantías Constitucionales consagradas por la ley suprema de 1917, éstas son: a) el juicio político de responsabilidad de los altos funcionarios de la federación regulado por los artículos 108 y 111 a 113 de la Constitución; b) las controversias constitucionales que menciona el artículo 105 de nuestra Constitución, es decir, los litigios que surjan entre los poderes de un Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, entre dos o más Estados y entre éstos y la Federación, mismas que deben ser resueltas por la Suprema Corte de Justicia; c) el Juicio de Amparo que contemplan los artículos 103 a 107 Constitucionales, y d) los procedimientos investigatorios a que hacen alusión los párrafos tercero y cuarto del artículo 97 Constitucional; el tercero se

refiere a la investigación de algún hecho que constituya la violación de alguna garantía individual, mientras que el cuarto habla de violación al voto público, poniéndose en duda la legalidad de todo el procedimiento electoral para integrar alguno de los Poderes Federales; en ambos casos la Suprema Corte de Justicia no tiene poderes decisorios, sino únicamente de informar a los "órganos competentes".

El profesor Octavio A. Hernández, considera que a estas cuatro Garantías Constitucionales hay que agregar una quinta que es la contenida en el artículo 29 Constitucional, o sea el llamado procedimiento de suspensión de garantías individuales, toda vez que el mismo sirve para hacer frente, de manera rápida y fácil, a cualquier situación que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

El Constitucionalista Jorge Carpizo, señala que debe dársele el calificativo de Garantía Constitucional a las facultades otorgadas al Senado por las fracciones V y VI del artículo 76 Constitucional relativo a la desaparición de poderes en un Estado y a las controversias políticas que surjan entre los poderes de una Entidad Federativa, cuando alguno de ellos lo plantee o se hubiere interrumpido el orden Constitucional, para lo cual, en ambos casos, el Senado de la República resuelve la controversia.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar el Recurso de Reclamación que en contra de las resoluciones del colegio electoral de la Cámara de Diputados Federal se hace valer ante la Suprema Corte de Justicia, la cual no lo resuelve en definitiva, sino únicamente emite una opinión para que la Cámara sea la que lo haga, opinión que no tiene carácter vinculante. Este recurso está reglamentado por la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta evidente que de todas las Garantías Constitucionales que contempla el Derecho Mexicano el Juicio de Amparo ocupa un primerísimo lugar por su eficacia, magnitud y arraigo popular, lo que queda ampliamente demostrado con la proporción numérica que guarda con las demás garantías citadas. Sin embargo, el Juicio de Amparo ha rebasado enormemente el carácter de control Constitucional para convertirse fundamentalmente en control de legalidad. (36)

#### **4.5. JUSTICIA DE PAZ.**

Es la Jurisdicción que ejercen, a través de procedimientos breves y sencillos, los jueces de paz, en aquellos litigios que, por su escaso valor económico, son considerados de mínima cuantía. Tradicionalmente, los Jueces de Paz han tenido competencia para conocer y resolver tanto litigios civiles como controversias penales.

Se debe indicar que en estos Juicios el Juez se encuentra facultado para intentar, en cualquier momento anterior a la sentencia, la conciliación de las partes.

Es posible dividir el juicio de mínima cuantía en las siguientes fases:

- 1) Demanda y citatorio,
- 2) Audiencia de pruebas y alegatos;
- 3) Sentencia, y
- 4) Ejecución.

---

[36] Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. Pp. 1612-1613

1) La regulación de la demanda y el citatorio en el título especial de la **Justicia** de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Básicamente se exige que la demanda, ya sea que se formule en forma escrita u oral, contenga "el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda", y el nombre del demandado y su domicilio.

Presentada la demanda, se debe citar al demandado para que comparezca "dentro del tercer día" a la audiencia. Este citatorio tiene la función del emplazamiento en el Juicio Ordinario. Debe advertirse que, en la práctica, por las labores de los juzgados, normalmente la audiencia se señala para después de más de diez días. No obstante, como no se prevé el tiempo que debe mediar entre la entrega del citatorio y la audiencia, el demandado en ocasiones es colocado prácticamente en estado de indefensión, al recibir el citatorio el día anterior a la audiencia, en la que debe contestar a la demanda, proponer y practicar pruebas y formular alegatos.

2) La incomparecencia a la audiencia tiene diferentes consecuencias, según sea la parte que deje de asistir. La incomparecencia del actor impide la celebración de la audiencia y sólo tiene como consecuencia que se imponga una multa a aquél, que debe entregarse al demandado por concepto de indemnización.

En cambio, la incomparecencia del demandado no impide la celebración de la audiencia, pero produce una confesión hecha contra aquél respecto (le los hechos afirmados por el actor en su demanda).

Por último, si ambas partes no comparecen la audiencia no se lleva a cabo y se deja sin efecto el citatorio.

En la audiencia, las partes deben exponer sus pretensiones y excepciones, ofrecer y practicar sus pruebas y formular sus alegatos. Estos actos se deben realizar en forma oral, aunque se debe levantar acta de la audiencia. El Juez,

que debe dirigir personalmente la audiencia (aunque normalmente quien lo hace es el secretario civil, debe dictar sentencia en la misma audiencia.

3) En la práctica, sin embargo, los jueces pronuncian la sentencia normalmente algunas semanas después de la audiencia. La valoración de las pruebas se deja a la libre apreciación razonada del Juez, quien en todo casi sí debe fundar su sentencia en el Derecho vigente.

4) Por último, aparte de las reglas específicas sobre la ejecución de la sentencia, se establece la obligación del juez, de "proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias" y dictar "todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes".

Al igual que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los ordenamientos procesales civiles de los Estados regulan los procedimientos breves y sencillos que deben seguirse ante los juzgadores de mínima cuantía. Asimismo, estos juzgadores suelen ser denominados Jueces de Paz. (37)

#### **4.6. JUSTICIA MILITAR.**

Es el ejercicio de las funciones encomendadas a: los organismos del fuero de guerra, o sea los Tribunales Castrenses; al Procurador General de dicho orden o Ministerio Público Castrense, y a la defensoría o cuerpo de defensores de oficio relativo; pero también es el órgano de las correspondientes Secretarías de Estado, que tiene a su cargo todo lo relacionado al ejercicio del Derecho Administrativo Castrense.

---

(37) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III, I-O, Pp. 1906-1908.

La **Justicia Militar** es un servicio que tiene a su cargo la averiguación y castigo de los delitos de la competencia del fuero de guerra, conforme a dispuesto por el Código de Justicia Militar e igualmente debe prestar asesoramiento en asuntos jurídicos a dichos ejércitos de aire, mar, tierra y realizar otras actividades administrativas propias de su ámbito. (38)

#### **4.7. JUSTICIA SOCIAL.**

Por **Justicia Social** propiamente se entiende el criterio que rige las relaciones entre los individuos y la sociedad, sea considerando el punto de vista de los Derechos de la Sociedad **Justicia Legal** o **General** sea considerando el punto de vista del derecho de los individuos (**Justicia Distributiva**).

Esta **Justicia Social** se opone a la **Justicia** particular, o privada que rige las relaciones de intercambio de bienes entre los particulares.

Además de las tres especies conocidas de **Justicia Legal**, **Distributiva** y **Conmutativa**, existe una nueva especie, la "**Justicia Social**". Para ellos ésta tiene como objeto la repartición equitativa de la riqueza superflua. Los poseedores de ella son los sujetos pasivos de la relación. Los indigentes son los sujetos activos, o sea quienes tienen el Derecho de exigir el reparto. Parten de la concepción de estar la sociedad dividida en dos clases: los capitalistas, quienes tienen los medios de producción, y los proletarios que sólo cuentan con su trabajo.

La **Justicia Social** es, en este esquema, el criterio conforme al cual ha de repartirse la riqueza a fin de superar el antagonismo entre capitalistas y trabajadores.

---

(38) Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit., Pp. 1908-1909.

La **Justicia Social**, se distingue de la **Justicia Distributiva** y de la **Justicia Legal**, por las relaciones y por sus objetos formal y específico. La **Justicia Distributiva** y la **Justicia Legal** tienen como sujetos relacionados a los individuos y a la sociedad, mientras que la **Justicia "Social"** contempla las relaciones entre poseedores (capitalistas) e indigentes (trabajadores).

La **Justicia Distributiva** tiene como objeto material el bien común distribuable y como objeto formal el derecho de los ciudadanos; la **Justicia Legal** tiene como objeto material los bienes de los particulares y como objeto formal el derecho de la sociedad; mientras que la **Justicia Social** tiene como objeto material la riqueza superflua y como objeto formal el derecho de los indigentes.

**La Justicia, en general, define lo que a cada quien le corresponde en sus relaciones con otras personas o la comunidad. Habrá tantas clases de Justicia como clases de relaciones, y en una sociedad pueden darse sólo tres tipos de relaciones: del individuo con la comunidad; de la comunidad con los individuos o de los individuos entre sí. Los grupos intermedios que componen la sociedad, o se relacionan entre sí como individuos, o se relacionan con la sociedad como un individuo con el todo. No dan ellos lugar al nuevo tipo de relaciones, ni consecuentemente a un nuevo tipo de Justicia.**

**La distribución de la riqueza entre los miembros de la sociedad se rige, siguiendo la clasificación tradicional de tres tipos de Justicia, por la Justicia Distributiva, en cuanto ella prescribe lo que cada individuo puede exigir del bien común repartible, y por la Justicia Legal en tanto que ordena las cargas con que cada quien ha de contribuir para la consecución del bien común. (39)**

(39) Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit., Pp. 1909-1910.

## **5.- PRINCIPIOS DE JUSTICIA.**

**Justicia** es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo. En efecto puede afirmarse que es suyo de cada persona humana su cuerpo y espíritu, y todas sus potencias y facultades; y suyos son también los actos que realiza con conocimiento de causa y voluntad libre.

### **5.1. PRINCIPIO DE IMPUTABILIDAD.**

Del latín *imputare*, poner a cuenta de otro, atribuir. Capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinado acuerdo a esa comprensión.

De significar el término Imputabilidad la referencia del acto al sujeto, en el sentido de serle este atribuible, ha a pasado a denotar la previa capacidad del sujeto para esa referencia o atribución. Esta capacidad es, pues, una condición o situación en que debe hallarse el agente al momento del acto u omisión, y no una resolución psicológica con su hecho. Tal capacidad lo es de culpabilidad y autoriza el derecho para dirigirle el reproche que ésta consiste, a menos que deba tenerse ella por excluida en virtud de otras causas.

La Imputabilidad, como capacidad de comprensión y determinación, es un concepto esencialmente técnico, no metafísico, cuya elaboración se apoya psicológica y psiquiátricamente en datos verificables, sin anticipar, por tanto, posición alguna frente a cuestiones como la existencia del alma o la relación del alma y cuerpo. Esos datos verificables se refieren esencialmente a los factores existenciales internos condicionantes de la capacidad del agente de comprender y determinarle.

## 5.2. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.

El concepto de "responsabilidad" ha sido objeto de muchas controversias entre juristas. Existen un sinnúmero de "teorías" que explican sus fundamentos y alcances. Prácticamente todos los teóricos del Derecho coinciden en señalar que "Responsabilidad" constituye un concepto jurídico fundamental. Sin embargo, la noción de responsabilidad no es exclusiva del discurso jurídico. "Responsabilidad" se usa en el discurso moral y religioso, así como en el lenguaje ordinario. Para determinar el significado de "Responsabilidad" es necesario hacer alusión a aquellos usos de "Responsabilidad" que están, de alguna manera presupuestos a la noción jurídica de Responsabilidad.

La voz "Responsabilidad" proviene de "*responderé*" que significa: prometer, merecer, pagar. Así, "*responsalis*" significa: "el que responde" (fiador). En un sentido más restringido "*responsum*" (responsable) significa: el obligado a responder de algo o de alguien. Responder se encuentra estrechamente relacionada con "*spondere*", la expresión solemne en la forma de la estipularlo, por la cual alguien asumía una obligación, así como "*sponsio*", palabra que designa la forma más antigua de obligación.

El uso moderno de Responsabilidad en el lenguaje ordinario es más amplio y, aunque relacionado con el significado originario de "*responderé*" y "*spondere*", puede tener otro sentido y alcance.

## 5.3. PRINCIPIO DE IGUALDAD.

La idea de Igualdad ha sido, desde la antigüedad, una exigencia ética fundamental que ha preocupado profundamente a la ciencia Política, a la filosofía moral, a la filosofía política, así como a la dogmática jurídica y a la filosofía de Derecho.

La idea de la igualdad dentro del mundo del derecho puede ser considerada en dos aspectos fundamentales: 1) como un ideal igualitario, y 2) como un Principio de **Justicia**. Estos dos aspectos de la idea de igualdad aparecen

en la noción de "Garantía de Igualdad" propia de la dogmática Constitucional.

El mérito (moral del Derecho Positivo depende de su correspondencia con el *ius communis generi* humano, propio de la naturaleza racional del hombre y cuyos principios constituyen el modelo del Derecho Positivo y de la **Justicia** humana.

Existen siempre dos derechos para el hombre: el Derecho Positivo de su ciudad y el derecho de la ciudad universal, igual para todos; las costumbres son diversas, múltiples; la razón es una.

El ideal Igualitario se traduce así en un dogma del Constitucionalismo moderno: "el Derecho de todos los hombres para ser juzgados por las mismas leyes, por un derecho común, aplicable a todos.

La idea Igualitario está asociada con las instituciones republicanas y democráticas, en las cuales la participación igualitario es condición indispensable. La idea de igualdad ha sido considerada, desde la antigüedad clásica, condición de la democracia ideal político del mundo moderno: La Igualdad, sin embargo, no es la única exigencia que reclama el ideal democrático. Los problemas particularmente afectan la organización del Estado. Garantizar la participación igualitario de los ciudadanos en el Gobierno del Estado, el acceso igualitario a la Administración de **Justicia**, compensar las desventajas materiales, determinar las relaciones entre la libertad y la igualdad son problemas que preocupan profundamente a la dogmática Constitucional.

La Igualdad que garantiza el orden jurídico a los hombres no significa que éstos tengan siempre los mismos derechos y facultades. La Igualdad así considerada es jurídicamente inconcebible: es prácticamente impensable que a los hombres se les impusieran las mismas obligaciones y tuvieran los mismos derechos sin hacer ninguna distinción entre ellos (menores, hombres, mujeres, alienados, extranjeros).

La Igualdad jurídica no es esencialmente diferente de la idea de igualdad como condición de **Justicia**. El Principio de la Igualdad jurídica no significa sino que en las relaciones jurídicas no deben hacerse diferencias de trato sobre la base de ciertas consideraciones bien determinadas. Este es un aspecto importante en la idea de la Igualdad Jurídica, si el orden jurídico contienen una fórmula que proclama la Igualdad de los individuos, pero si no se precisa qué tipo de diferencias no deben hacerse, entonces la fórmula de la igualdad jurídica, sería normativamente superflua.

Establecer, la Igualdad Jurídica significa que las instituciones que crean y aplican el Derecho no pueden tomar en consideración, en el trato de individuos, diferencias excluidas por el orden jurídico; los órganos de aplicación sólo pueden tomar en consideración las diferencias "aceptadas" o "recibidas" por las normas de un orden jurídico.

El funcionamiento de la igualdad jurídica tal y como ha sido explicada corresponde fundamentalmente a la exigencia del principio de la aplicación regular de las normas jurídicas, conocido como "Principio de Legalidad".

#### **5.4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

El Principio de Legalidad establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el Derecho en vigor; esto es, el Principio de Legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al Derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material), la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.

En este sentido, el Principio de Legalidad constituye la primordial exigencia de todo "Estado de Derecho" en sentido técnico.

Es conveniente advertir que el Principio de Legalidad alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma

superior que le sirve de fundamento de validez, por lo que opera en todos los niveles o grados de la estructura jerárquica del orden jurídico.

De este modo, no es únicamente en la relación entre los actos de ejecución material y las normas individuales decisión administrativa y sentencia o en la relación entre estos actos de aplicación y las normas legales y reglamentarias, en donde se puede postular la legalidad o regularidad y las garantías propias para asegurarla, sino también en las relaciones entre el reglamento y la ley, así como entre la ley y la Constitución; las garantías de la legalidad de los reglamentos y las de la constitucionalidad de las leyes son, entonces, tan concebibles como las garantías de la regularidad de los actos jurídicos individuales.

Por otra parte, es conveniente mencionar como otro aspecto del Principio de Legalidad, el derecho a la exacta aplicación de la ley, previsto por los párrafos, tercero y cuarto del artículo 14 Constitucional.

## **5.5. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.**

En un aspecto general es la relación de conformidad que existe entre el todo y cada una de sus partes o de cosas relacionadas entre si. En el Derecho Fiscal, este principio exige que la carga impositiva derivada de los gastos públicos se ajuste a la capacidad contributiva de los sujetos obligados.

Descansa en la noción de **Justicia** Impositiva, pues lo deseado es que el aporte no resulte desmesurado en relación con la riqueza del sujeto. Este concepto de proporcionalidad se encuentra contemplado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución de 1917.

En la actualidad, este Principio de la Proporcionalidad ha dado origen al de progresividad en los impuestos, en función del cual se grava más a quien más tiene o percibe.

**En virtud de lo anterior, podemos afirmar lo siguiente: El principio de imputabilidad, según el cual el acto y sus**

consecuencias deben imputarse a su autor, y el principio de responsabilidad que indica que el autor debe responder el acto y de sus consecuencias. El principio de igualdad proporcional o geométrica, que sigue el criterio de tratar desigual a los desiguales expresan relación de subordinación. El Principio de Legalidad establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor. El Principio de Proporcionalidad es la relación de conformidad que existe entre el todo y cada una de sus partes o de las cosas relacionadas entre si.

## **CAPITULO TERCERO.**

### **LA JUSTICIA FISCAL EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.**

#### **1. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La Constitución Política Mexicana de 1917, es una Constitución Rígida, Republicana, Presidencial, Federal, Pluripartidista y nominal, ya que sin existir plena concordancia entre lo dispuesto por la norma Constitucional y la realidad, existe la esperanza de que tal concordancia se logre.

La Constitución esta compuesta por 136 artículos. Como en la mayoría de las constituciones puede advertirse una parte dogmática y una parte orgánica; la parte dogmática, en la que se establece la declaración de garantías individuales, comprende los primeros 28 artículos de la Constitución.

Los principios esenciales de la Constitución Mexicana de 1917 son los siguientes: la Idea de Soberanía, los Derechos Humanos, la División de Poderes, el Sistema Federal, el Sistema Representativo, la Supremacía del Estado sobre las Iglesias y la existencia del Juicio de Amparo como medio fundamental de control de la Constitucionalidad, mismos que se explicaran a continuación:

A) Los Derechos Humanos en la Constitución de 1917 están contenidos en las declaraciones de garantías individuales y de garantías sociales. Las garantías individuales se concentran en los primeros 28 artículos de la Constitución, en donde encuentran cabida más de 80 distintas protecciones.

La Constitución Mexicana de 1917 fue la primera constitución en el mundo en establecer, a este nivel, las garantías sociales, lo que fue producto del movimiento político-social de 1910. La declaración de garantías sociales se encuentra principalmente en los artículos 3, 27, 28 y 123. Estos dispositivos constitucionales reglamentan la educación, el agro, la propiedad y el trabajo

B) La idea de la Soberanía que adopta nuestra Constitución vigente se expresa en su artículo 39, y responde al pensamiento de Juan Jacovo Rousseau, toda vez que hace residir la soberanía en el pueblo, expresión "soberanía nacional", que utiliza este artículo, quiere expresar que desde su independencia México tiene una tradición que no encadena sino que se proyecta hacia el devenir.

Según este mismo artículo, la soberanía nacional reside en el pueblo de dos maneras: esencial y originariamente. Por esencial, se debe entender que la soberanía está en el pueblo en todo momento y que no se puede delegar y, originariamente, implica que la soberanía jamás ha dejado de residir en el Pueblo.

C) La división de poderes se establece en el artículo 49 de la Constitución, que asienta la tesis de que el poder es sólo uno y que, lo que se divide, es su ejercicio. El ejercicio del poder se encuentra repartido en tres ramas u órganos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Entre estos tres órganos o ramas, existe una colaboración, lo que implica que un órgano puede realizar funciones que formalmente corresponderían a otro poder, siempre y cuando la propia Constitución así lo disponga. El Poder u Órgano Legislativo Federal reside en un congreso, dividido en dos Cámaras: una de Diputados y una de Senadores

El Poder Ejecutivo Federal es unipersonal y reside en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que es electo popularmente cada seis años.

Por último, el Poder Judicial Federal está compuesto por: la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito (Colegiados en Materia de Amparo y Unitarios en Materia de Apelación) la Consejería Jurídica Federal, el Tribunal Federal Electoral y Jueces de Distrito.

D) El Sistema Representativo asentado en la Constitución de 1917 ha respondido a los principios de la teoría clásica de la representación. El principio de que gana el candidato que mayor número de votos ha obtenido, ha sufrido ajustes y modificaciones, a raíz de la implantación del régimen de diputados de partido, cuando se estableció el sistema mixto actual, mayoritario en forma dominante con representación proporcional de las minorías.

E) El régimen federal está previsto en los artículos 40 y 41 de la Constitución. El artículo 40 asienta la tesis de la cosoberanía de Alexis de Tocqueville, ya que prevé que tanto la Federación como los Estados son soberanos;

sin embargo, este artículo sólo pone de manifiesto una tradición.

La verdadera naturaleza del Estado Federal Mexicano se establece en el artículo 41, del que se desprende que las Entidades Federativas no son soberanas sino autónomas, existiendo, por mandato Constitucional, dos órdenes jurídicos parciales y delegados de la propia Constitución; el Orden Jurídico Federal y el Orden Jurídico de las Entidades Federativas.

Las características del Estado Federal Mexicano son las siguientes: de acuerdo a su dimensión étnica, es homogéneo o uninacional; existe identidad de principios fundamentales de la Federación y las Entidades Federativas; la competencia originaria corresponde a las Entidades Federativas; construye un sistema rígido de división de competencias entre la Federación y los Estados; no acepta ningún principio o característica secesionista; las legislaturas locales o estatales participan en el proceso de reformas a la Constitución; la base de la División Política y Territorial de los Estados es el Municipio Libre.

F) El Principio de la supremacía del Estado sobre las Iglesias, es resultado del proceso histórico operado en este País, y se encuentra plasmado, básicamente, en el artículo 130 de la Constitución. Algunos de sus postulados no se cumplen en la realidad.

G) El Juicio de Amparo, previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución, es el sistema de control de la Constitucionalidad más importante. Es un sistema de tipo judicial, en el que el órgano encargado de llevar a cabo el control es un Tribunal del Poder Judicial Federal, emanando la solicitud de control del particular agraviado, y teniendo la Sentencia de Amparo efectos relativos para ese particular quejoso, sin hacer ninguna declaración general sobre la ley o acto que motivó la solicitud de control.

## 1.1. EL CONTRIBUYENTE.

Es el sujeto pasivo de la relación fiscal. El sujeto pasivo de esta relación puede definirse como todo aquel sujeto con la obligación de contribuir por haber incurrido en el supuesto al que la ley imputa esa obligación fiscal. Esta amplia definición implica que el sujeto pasivo de la contribución puede ser nacional o extranjero; persona física o moral, o bien ser un ente público o privado.

Así, el contribuyente es todo aquel sujeto que debe participar en el financiamiento de los gastos públicos, por haber incurrido en el supuesto previsto por las leyes fiscales. Cabe recordar, para mejor comprensión de la definición de contribuyente como sujeto pasivo, que los elementos de las contribuciones, en particular de los impuestos, son:

- 1) El sujeto activo del impuesto;
- 2) El sujeto pasivo del impuesto;
- 3) El objeto material del impuesto;
- 4) La causa y fines del impuesto;
- 5) La forma de realizar la transmisión de valores que supone el impuesto,
- 6) La determinación de las particularidades que concurren en dicha transmisión.

En México, la fracción IV del artículo 31 Constitucional determina que son obligaciones de los Mexicanos: "Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, del Distrito Federal como del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Sin embargo, otras disposiciones amplían esta obligación a los extranjeros, y cada ley fiscal específica cuáles son los supuestos que implican la generación de la obligación fiscal.

Del Código Fiscal de la Federación, se determina que el sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física, moral, mexicana o extranjera que, de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una prestación determinada al Fisco Federal.

El Sujeto Pasivo de la Relación Tributaria es llamado en México, Contribuyente, denominación que se inicia su utilización en el año de 1982 y que se deriva del concepto emanado del artículo 31, fracción IV Constitucional, en donde se obliga a todo Mexicano a contribuir al gasto Público.

El contribuyente variara según su estado económico, sociológico, cultural etc., pero lo más importante es que desde el momento en que queda tipificado como sujeto contribuyente de una ley, deberá cumplirla para no incurrir en ilícitos fiscales y penales.

Las disposiciones fiscales no distinguen edad ni sexo, si se es sujeto, se debe cumplir con las obligaciones, ya sea menor de edad, o incapaz mental.

## **1.2. EL SUJETO ACTIVO DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA.**

Para la comprensión del presente punto, debemos partir del concepto de Potestad Tributaria y Competencia Tributaria. Y así tenemos que la primera es, en suma, el poder de establecer contribuciones y es ejercida por el Poder Legislativo; y, la segunda, la facultad ejercida a través del Poder Ejecutivo de recibir el pago de los tributos, comprobar el correcto cumplimiento de las normas tributarias y, en su caso, determinar el monto del adeudo y asegurar su pago.

Es consenso que la Competencia Tributaria la ejerce el Ejecutivo Federal y, en todo el orbe, lo hace a través de la Administración Tributaria,

la cual asume, en representación del Estado, tanto el papel de Autoridad Tributaria como de acreedor, es decir, de sujeto activo de la relación jurídico-tributario.

La relación jurídico-tributaria supone dos sujetos, uno activo, al que la Ley otorga determinados derechos, poderes y atribuciones, llamado así porque es el que "realiza" las acciones de gestión, incluidas las de cobro y comprobación, y otro pasivo, que es al que la Ley le establece una serie de obligaciones de dar, hacer, no hacer y permitir.

La obligación de pago, es llamada comúnmente obligación principal o sustantivo y las otras formales o secundarias, (Las obligaciones, por ejemplo, serían: de dar, realizar el pago; de hacer, presentar declaraciones; de no hacer, no importar mercancías prohibidas; y, de permitir, el aceptar el ejercicio de facultades de comprobación como sería la auditoría.) concebidas estas últimas para hacer eficaz la obligación de pago.

Como el gravamen consiste en una obligación de dar (de pago), resulta obvio que la relación jurídico-tributaria se establece entre un sujeto pasivo y un ente público con competencia para exigir esa obligación, que es el sujeto activo del tributo.

**El sujeto activo es el Estado (en cualquiera de sus tres niveles de Gobierno), que se hace representar por el Poder Ejecutivo respectivo, el cual, a su vez, actúa a través de la Administración Tributaria.**

Puede haber varias Administraciones Tributarias, lo que dependerá de la estructura política de cada país. De esta manera, como nuestro país se organiza en base a tres niveles de Gobierno, Federal, Estatal y Municipal, habrá Administraciones Tributarias en cada uno de ellos.

Así, la Administración Tributaria Federal, en representación del Ejecutivo Federal y, por ende, del Estado Federal Mexicano y como ejecutor de la Ley Tributaria, es el sujeto activo en la relación jurídico-tributaria, en otras palabras, la que tiene la posibilidad de exigir el pago de los créditos fiscales y la que asume el papel de acreedor, en suma, la que ejerce la Competencia Tributaria.

La Administración Tributaria presta un servicio público consistente en obtener recursos para financiar las necesidades públicas. Sin una adecuada Administración Tributaria no es posible pensar en un adecuado financiamiento del gasto público y, por ende, del desarrollo.

Dentro de las funciones de una Administración Tributaria, probablemente la más importante sea velar porque se dé un cumplimiento cabal y oportuno de las obligaciones tributarias. El ejercicio de la competencia tributaria significa precisamente eso: que se dé cumplimiento a la Legislación Tributaria. El Poder Legislativo plasma en leyes los anhelos populares en materia tributaria.

Toca al Poder Ejecutivo, en estricto cumplimiento al artículo 89 constitucional proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes. En materia tributaria eso implica el ejercicio de la competencia tributaria; es decir, convertirse en el representante de la sociedad y actuar como acreedor en materia de contribuciones, en el sujeto activo de la relación jurídico-tributaria, lo que hace a través de la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria es la parte de la Administración Pública que se encarga de la planeación, recaudación y control de los ingresos públicos por concepto de contribuciones, del cuidado de la aplicación de las leyes tributarias y de vigilar su cumplimiento, en suma, de ejercer la competencia tributaria del Estado, de conformidad con la legislación que rige a esta materia.

## 2.- CARACTERISTICAS DE LA RELACIÓN FISCO-CONTRIBUYENTE.

Lo primero que podemos decir de la relación tributaria, es que tiene un contenido esencialmente económico, que produce una transferencia de recursos de cada contribuyente al Erario Público, y que en nuestro sistema de derecho esa transferencia de recursos se formaliza mediante la aplicación de disposiciones legales.

Estos conceptos realmente simples pueden servir como marco de referencia, a efecto de comparar esta relación entre el Fisco y el Contribuyente, con la relación tributaria a la que se sujetaba en la antigüedad a los pueblos sometidos por la fuerza, en la que también existía una relación de tipo económico, con una transferencia de recursos. Sin embargo, la herramienta utilizada no era la ley.

En nuestro medio, todos nosotros hemos elegido y nos hemos dado la ley como única forma para la realización de esa transferencia, aún a sabiendas de que este sistema puede tener sus ineficiencias, además de problemas de aplicación, lo que definitivamente produce mermas en la recaudación.

Pero, éste es el camino que hemos elegido y ninguna Autoridad podrá cambiarlo, aún y cuando se alegue que la ley se presta para que los contribuyentes se coloquen en los supuestos de causación según su propia conveniencia. Además, provoca algo muy interesante a diferencia del sistema del garrote de la antigüedad del que les hablábamos: crea seguridad jurídica.

Aún cuando la recaudación a corto o cortísimo plazo pudiera ser superior con la técnica del garrote, a mediano o largo plazo inhibirá el desarrollo económico, lo que se traducirá en significativos decrementos recaudatorios a futuro.

**La seguridad jurídica es la garantía que tiene el individuo de que su persona, sus bienes o sus derechos, no serán objeto de ataques violentos, y de que en el caso de verse afectado, esto será por procedimientos regulares, justos y previamente establecidos. La seguridad jurídica es uno de los fines esenciales del derecho y tenemos qué luchar por ella.**

La relación fisco-contribuyente de varios años a la fecha, ha sufrido distorsiones graves, y pensamos que esto es una consecuencia más de un vicio político fundamental que sufre nuestro país. Todos sabemos y quizás pocos se atrevieran a discutirlo, que quien tiene la función de aplicar las leyes, en este caso, es quien tiene la función de recaudar, mediante la aplicación de las leyes fiscales se dá asimismo sus propias reglas, y esto ocurre, tanto en la sustancia como en la forma.

En la sustancia vemos que la voluntad legislativa en cuanto a los términos de la recaudación, se desarrolla por el Poder Ejecutivo, concretamente por las áreas competentes para ello de acuerdo con las leyes orgánicas y reglamentos interiores, lo cual es adecuado, pero el problema radica en que los proyectos se presentan ante el Congreso en forma de iniciativa de ley, quien los analiza sin tener elementos con la suficiente especialización para conocer o descubrir la citada voluntad expresada por el poder Ejecutivo.

El ámbito del Derecho Fiscal provoca que los que tienen la obligación de recaudar, a quienes se les piden resultados que se miden en números, se dan así mismos sus propias reglas y el sistema les permite modificarlas casi a su propia voluntad. Esto no podrá solucionarse con una tesis jurídica, pues es un problema superior que parte de la inexistencia práctica de una división de poderes total; sin embargo hay otros aspectos que sí podemos tratar como causas de lo que en nuestro concepto viene a ser la distorsión en esta relación fisco-contribuyente, a fin de buscar soluciones que sean a la vez prácticas y jurídicas.

El Poder Ejecutivo, tiene la necesidad de recaudar los recursos necesarios para sufragar los gastos públicos, lo cual hace indispensable que cuente con dependencias técnicamente especializadas para tal efecto. Pero la gran complicación de las disposiciones que aplican hace casi imposible una supervisión de su actuación por parte de otras áreas del mismo Poder Ejecutivo.

Confirman esta situación los varios intentos sobre el particular que se han dado. Recordarán la llamada Comisión Fiscal Mixta, que estaba formada por personas ajenas al área recaudadora del gobierno; se pensó también en utilizar al llamado síndico para defender los derechos del contribuyente, pero la forma en que se integro esta figura en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no le permitió tener una utilidad práctica razonable, hasta que simplemente terminó por desaparecer; existe un proyecto de una Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, que pretende que alguien distinto del que tiene la obligación de recaudar dentro del propio Poder Ejecutivo, sirva de órgano de control de la correcta aplicación de las disposiciones.

Es indudable que el problema está identificado. Sin embargo habrá que seguir trabajando para presentar alternativas viables de solución.

Otro de los puntos que en nuestro concepto vician la relación contribuyente-fisco, es que es frecuente que este último la considere como una relación de tipo colectiva y macroeconómica, en donde está el fisco por un lado y el conjunto de contribuyentes por el otro.

La relación jurídico tributario es una relación individual, entre cada uno de los contribuyentes por un lado y el Erario Público por el otro. Este concepto fundamental en materia de teoría general de las obligaciones, se pierde de vista en la práctica, y ha traído lo que nosotros llamamos actitudes que, repetimos, a

la luz de las disposiciones en vigor, provocan consecuencias que muchos de nosotros vemos en la práctica.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos indica que "actitud" es la disposición de ánimo de un modo manifestado. Llegamos algunas consideraciones sobre actitudes manifiestas en la relación fisco-contribuyente, atendiendo a lo que está plasmado en las disposiciones vigentes, sin acudir a posibles distorsiones que pudieran haberse presentado en la práctica, pues aun pudiendo ser casos de excepción o de consistencia, de todas formas son de difícil comprobación.

a) En la elaboración de proyectos de ley. Es muy común que la construcción de las hipótesis normativas se motiven en casos que en la práctica se pudieran haber presentado como situaciones de excepción, y esto es una consecuencia más del hecho de que se considere a la relación tributaria como una relación de índole colectiva. Podemos observar hasta ordenamientos completos que han nacido de esta idea equivocada, como es el caso de la Ley del Impuesto al Activo.

Ustedes podrán ver en la exposición de motivos de la ley original, que se dice que la necesidad de este ordenamiento es que muchas empresas declaran con pérdidas, de donde se parte de la presunción que la mayor parte de las empresas que declaran con pérdidas, o muchas de ellas, declaran con pérdidas con falsedad, y que es necesario establecer un tributo precisamente para inhibir la actividad evasora.

En este caso se está legislando por excepción, con perjuicio para los contribuyentes cumplidos, pues efectivamente pueden existir contribuyentes empresarios que declaren con pérdidas sin que efectivamente las tengan, pero todos sabemos por la propia naturaleza de la actividad mercantil de riesgo, que no todos los negocios tienen éxito, no todos los negocios tienen el mismo éxito; sin embargo, las

disposiciones jurídicas tributarias olvidan estos conceptos que la doctrina mercantil tiene como principios ya muy antiguos y conocidos.

Muchos son los ejemplos que pueden citarse; la modificación que recientemente sufrió la Ley del Impuesto Sobre la Renta en cuanto a la deducción de gastos en restaurantes, que aun y cuando se origina en excesos que algunos cuantos pudieran cometer, no se justifica el pasar a prohibirla de tajo y para todos los contribuyentes, como si se tratara de un grupo homogéneo, que necesariamente estuvieran de acuerdo en sus prácticas.

Quizás también veamos para 1991 una disposición de este tipo en cuanto a la supresión de las partidas deducibles relativas a previsión social, por las mismas causas.

b) En la Fiscalización. En ella existe una actitud desmesuradamente recaudadora y no simplemente revisora, que aparentemente para las autoridades merece el traspasar o transgredir cualquier Garantía Constitucional. Las facultades que tienen los fiscalizadores de acudir a las empresas y aun y cuando no esté el representante legal, en ese mismo momento pasar a asegurar contabilidad y archivos, lo cual en la práctica implica que se inicie la auditoría (artículo 44 fracción II del Código Fiscal de la Federación).

También en la fiscalización existen circunstancias en donde se nota esta misma actitud, como es el caso de que el contribuyente pueda ser liquidado en función de información que se dé por terceras personas a las Autoridades Fiscales, la cual no es dada a conocer al contribuyente, sino hasta el momento mismo de su liquidación (artículo 51 del Código Fiscal de la Federación).

Lo mismo ocurre con información que provenga de gobiernos extranjeros sin que se diga de qué gobierno, si debe existir un tratado internacional

previo, si esta información se tiene que proporcionar al contribuyente para que pueda defenderse de esta liquidación (artículo 54 del Código Fiscal de la Federación).

c) En la liquidación de contribuciones. Es frecuente que las liquidaciones sean elaboradas con una idea recaudatoria, y alejadas del sentido de justicia y sin el análisis de su consecuencia práctica, con la inseguridad jurídica que esto provoca.

Esto está provocando liquidaciones de impuestos ilegales y que las empresas tengan que garantizar intereses fiscales importantes, aun y cuando sus posibilidades de éxito en el litigio fiscal sean muy altas.

d) En la imposición de sanciones. El artículo 76 del Código Fiscal de la Federación que establece un porcentaje fijo del 50% sobre el monto de las contribuciones omitidas si no se enteraron antes de la notificación de la resolución que las determinan y sin que la Autoridad sancionadora pueda analizar las circunstancias en que se produjo la infracción para efecto de valorar el importe adecuado de la sanción.

Este precepto ya ha sido declarado inconstitucional por los Tribunales Federales. Sin embargo su existencia denota una actitud negativa de no valorar ni considerar individualmente a cada contribuyente.

e) En los procesos contenciosos. El propio Tribunal Fiscal de la Federación requiere cambios importantes, concretamente se sugieren dos: la autonomía presupuestaria y el nombramiento escalafonario de los Magistrados. Es una carrera la que se desarrolla dentro de este Tribunal, carrera de imparcialidad y también técnica y de motivación, por la Justicia Tributaria que debe respetarse.

f) En los vicios jurídicos que se presentan en denuncias que preceden a los procesos penales.

El conjunto de disposiciones fiscales debe ser revisado, para eliminar todas aquellas que parten de los vicios citados y de otros más, que hacen que esta materia tenga un ambiente de franca inseguridad.

Para terminar; una sugerencia sobre la forma de castigar los delitos fiscales, nos parecería por demás civilizado que el proceso penal se iniciara en todos los casos en donde hubiera los elementos para ello, no como herramienta de cobro; y si se ha cometido el ilícito penal, que el contribuyente no tuviera necesariamente que estar sujeto a una detención hasta que el asunto esté resuelto en definitiva. Con esto tendríamos cobros justos y no provocados por el miedo o terror al encarcelamiento, y juicios penales también justos.

### **3.- CONCEPTO DE JUSTICIA FISCAL.**

Uno de los principios característicos de un Sistema Tributario es el de la equidad impositiva, que significa gravamen igual a personas en igual situación y gravamen adecuado a personas en situación diferente.

En la práctica fiscal este principio se suele traducir en: la generalidad del gravamen, evitando la evasión y la defraudación fiscales; la aplicación uniforme de la legislación fiscal; la preponderancia de la imposición directa sobre la indirecta; la progresividad en el Impuesto Sobre la Renta; la imposición a las ganancias de capital; la determinación adecuada del ingreso personal y la imposición progresiva sobre la riqueza, con frecuencia a través del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

La equidad impositiva tiene dos aspectos fundamentales: la equidad horizontal y la equidad vertical. La primera implica generalizar todos los

impuestos, evitando el fraude y la evasión. La equidad vertical conlleva la aplicación uniforme de la legislación fiscal en todo el territorio del país, significa también la preponderancia de la imposición directa sobre la indirecta, lo cual equivale a admitir la progresividad tributaria, ya que sólo los impuestos directos, esto es, los que gravan el ingreso y la riqueza, son susceptibles de ser utilizados en el contexto de una política redistributiva. Debe aclararse que existe una corriente importante de la doctrina que niega la utilidad de clasificar los impuestos en directos e indirectos.

Un Sistema Tributario bien establecido implica la necesidad de utilizar impuestos directos e indirectos, aunque con preponderancia de los primeros.

Los sistemas impositivos se han estructurado con base en el principio del beneficio o conforme al de la capacidad de pago. Con fundamento en el primero, que lo es además en un sentido histórico, cada persona debe contribuir a las cargas públicas en función del interés que para él supongan los gastos públicos. Este criterio ha sido ampliamente superado en el siglo XX, y ha sido sustituido por el principio de la capacidad de pago, según el cual cada persona debe pagar en función de sus facultades para afrontar la carga impositiva, evaluada en función de sus ingresos, de su riqueza o sus gastos con autonomía de los beneficios directos que se deriven para el contribuyente de la acción del Estado.

Como referimos, el principio aplicable en el siglo XX es el de la capacidad de pago, desarrollado teóricamente desde el siglo XIX, y que se manifiesta a través de la progresividad en el Sistema Fiscal.

Aunque mucho se ha polemizado acerca de si la equidad es un término jurídico o económico; lo cierto es que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha hecho eco de la primera postura al decir que " ... la equidad exige que se respete el principio de igualdad, determinando que es norma de equidad la que se

encuentren obligados a determinada situación los que se hallen dentro de lo establecido por la ley y que no se encuentren en esa misma obligación los que están en situación jurídica diferente, o sea tratar a los iguales de manera igual.

Al pretender dar una definición de Justicia Fiscal, resulta una limitante en el mismo término de "Justicia", ya que esta es producto de diversos planteamientos y concepciones, basados en ideologías y políticas que van cambiando, según el tiempo y lugar, situación esta, que se analizó en el Capítulo Segundo del presente trabajo.

En efecto, para los economistas liberales como Adam Smit, la Justicia Fiscal estaba dada en función en la que el impuesto a pagar fuese general, equitativo y proporcional para los contribuyentes que lo tendrían que cubrir.

Estos principios clásicos son los que se enuncian en nuestra Constitución Política, en su artículo 31 fracción IV, a reserva de considerar si estos principios de Justicia Fiscal son válidos, se desprende que en la práctica son en la mayoría de los casos, imposibles de valorar.

**En este orden de ideas, en el Sistema Fiscal Mexicano, si pretendiéramos afirmar si es justo o no, tendríamos que analizarlo en su totalidad e integridad, con todo el universo fiscal a que se es sujeto, ya económico o bien jurídico, por lo que sería un error afirmar que cualquier impuesto, es justo sin analizar a su sujeto frente a otras contribuciones, por lo que se puede afirmar que el hacer este tipo de afirmación, nos niega la búsqueda de la Justicia Fiscal, el individuo debe enfrentarse al momento de enfrentar si su Sistema Fiscal es justo, en todos y cada uno de los impuestos que deba pagar**

En virtud de lo anterior, podemos afirmar que la concepción de Justicia Fiscal, en un país es materialmente imposible, porque primero es necesario analizar todos los tributos, sus incidencias, evasores, aplicación tributaria en el contribuyente, etc., y luego concluir, es decir, en ningún régimen impositivo en el mundo, pasaría la prueba de tener un régimen fiscal justo, esto debido a la diversidad de impuestos, complejidad de ellos, exenciones etc.

**Hechos los comentarios anteriores, entendemos por Justicia Fiscal: La distribución de los impuestos de acuerdo con el Sistema Jurídico vigente entre las personas llamadas a pagarlos, por medio de su respectiva capacidad contributiva, la cual esta constituida por la renta neta, exención de un mínimo de subsistencia, discriminación de ciertos ingresos, atención a las circunstancias personales del contribuyente y un cierto grado de progresión.**

La Justicia Fiscal previene en la concepción antes señalada, dos elementos, que exista un régimen jurídico general y conceptos económicos y de esta formula se puede destacar una serie de elementos positivos y negativos.

### **3.1.ELEMENTOS POSITIVOS.**

Entre los elementos positivos tenemos:

1.- El aspecto jurídico, el reparto de las cargas impositivas será el que venga dado por la legislación positiva vigente. La distribución será siempre, por lo tanto, "legal" y "justa". Una disociación entre estos dos términos sólo podrá ser temporal, pero no permanente.

2.- La renta neta, es decir, los ingresos que revierten a una persona, de los cuales se deducen los gastos necesarios para su obtención y que vendrán fijados por el Legislador.

3.- Exención de un mínimo de subsistencia, este no tiene que ser fijo, puede variar con la elevación del nivel de vida, cambio de las necesidades, motivos sociales, políticos y económicos, etc.

4.- Discriminación de ciertos ingresos, lo que se traduce en una protección a las rentas procedentes del trabajo.

5.- Circunstancias personales del contribuyente, no son iguales si es casado, soltero o viudo, si se tiene hijos o no, si se goza de buena salud o no etc.

6.- Cierta grado de progresión, las rentas altas pagarán más, proporcionalmente, en relación a las bajas. Las tarifas pueden ser variables.

### **3.2. ELEMENTOS NEGATIVOS.**

Entre los elementos negativos están:

1.- Carencia de universalidad, la fórmula no es aplicable a todos los países.

2.- Carencia de temporalidad, la fórmula no es válida para todas las épocas, ni para las pasadas ni para las futuras, si no en su momento actual.

Por último conviene indicar que el objeto de la Justicia Fiscal no se puede conseguir sin una adecuada Administración Financiera.

A pesar de que la definición antes mencionada de Justicia Fiscal, se dan dos elementos de imposible medición:

- a) Capacidad de pago.
- b) Atendiendo a las circunstancias personales del contribuyente.

En ambos casos observamos que podría ser aplicable en los llamados impuestos directos como el de el Impuesto Sobre la Renta, pero en todos los impuestos regresivos esta medición es imposible ¿cuanto pagaría un menor de edad que compra un juguete?, ¿con que capacidad de pago?, una ama de casa que no percibe ingresos ¿por qué paga Impuesto al Valor Agrega cuando compra algún bien?

- Método jurídico.

En algunos impuestos indirectos, y para evitar el problema de si el impuesto es equitativo y proporcional, el Legislador implemento un sistema legal interesante, otorga calidad de sujeto jurídico al vendedor del bien, prestador del servicio, etc., y lo obliga a trasladar el impuesto.

Se podría pensar que el sujeto jurídico es el vendedor, debido a que si solo tiene que controlar a un solo contribuyente y no a todos sus clientes, pero recordemos que podría poner como sujeto al comprador, y el vendedor como solidario retenedor.

Con la relación anterior, si el consumidor (pagador económico del impuesto) quisiera entablar acción legal por la Constitucionalidad del impuesto, no podría ya que no es parte de la relación tributaria, su pago del impuesto al vendedor es una simple relación mercantil.

La Justicia Fiscal de los impuestos no puede ser medida solamente por la incidencia y el impacto económico que causa en el contribuyente. El Estado utiliza a los impuestos no sólo como una forma de allegarse bienes, sino además tiene infinidad de objetivos, entre algunos:

- Desmotivar el consumo de ciertos productos.
- Incentivar actividades.

La Justicia Fiscal se vería destrozada si se analizan los impuestos que se pagan por ciertos productos que el propio Estado considera como nocivos a la salud y los tasa con tarifas excesivas, en ocasiones con tarifas superiores al 100% del precio del producto.

En estos casos la Justicia Social nada tiene que ver con que se quiera o no disminuir el consumo de tabaco o alcohol, quizás la que se beneficie sería la justicia en la salud.

Algunos, entre otros nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideran que la Equidad y Proporcionalidad de estos impuestos está precisamente en la generalidad y en la capacidad de pago del bien comprado.

Este criterio es erróneo, ya que la capacidad de pago en los impuestos no tiene que verse en forma aislada, sino en cadena con todos los impuestos.

Al referirme a que el Estado da incentivos fiscales para motivar ciertas áreas de la economía nacional considero que esta destrozando la redistribución de la riqueza.

El primero es obvio, **la Justicia Fiscal no se cumple**

**porque no se tiene la generalidad en todos los contribuyentes, no se relaciona la capacidad contributiva con el impuesto, ni se respeta el principio de equidad.**

El segundo es más real y afecta al contribuyente de inmediato, el impuesto al conceder exenciones está haciendo una negación la redistribución de la riqueza, haciendo que el sujeto exento gracias a la Ley del Impuesto Sobre la Renta es más rico que sujeto en igualdad de circunstancias que si tiene que pagar Puestos.

#### **4. LA JUSTICIA FISCAL INDIVIDUAL Y LA JUSTICIA SOCIAL.**

Hemos enfocado el concepto de Justicia Fiscal frente al individuo que, tiene que cubrir la carga tributaria. Lo anterior nos ubica con la teoría del Estado liberal de Derecho, de que en nuestro país se tiende a integrar el régimen social de Derecho.

Esta diferenciación nos hará un cambio radical en lo que entenderemos por Justicia Fiscal, ya que en lugar de buscarla en su relación frente al pagador, la buscaremos en combinación con el concepto genérico de Justicia Social.

La introducción de este elemento Justicia Fiscal social nos dará, en mixtura con el de Justicia Fiscal Individual, un avance en el entendimiento de la protección y seguridad jurídica individual frente a los beneficios de la sociedad en donde se desenvuelve el individuo. (40)

Mediante el análisis de la Justicia Social podremos justificar elementos como la redistribución de la riqueza, incentivo a descentralizar poblaciones, etc.

---

(40) Johnson, Okhuysen Eduardo A. Equilibrio entre Presión Fiscal y Justicia Fiscal, Edit. Themis. 1ª edición, México 1986, Pp 107-118.

Al respecto el Dr. Héctor González Uribe nos menciona:

Por eso creemos que para que el Estado social mexicano sea un auténtico Estado de Derecho y vaya progresando por los cauces democráticos, debe evitar cualquier desvío hacia la dictadura económica y social. Para ello pueblo y gobierno, en mutua y constante colaboración, han de luchar porque se conserve la legitimidad democrática. Y con tal fin es conveniente que tengan a la vista los siguientes imperativos:

- 1) Una lucha permanente y decidida por la honestidad política y administrativa. De nada sirven los buenos planes y los mejores propósitos y las leyes mejor elaboradas si los encargados de realizarlos buscan ante sus provechos particulares ante el interés general.
- 2) Lucha contra la inflación, que destruye los beneficios sociales. Para ello, evitar un crecimiento excesivo del gasto público sobre todo cuando se trata de obras que no son de utilidad inmediata y la puesta en circulación de papel moneda innecesario.
- 3) Promover decisivamente las industrias básicas, las obras de infraestructura, a fin de que éstas, a su vez, apoyen el desarrollo de las industrias medianas y pequeñas.
- 4) Dar efectiva seguridad jurídica y material al campo mexicano para que con el fomento de la industria agropecuaria no sólo se satisfagan las necesidades alimenticias de la población, sino que se creen empleos remuneradores en el campo y en las pequeñas ciudades que arraiguen a los campesinos en sus lugares de origen e impidan su emigración a las ciudades de mayor población.
- 5) Evitar el crecimiento excesivo de las ciudades y fomentar el desarrollo de otros puertos y otros asentamientos humanos que brinden mejores condiciones de trabajo y mayor bienestar a la población.
- 6) Luchar contra la proliferación de empresas paraestatales y disminuir su número hasta que no queden sino las estrictamente indispensables para el desarrollo económico del País.
- 7) Respetar y fomentar la aplicación del principio de subsidiariedad, conforme al cual no le toca hacerlo todo en la realización de bienestar nacional, sino solamente aquello que no pueden hacer otras agrupaciones particulares. Al estado le toca venir en ayuda de la iniciativa privada, pero en manera alguna remplazarla a entrar en competencia desleal con ella.

Ahora bien, si partimos de que se acepta esta mixtura en los elementos de la Justicia Social, tendremos que recordar que no se pueden despreciar los de la protección a la seguridad jurídica del ciudadano.

La Justicia Social debe de fundamentarse en el derecho y no en las necesidades económicas aplicadas llanamente en el País.

Si habíamos mencionado que medir la existencia de la Justicia Fiscal en el individuo es materialmente imposible, el elemento que agregamos, el de la Justicia Social, lo hará más difícil de comprender.

Al estudiar los elementos de Justicia Social tendríamos que valorar los propios fines del Estado, llevándonos este planteamiento a que el poder entender la Justicia Social Fiscal deberá ser tanto como entender las finalidades de desarrollo social del propio Estado.

El Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, apunta en su obra respecto a la evolución del Estado Mexicano de ser un estado liberal a la transición, de ser un Estado Social de Derecho, y a las funciones sociales que a éste corresponde:

La creación de grandes mercados, las imperfecciones de la libre competencia, las tensiones sociales producidas por los nuevos módulos del sistema económico, el surgimiento de nuevas fuerzas e ideologías políticas generadas de la propia democracia liberal, fueron entre otros, elementos que han influido en la modificación sustancial de la concepción de las relaciones economía-Estado.

Fueron la crítica socialista y los movimientos políticos de ella derivados los que produjeron una profunda revisión del problema apuntado. Los supuestos político-jurídicos del sistema capitalista fueron duramente atacados por los que veía en ellos, que con existencia real mas que relativa, servía sólo para mantener un sistema económico que auspiciaba y mantenía un orden social injusto, favorable a pequeñas minorías, y perjudiciales a los grandes sectores de la población. La propiedad privada, las libertades económicas, la neutralidad del Estado ante los fenómenos de la producción y del cambio, los mecanismos del mercado, han sido objeto de una gran desconfianza, cuando no de un franco y enérgico ataque desde mediados del siglo diecinueve.

Estas ideas han estado llevando a la conclusión de que, en la vida moderna, se requieren mecanismos de colaboración social moderna para satisfacer eficazmente los anhelos de bienestar y justicia, cada día más vehementemente expresados y dirigidos por las mayorías.

El mecanismo de colaboración social por excelencia es el Estado. Al poder político se le ha visto como el instrumento adecuado para organizar y regular el proceso económico; encauzándolo de tal manera que beneficie a la mayoría de la población. De esta idea surgieron varias soluciones: desde el intervencionismo puramente moderado o corrector de la economía de mercado, hasta el

estatismo, que pone bajo control centralizado del gobierno la marcha de la vida económica de la comunidad. Dentro del Socialismo Marxista, aunque se profetiza para un futuro indeterminado la gestión directa de las unidades económicas por parte de la comunidad, la realidad ha impuesto una planeación rigidamente centralizada por parte de los Poderes Estatales. Ciertamente, los problemas de este siglo han hecho que en todos los países del mundo se considere al Estado como el responsable de la vida económica. El Estado debe ahora promover o sostener un desarrollo económico y social que beneficie a toda su población. Estas tareas han modificado profundamente ideas tradicionales acerca de los fines y funciones del Estado, haciendo crecer progresivamente la importancia del grupo de cometidos que forma lo que se ha dado en llamar la política económica; ésta, desde hace tiempo es una de las partes más relevantes de la actuación de los Estados contemporáneos. (41)

La importancia de la búsqueda de la Justicia Fiscal y la Justicia Social, reside en el poder utilizar un balance entre ambos conceptos nos dará la paz social. Si el Estado exagera en el tipo de contribuciones al individuo, si no respeta el derecho constitucional, Si exagera en el subjetivismo e irrealidad la ayuda a la sociedad, el contribuyente sobre el cual recae la carga tributaria se rebelará al pago y buscará medios para evitarlo.

A la vez, si no se introduce una carga tributaria sobre los particulares en forma razonable, si no se realizan los proyectos sociales adecuados a las necesidades, la sociedad se rebelará y tomará por su mano lo que crea le pertenece.

Esta problemática es precisamente la mixtura de que hablarnos entre la Justicia Fiscal y la Justicia Social.

En un Sistema Tributario en el cual se tenga un alto índice de defraudación, la Justicia Fiscal se verá afectada.

---

(41) De la Madrid Hurtadom Miguel. Estudios de Derecho Constitucional , 2ª edición, Edit. Porrúa, México 1980.

En efecto, si la administración tributaria permite un alto margen de defraudación, la carga tributaria se pagará solamente por el grupo de contribuyentes que cumplen con sus obligaciones, creándose un ambiente social de descontento entre éstos que cumplen frente a las Autoridades que permiten la defraudación y los contribuyentes que la practican.

## **5. LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL.**

La Justicia se puede manejar desde el punto de vista de los ideales, de la filosofía, subjetivamente etc., por lo que muchos de estos planteamientos se quedan en meras teorías o principios a los cuales todo ser humano, quisiera llegar a conquistar.

**En efecto, la diferencia básica entre la Justicia vista como un elemento que deba formar parte del Sistema Tributario y la Justicia que hacen los Tribunales en un país, radica principalmente en que la primera es la parte dogmática y la segunda es el resultado de la aplicación de las leyes conforme al derecho, es el producto de la interpretación del Derecho Positivo que hace el Juzgador, y por ende, la verdad legal a la que el contribuyente, en su caso, debe someterse.**

Existen diversos medios de defensa, unos denominados Recursos Administrativos y otros Juicios de lo Contencioso-Administrativo, mismos que a continuación se analizarán.

### **5.1. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.**

Es la denominación que la ley da a los procedimientos de impugnación de los actos administrativos, a fin de que los administrados defiendan sus derechos o intereses jurídicos ante la administración, generadora de los actos

impugnados. Siempre deben estar previstos en la ley, no pueden en consecuencia tener ese carácter las secuelas o prácticas de instancias que se presenten y tramiten ante las autoridades administrativas si aquélla no las autoriza como medios de impugnación.

**De los diversos conceptos de recurso administrativo que la doctrina registra, merece cita especial el del Maestro Gabino Fraga, que dice: es un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad y la inoportunidad del mismo.**

Es a veces discutida la existencia del Recurso Administrativo como medio eficaz del control de la legalidad administrativa. Sin embargo, se le mantiene en la mayoría de las legislaciones del mundo occidental y en casi la totalidad de las Leyes Mexicanas. Conserva en consecuencia su crédito de vía eficaz y necesaria para el control de la legalidad de los actos administrativos. La imperfección que en la práctica adquiere, en las administraciones no acostumbradas o resistentes a ese y a otros controles de legalidad, evidencia su difícil papel pero no su inutilidad.

Por la naturaleza misma de ciertas resoluciones o actos administrativos, no siempre es posible satisfacer la audiencia previa para los particulares y entonces el recurso sirve a este propósito, antes que los intereses legales discutidos salgan de la esfera de la administración. Su natural condición de medio de impugnación de los actos administrativos lo convierte en defensor de los intereses y derechos de los particulares frente a la administración.

El Recurso Administrativo por definición es un procedimiento que se sigue ante las Autoridades Administrativas como tales, para inconformarse o impugnar un acto o una resolución administrativa; en cambio, el recurso procesal es un procedimiento que se sigue ante un Tribunal para impugnar una resolución jurisdiccional, o sea un acto de otro Juez o Tribunal, pero no de una Autoridad Administrativa.

En cambio, no sucede igual con el Recurso Administrativo, aquí la Autoridad Administrativa que lo recibe a trámite si tiene la obligación legal de contestar y dictar resolución.

En la Legislación Administrativa Federal se siguen las pautas señaladas para establecer los Recursos Administrativos, que en la práctica ha dado origen a la indefensión o al desamparo de los administrados por no saber utilizar el tipo de recurso para la resolución que se interesen en impugnar. (42)

En materia federal y en los términos del artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, existe un solo Recurso, denominado “**RECURSO DE REVOCACIÓN**”, el cual procede en los términos, del artículo 117 de dicho ordenamiento jurídico, contra:

**Artículo 117.-** El recurso de revocación procederá contra:

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- c) Dicten las autoridades aduaneras.
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

---

(42) Diccionario Jurídico Fiscal. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., TOMO IV, edit. Porrúa, 6ª edición, México 1993, Pp. 2709-2711.

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.
- d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código.

## **5.2. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Por influencia de la terminología francesa, entiéndase por Contencioso-Administrativo el procedimiento que se sigue ante un Tribunal u Organismo Jurisdiccional, situado dentro del Poder Ejecutivo o del Judicial, con el objeto de resolver de manera imparcial las controversias entre los particulares y la Administración Pública. También se conoce esta institución en el Derecho Mexicano con los nombres de Justicia Administrativa o Proceso Administrativo.

Durante la época colonial los conflictos de carácter administrativo eran resueltos fundamentalmente por las Audiencias (de México y de Guadalajara) y en último grado, por el Consejo de Indias, inclusive los de carácter fiscal, si bien a partir de las Ordenanzas de Intendentes de 1766, estos últimos se encomendaron en segunda instancia a la junta Superior de Hacienda.

Al consumarse la independencia, tanto la tradición colonial como la influencia del Derecho Público estadounidense, determinaron que las primeras constituciones, especialmente la Federal de 1824 y las leyes centralistas de 1836, adoptaran, en forma limitada, el Sistema Judicialista, es decir, que determinados conflictos entre los particulares y la administración se encomendaron a los tribunales ordinarios, tanto federales como de carácter local.

En las Constituciones Federales de 5 de febrero de 1857 y la vigente de 1917, se otorgó competencia a los Tribunales de la Federación para conocer de las controversias suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, y si bien no se hizo referencia expresa a la materia administrativa, tanto la doctrina como la legislación y la jurisprudencia han considerado que dichos preceptos son el apoyo Constitucional para someter el conocimiento de los conflictos entre los particulares y la Administración Pública a los Tribunales Federales -y consecuentemente, a los locales, en cuanto a la aplicación de las disposiciones administrativas en las Entidades Federativas.

Con este fundamento, se regularon ciertos Procedimientos Administrativos (nacionalidad y extranjería, expropiación y patentes de invención), por los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897 y 26 de diciembre de 1908; y durante los primeros años de vigencia establecieron y regularon los llamados Juicios de Oposición ante los Tribunales Ordinarios, con la posibilidad de interponer contra la sentencia de apelación, ya sea el juicio de amparo o bien, el recurso de súplica (este último utilizado por las autoridades), ante la Suprema Corte de Justicia, si bien el citado recurso de súplica fue suprimido de la fracción I, del artículo 104, por la reforma Constitucional de 18 de enero de 1934.

El sistema actual del Contencioso Administrativo Mexicano se inició con la creación del Tribunal Fiscal de la Federación por la Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936, que introdujo un organismo jurisdiccional dentro de la esfera formal de la administración, para dirimir las controversias entre la misma administración, y los causantes, en sus comienzos, estrictamente en materia Tributaria Federal, y con el carácter de órgano de jurisdicción delegada, es decir, que dictaba sus fallos a nombre del Gobierno Federal.

En un principio se discutió la Constitucionalidad del citado Tribunal Fiscal, pero en forma indirecta fue elevado a rango constitucional con la

reforma al artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal (de 30 de diciembre de 1946) y esta situación culminó con la posterior reforma al mismo precepto por Decreto que entró en vigor en octubre de 1968, en cuya parte relativa se dispone "Las leyes federales podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas de su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones".

De acuerdo con el sistema actualmente en vigor en el ordenamiento Mexicano, el contencioso administrativo puede dividirse en dos grandes sectores: a) En primer término determinados actos y resoluciones de la administración pública, tanto federal, como local, pueden impugnarse ante Tribunales Administrativos especializados y excepcionalmente ante los jueces ordinarios. b) Los restantes actos y resoluciones, al no admitir su impugnación ante dichos tribunales, deben combatirse a través del Juicio de Amparo de manera inmediata.

Por lo que se refiere a la primera categoría, funcionan en el ordenamiento Mexicano varios Tribunales Administrativos, entre los cuales destaca el Tribunal Fiscal de la Federación, el cual funciona en Salas Regionales y una Sala Superior ante el cual pueden impugnarse no sólo las resoluciones definitivas de las Autoridades Fiscales de carácter federal con ámbito nacional, sino también aquellas que nieguen o reduzcan pensiones civiles o militares a cargo del Erario Federal o el de las instituciones respectivas de seguridad social; las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Federal Centralizada; y las que constituyan responsabilidades contra funcionarios o empleados de la federación por actos que no sean delictuosos, artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

**Artículo 11.-** El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

I.- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II.- Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

III.- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

IV.- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

V.- Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derecho-habientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

VI.- Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII.- Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

VIII.- Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

IX.- Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

X.- Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

XI.- Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

XII.- Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XIII.- Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo, inclusive aquéllos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

XIV.- Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

Se pueden impugnar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal los actos o resoluciones de las autoridades administrativas del propio Distrito, incluyendo las de carácter fiscal, así como la falta de contestación por parte de las mismas autoridades dentro de un plazo de quince días (o a falta de disposición legal, de noventa días en materia tributaria) , de las promociones presentadas ante ellas por los particulares a menos que las leyes o reglamentos fijen plazos o la naturaleza del asunto lo requiera.

También en las Entidades Federativas se han establecido Tribunales Administrativos que siguen ya sea el modelo del Tribunal Fiscal Federal o el del Contencioso-Administrativo del Distrito Federal, ante los cuales pueden combatirse las resoluciones en actos de carácter tributario o similares, o bien todos los de naturaleza administrativa, y en esta dirección podemos señalar al Tribunal Fiscal del Estado de México (1958); Tribunal Fiscal del Estado de Veracruz (1975); Tribunal Fiscal del Estado de Sinaloa (1976) ; Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Sonora (1977); y Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Hidalgo (1979).

El procedimiento ante estos Tribunales es de una sola instancia, en el cual imperan los principios de moralidad y concentración, ya que los actos esenciales se concentran en una audiencia de pruebas, alegatos y sentencias, en tanto que en el Código Fiscal de la Federación de 1982, las pruebas y los alegatos se presentan y desahogan ante el Magistrado Instructor y la sentencia debe dictarse por la Sala regional respectiva dentro de los 45 días siguientes a aquel en que cierre la instrucción.

Excepcionalmente procede la impugnación de las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación o de las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ante la Sala Superior y el pleno, respectivamente, cuando se infrinja la jurisprudencia de dichos Tribunales o la Autoridad Administrativa estime que el asunto es de interés y trascendencia.

Puede solicitarse la suspensión de la ejecución de los actos administrativos, en el caso del Tribunal Fiscal Federal inclusive en el Procedimiento Administrativo garantizando el interés fiscal, con la posibilidad de adoptar medidas precautorias más amplias y por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal cuando dichos actos afecten a los particulares de escasos recursos económicos.

La sentencia que se pronuncia por los citados Tribunales Administrativos por regla general se limita a establecer si debe o no anularse total o parcialmente la resolución o acto impugnado (contencioso de anulación), pero en ciertos casos, como ocurre tratándose del examen de la legalidad de los contratos de obras públicas, y de la responsabilidad de funcionarios, se puede pronunciar una condena específica, de acuerdo con los principios del llamado contencioso de plena jurisdicción.

Los motivos por los cuales se puede anular el acto administrativo o pronunciarse condena se apoyan en la incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o tramitado el procedimiento impugnado; omisión o incumplimiento de las formalidades legales; vicios del procedimiento que afecten las defensas del demandante; violación de la disposición aplicada o por no haberse aplicado la disposición debida; y tratándose de facultades discrecionales, cuando la resolución administrativa no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades, agregándose en la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

Si la sentencia del Tribunal Administrativo es desfavorable al administrado, éste puede interponer el juicio de amparo de una sola instancia, por regla general ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda y sólo si el tribunal tiene naturaleza federal.

Por lo que se refiere al segundo sector de actos y, resoluciones que no admiten su impugnación ante Tribunales Administrativos y excepcionalmente los judiciales ordinarios (esto último en algunas entidades federativas), los mismos pueden combatirse, una vez agotados los Recursos Administrativos internos, a través del Juicio de Amparo, el cual se sigue en dos instancias, la primera ante los jueces de Distrito y el segundo grado ante los Tribunales Colegiados de Circuito y sólo corresponde su conocimiento en esa segunda instancia a la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si la Autoridad Administrativa tiene carácter federal y el asunto una cuantía superior al millón de pesos, o asume importancia y trascendencia para el interés nacional a juicio de la propia Sala.

En esta segunda categoría, el Juicio de Amparo de doble instancia funciona como un proceso de lo Contencioso Administrativo pero la sentencia que otorgue la protección sólo implica la nulidad de la resolución, o acto

administrativos, no obstante lo cual la Ley de Amparo establece un procedimiento coactivo de ejecución y además en una reforma reciente de la propia Ley de Amparo, el quejoso podría solicitar que se dé por cumplido el fallo que concedió el amparo, mediante el pago de los daños y perjuicios que hubiese sufrido, correspondiendo al Juez de Distrito, después de oír a las partes, establecer si procede, la forma y cuantía de la restitución.

Finalmente, cabe aclarar que en el ordenamiento Mexicano no existe un sistema adecuado de responsabilidad patrimonial de la Administración Federal o de las Entidades Federativas, y que el único ordenamiento que la establece, Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal de 31 de diciembre de 1941, lo regula en forma directa pero restringida, o sea, cuando los actos u omisiones de la Administración Federal impliquen una culpa en el funcionamiento de los servicios públicos, y puede exigirse ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

También en las Entidades Federativas se han establecido Tribunales Administrativos que siguen ya sea el modelo del Tribunal Fiscal Federal, o el del Contencioso-Administrativo del Distrito Federal, con el predominio cada vez más acentuado del segundo modelo, y ante los cuales pueden combatirse las resoluciones o actos de carácter tributario o similares, o bien todos los de naturaleza administrativa y en esta dirección podemos señalar los Tribunales Fiscales de los Estados de México (1958), Veracruz (1975), Tamaulipas (1975) y Sinaloa (1976); así como los tribunales de lo contencioso administrativo de los Estados de Sonora (1977), Hidalgo (1979), Jalisco (1983) y Guanajuato (1985). (43)

---

(43) Diccionario Jurídico Fiscal. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., TOMO I, edit. Porrúa, 6ª edición, México 1993, Pp. 685-688.

### 5.2.1. TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Es el organismo judicial que conoce de las controversias entre los causantes y las Autoridades Fiscales Federales, así como de otros conflictos semejantes y que actualmente está dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

El Tribunal Fiscal de la Federación fue creado por la Ley de Justicia Fiscal, de 27 de agosto de 1936, como un órgano de jurisdicción delegada, como se expresó claramente en, su exposición de motivos, y tomando en cuenta que según el artículo 19 de este ordenamiento que se reitera en el 146 del Código Fiscal de la Federación de 1938, el propio Tribunal Fiscal de la Federación, dictaba sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, aun cuando era independiente de la Secretaría de Hacienda y de cualquiera otra Autoridad Administrativa.

Una segunda etapa se inicia con la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación que entró en vigor el primero de abril de 1967, contemporáneamente con las disposiciones procesales del Código Fiscal de la Federación de la misma fecha, en virtud de que su artículo primero, le otorgó plena autonomía para dictar sus fallos, lo que significa que no puede considerarse como un organismo de jurisdicción delegada sino que asume carácter estrictamente judicial, lo que se reitera para todos los Tribunales Administrativos Federales el tercer párrafo de la fracción I del artículo 104 de la Constitución, reformado en octubre de 1968.

La situación actual se inició con la nueva Ley Orgánica del propio Tribunal Fiscal de la Federación publicada el 15 de enero de 1995 y que entró en vigor el 1º de enero de 1996 y que no sólo conserva la plena autonomía del organismo sino que emprende la desconcentración de la Justicia Administrativa Federal, al establecer una Sala Superior y varias Salas Regionales, distribuidas en once regiones en las que se divide el territorio nacional . Por lo que se refiere a las disposiciones procesales, las mismas se encuentran actualmente consignadas en el

título IV, del Procedimiento Contencioso-Administrativo del Código Fiscal de la Federación.

**Organización.** De acuerdo con la actual Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, dicho Tribunal se compone por una Sala Superior y varias Salas Regionales, que se distribuyen en once regiones, y en las cuales se ha establecido una sala de manera paulatina.

La Sala Superior se forma con once Magistrados especialmente nombrados para ella. Las Salas Regionales se integran con tres Magistrados cada una y es necesaria la presencia de todos para formar el quorum.

**Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Fiscal actuara en Pleno o en dos Secciones.

**Es competencia del Pleno:**

a) Designar de entre sus integrantes al Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación.

b) Señalar la sede y el número de las Salas Regionales.

c) Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales.

d) Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación.

e) Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación.

f) Resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones del Pleno, así como la queja y determinar las medidas de apremio.

g) Resolver sobre las excitativas de justicia y calificar los impedimentos en las recusaciones y excusas de los magistrados y, en su caso, designar de entre los secretarios al que deba sustituir a un magistrado de Sala Regional.

h) Dictar las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los magistrados establecidas en la ley de la materia y aplicar, en su caso, a los magistrados las sanciones administrativas correspondientes, salvo en el caso de destitución la que se pondrá a la consideración del Presidente de la República.

i) Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los magistrados de las Secciones y de las Salas Regionales.

j) Expedir el Reglamento Interior del Tribunal y los demás reglamentos y acuerdos necesarios para su buen funcionamiento, teniendo la facultad de crear las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación.

k) Designar de entre los magistrados de la Sala Superior, a los magistrados que realicen visitas extraordinarias a las Salas Regionales. El Magistrado designado dará cuenta del funcionamiento de éstas al Pleno del Tribunal.

l) Designar al Secretario General de Acuerdos, al Oficial Mayor y al Contralor.

m) Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos.

n) Las demás que establezcan las leyes.

### **Es competencia de las Secciones de la Sala Superior:**

1.- Resolvera los Juicios en los Casos siguientes:

a) Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior. b) En los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiere aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. c) Resolver por atracción los juicios con características especiales.

2.- Resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones de la sección, así como la queja y determinar las medidas de apremio, fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal y aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y de la jurisprudencia fijada por la sección, así como ordenar su publicación. (44)

(44) Diccionario Jurídico Fiscal. Op. Cit., Pp. 3170-3172.

## CONCLUSIONES.

1.- El Derecho connota y supone una cierta identificación o conexión con ciertos valores o fines que se consideran inherentes al mismo. Esta idea se encuentra tan arraigada que mucho de la fuerza y respeto que "Derecho" evoca y deriva de esta identificación.

2.- El Derecho Fiscal, es aquel conjunto de normas jurídicas que regulan la Actividad del Fisco, respecto del establecimiento de impuestos, derechos y contribuciones, así como la determinación y existencia de créditos fiscales a los particulares, fijar su importe en cantidad líquida, percibirlo y cobrarlo en su caso, y hacerlo exigible a través de procedimientos oficiosos y contenciosos y el establecimiento y aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones legales.

3.- Es aceptada generalmente la definición de Justicia que da Domicio Ulpiano, jurista Romano (170-228), quien estableció que Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo. Esta definición contempla la Justicia como una virtud moral, la cual, sin embargo, para ser realizada supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quien. Este discernimiento corresponde propiamente a la jurisprudencia, o prudencia de lo justo, que es una virtud propia del entendimiento. Así tenemos que a veces suele llamarse "Justicia" a la virtud intelectual de discernir entre lo que es suyo de cada quien.

4.- El Derecho, considerado como categoría ética, equivale a la Justicia.

La Justicia no es otra cosa que la noción de un orden social justo. Es verdad que, a veces, se emplea esa expresión en el sentido de juridicidad positiva y de legalidad. Parece injusto que una norma general se aplique en un caso y no en otro, a pesar de que las circunstancias sean idénticas, pero se prescinde de considerar el valor de la norma general misma.

Con arreglo a este lenguaje, el criterio de Justicia no expresa más que el valor relativo de la regularidad o juridicidad. En este sentido, lo justo no es más que una expresión diferente de lo jurídico. Pero, en su sentido auténtico independiente del Derecho, la Justicia significa un valor absoluto.

5.- Para tener una idea específica de Justicia, debemos partir primero de la distinción, dentro de la esfera general, de la moral y de las notas especiales que dan cuenta de su

conexión con el Derecho.

Y así tenemos que: Los términos que los juristas usan con más frecuencia para ensalzar o censurar el Derecho o su Administración, son las palabras "justo" e "injusto", y muy a menudo los autores razonan como si las ideas de Justicia y Moral fueran coextensivas.

6.- La Justicia es tradicionalmente concebida como que mantiene o restablece un equilibrio o proporción, y su precepto principal se formula con frecuencia diciendo: "tratar los casos semejantes de la misma manera"; aunque es necesario añadir "y tratar los casos diferentes de diferente manera".

7.- La importancia de la aportación Smithiana puede sintetizarse diciendo que es el enfoque individualista de la economía que suple al estadista, que a grandes rasgos había sido el dominante durante siglos.

8.- Desde el punto de vista filosófico, se afirma que el problema de la Justicia está íntimamente relacionado con el de Igualdad en la vida social humana.

Así, Justicia quiere decir tratamiento igual de los iguales y la realización de la Justicia exige que dos situaciones en las cuales las circunstancias relevantes son las mismas, sean tratadas en forma idéntica.

9.- Mientras el mundo conserve su carácter dinámico y eternamente cambiante, los hombres discreparán en cuanto a los principios e ideales mediante los cuales haya de realizarse la Justicia en la vida social humana.

10.- El ideal de Justicia de Platón, partía del supuesto de que habrá siempre diferencias y desigualdades naturales entre los hombres, es posible constituir un orden social que tome decididamente en cuenta esas diferencias y desigualdades y haga de ellas la piedra angular del edificio social.

Platón estaba profundamente convencido de la desigualdad natural de los hombres a la que consideraba como una justificación de la existencia y reconocimiento de las clases sociales, y al efecto Exclamaba:

“Ciudadanos: sois hermanos, pero el dios que los ha formado os ha hecho de modo distinto: ha hecho, entrar oro en la composición de los más capaces de mandar, que son los de más valía. Ha mezclado plata en la composición de los auxiliares; hierro y bronce en la de los labradores y artesanos. Por lo general engendraréis hijos semejantes a vosotros”.

11.- En opinión de Aristóteles, la Justicia exige que "los iguales sean tratados de igual manera y a los desiguales como desiguales". Ello significa que los bienes de este mundo deben ser distribuidos siempre entre los ciudadanos proporcionalmente al mérito; significa también que el Derecho debe mantener esta justa distribución de bienes contra toda clase de violaciones.

12.- Se entiende por "Justicia":

(a) una distribución equitativa de la carga de la ciudadanía, es decir, de aquellas limitaciones de la libertad necesarias para la vida social;

(b) tratamiento igualitario de los ciudadanos ante la ley, siempre que, por supuesto,

(c) las leyes mismas no favorezcan ni perjudiquen a determinados ciudadanos individuales o grupos o clases;

(d) imparcialidad de los Tribunales de Justicia, y

(e) una participación igual en las ventajas (y no sólo en las cargas) que puede representar para el ciudadano su carácter de miembro del Estado.

13.- En un estricto sentido técnico-jurídico, se entiende por Garantía Constitucional, el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad política.

14.- La Justicia, en general, define lo que a cada quien le corresponde en

sus relaciones con otras personas o la comunidad.

Habrán tantas clases de Justicia como clases de relaciones, y en una sociedad pueden darse sólo tres tipos de relaciones: del individuo con la comunidad; de la comunidad con los individuos o de los individuos entre sí.

Los grupos intermedios que componen la sociedad, o se relacionan entre sí como individuos, o se relacionan con la sociedad como un individuo con el todo. No dan ellos lugar al nuevo tipo de relaciones, ni consecuentemente a un nuevo tipo de Justicia.

La distribución de la riqueza entre los miembros de la sociedad se rige, siguiendo la clasificación tradicional de tres tipos de Justicia, por la Justicia Distributiva, en cuanto ella prescribe lo que cada individuo puede exigir del bien común repartible, y por la Justicia Legal en tanto que ordena las cargas con que cada quien ha de contribuir para la consecución del bien común.

15.- El principio de imputabilidad, según el cual el acto y sus consecuencias deben imputarse a su autor, y el principio de responsabilidad que indica que el autor debe responder el acto y de sus consecuencias. El principio de igualdad proporcional o geométrica, que sigue el criterio de tratar desigual a los desiguales expresan relación de subordinación. El Principio de Legalidad establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor. El Principio de Proporcionalidad es la relación de conformidad que existe entre el todo y cada una de sus partes o de las cosas relacionadas entre sí.

16.- La seguridad jurídica es la garantía que tiene el individuo de que su persona, sus bienes o sus derechos, no serán objeto de ataques violentos, y de que en el caso de verse afectado, esto será por procedimientos regulares, justos y previamente establecidos. La seguridad jurídica es uno de los fines esenciales del derecho y tenemos que luchar por ella.

17.- En el Sistema Fiscal Mexicano, si pretendiéramos afirmar si es justo o no, tendríamos que analizarlo en su totalidad e integridad, con todo el universo fiscal a que se es sujeto, ya económico o bien jurídico, por lo que sería un error afirmar que cualquier impuesto, es justo sin analizar a su sujeto frente a otras contribuciones, por lo que se puede afirmar que el hacer

este tipo de afirmación, nos niega la búsqueda de la Justicia Fiscal, el individuo debe enfrentarse al momento de enfrentar si su Sistema Fiscal es justo, en todos y cada uno de los impuestos que deba pagar

18.- Entendemos por Justicia Fiscal: La distribución de los impuestos de acuerdo con el Sistema Jurídico vigente entre las personas llamadas a pagarlos, por medio de su respectiva capacidad contributiva, la cual esta constituida por la renta neta, exención de un mínimo de subsistencia, discriminación de ciertos ingresos, atención a las circunstancias personales del contribuyente y un cierto grado de progresión.

19.- La Justicia Fiscal no se cumple porque no se tiene la generalidad en todos los contribuyentes, no se relaciona la capacidad contributiva con el impuesto, ni se respeta el principio de equidad.

20.- La diferencia básica entre la Justicia vista como un elemento que deba formar parte del Sistema Tributario y la Justicia que hacen los Tribunales en un país, radica principalmente en que la primera es la parte dogmática y la segunda es el resultado de la aplicación de las leyes conforme al derecho, es el producto de la interpretación del Derecho Positivo que hace el Juzgador, y por ende, la verdad legal a la que el contribuyente, en su caso, debe someterse.

21.- De los diversos conceptos de recurso administrativo que la doctrina registra, merece cita especial el del Maestro Gabino Fraga, que dice: es un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad y la inoportunidad del mismo.

22.- El sujeto activo es el Estado (en cualquiera de sus tres niveles de Gobierno), que se hace representar por el Poder Ejecutivo respectivo, el cual, a su vez, actúa a través de la Administración Tributaria.

## **BIBLIOGRAFIA.**

- BODENHEIMER, EDGAR. TEORIA DEL DERECHO, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 13 ed. 1993.
- CARRASCO IRIARME, HUGO. DERECHO FISCAL CONSTITUCIONAL, Edit., Harla, México, 3a Ed., 1997.
- CORTINA GUTIERREZ, ALFONSO, ENSAYOS JURIDICOS EN MATERIA TRIBUTARIA, Edit. Themis, México, 1a Ed., 1993.
- DEUSTCH, KARL W. POLITICA Y GOBIERNO, Edit. Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., México, 1a Ed. 1993.
- DE LA MADRID HURTADOM MIGUEL. Estudios de Derecho Constitucional , 2ª edición, Edit. Porrúa, México 1980.
- DIONISIO, J. KAYE. DERECHO PROCESAL FISCAL, Edit. Themis, México, 3a Ed., 1991.
- DIONISIO, J. KAYE, BREVIARIO DE PROCEDIMIENTOS FISCALES DE DEFENSA, Edit., Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2a Ed., 1984.
- D'ORS, ALVARO. UNA INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO.
- DUVERGER, MAURICE. HACIENDA PUBLICA. TRADUCCIÓN ENRIQUE BAGARIA PERPIÑA, Segunda Edición Española. Bosch., Casa Editorial, S.A. Barcelona, España 1980.
- FERNÁNDEZ SAGARDI, AUGUSTO. LA DEFENSA FISCAL Y USTED, Edit., Siccó, México, 1a Ed., 1998.
- FERNANDEZ DEL CASTILLO, Pérez Bernardo. Deontología Jurídica. Edit. Porrúa 1ª edición México 1997, Pp.
- FIX SAMUDIO, Hector. Juicio de Amparo. 1a edición, edit. Porrúa S.A., México, 1964.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCIÓN DEL ESTUDIO DEL DERECHO, Edit. Porrúa, México, 33a ed. 1982
- GONZALEZ URIBE, HECTOR. TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CUARENTA Y CINCO AÑOS. Tomo I. México.
- HART H.L.A., EL CONCEPTO DEL DERECHO, Edit. Abeledo-Perrot, S.A., Buenos Aires, 2a ed., 1961.

HERRERÍAS, ARMANDO. FUNDAMENTO PARA LA HISTORIA del pensamiento económico, Edit. Limusa, S.A., México 3a ed. 1980.

HELLER, HERMAN. TEORIA DEL ESTADO, Edit. Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., México, 14a ed. 1992.

HERRERIAS, Armando. Historia del Pensamiento Económico, edit. Limusa, 2ª edición, México 1980 Pp.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. LA LEY Y EL DELITO, Edit. Sudamericana, S.A., Buenos Aires, 3a Ed. 1958.

JOHNSON OKHUYSEN, EDUARDO A. EQUILIBRIO ENTRE PRESIÓN FISCAL Y JUSTICIA FISCAL, Edit. Themis, México, 1a ed., 1986.

KELSEN, HANS. LA TEORIA PURA DEL DERECHO, Edit. Gernika, S.A., México, 1a ed., 1993.

KELSEN, HANS. ¿QUE ES LA JUSTICIA? Edit. Rentarama, México, Ed. 1998.

KELSEN, Hans. La Teoría Pura del Derecho. Edit. Gernika, 14 edición 1993, México, Pp.

MARGADANTS, GUILLERMO F. EL DERECHO PRIVADO ROMANO, Edit. Esfinge, S.A., México, 11a Ed. 1982.

MARGAIN MANAUTON, EMILIO, NOCIONES DE POLITICA FISCAL, Edit. Porrúa, México, 1a Ed. 1994.

MARGAIN MANAUTOU EMILIO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO, Edit. Porrúa, México, 11a Ed., 1993.

MEHL, LUCIEN. ELEMENTOS DE CIENCIA FISCAL (TRADUCCIÓN J. ROS Y J.M. BRICALL.) BOSCH, Casa Editorial, Barcelona, España, 1964.

PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. DEONTOLOGÍA JURIDICA, Edit. Porrúa, México, 1a ed. 1997.

PLATON, DIALOGOS, Edit. Porrúa, S.A., México, 1a Ed, en la colección Sepan Cuantos...”, 1962.

PEREZ CAMPOS. TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUARENTA Y CINCO AÑOS. TOMO I. México.

POPPER, KARL R. LA SOCIEDAD ABIERTA Y SUS ENEMIGOS, Edit. Paidós, México. 6a Ed., 1994.

RECASÉNS SICHES, LUIS. NUEVA FILOSOFIA DE LA INTERPRETACIÓN DEL

DERECHO, Edit. Porrúa, México, 3a Ed., 1980.

RANGEL Couto, Hugo. Guía para el Estudio de la Historia del Pensamiento Economico. Edit. Porrúa, 3ª edición, México 1981, Pp.

RODRIGUEZ LOBATO, RAÚL. DERECHO FISCAL, Edit. Harla, México, 2a Ed., 1986.

RUEDA HEDUAN, JUAN. LOS SIETE PECADOS CAPITALES EN MATERIA FISCAL, Edit. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 1991.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUARENTA Y CINCO AÑOS AL SERVICIO DE MEXICO TOMO II, México, 1982.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CINCUENTA AÑOS, Tomo VI, México, 1988.

YEBRA MARTUL-ORTEGA, PERFECTO. PODER FINANCIERO, Edit. de Derecho Financiero, Editoriales de Derecho Reunidas. EDESA, 1997.

YEBRA MARTUL- ORTEGA, PERFECTO, LA JUSTICIA FISCAL Y EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, UNIVERSIDAD DE SANTIAGO COMPOSTELA, Santiago, 1973.

### DICCIONARIOS.

DE PINA VARA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO, Edit. Porrúa, México, 13a Ed. 1985.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, I, II, III, IV, Tomos, Edit. Porrúa, México, 4a Ed. 1991.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO, Edit. Océano Grupo Editorial, España, Edición 1997.

REYES ALTAMIRANO, RIGOBERTO. DICCIONARIO DE TERMINOS FISCALES, Edit. Tax, México, 1a ed, 1997.

### LEGISLACIÓN.

- 1.- CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
- 3.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.